

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2018-00335-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: WALTER CELIN HERNANDEZ  
GACHAM

DETALLE:

SANCION- *Indebida Notificación*  
*x Anso*

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

FECHA DE REPARTO: NOVIEMBRE 20 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00335-00

LIBRO RADICADOR 6

FOLIO No 370

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

**Demandante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

**Demandado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

#### II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución SSPD 20178000026415 del 2017-03-24 confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000070265 del 2018-06-01, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar la petición del usuario dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la conciliación.
2. La sanción impuesta es por supuesto envío extemporáneo del aviso, sin embargo, el aviso fue enviado conforme al artículo 68 del CPACA y conforme a lo interpretado por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
4. Adicionalmente, La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

### III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

- 1) El día 17 de junio de 2016 el usuario CESAR PADILLA, identificado con el NIC 5620560, presentó recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE3310201605221.
- 2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dió respuesta al recurso de reposición el día 5 de julio de 2016 bajo el consecutivo 4056020
- 3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 7 de julio de 2016, notificado por medio de la empresa Lecta con guía 81300210656.
- 4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 14 de julio de 2016, por medio de la empresa Lecta con guía 81300212710.
- 5) Mediante resolución 20178000026415 del 2017-03-24, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de trece millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$13.789.100 M/L), porque consideran el aviso: *"debió remitirse el 15 de julio de 2016; y no el 14 de julio de 2016"*.
- 6) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000026415 del 2017-03-24, en la cual prueba el envío de la citación personal y notificación por aviso.
- 7) No obstante, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución 20188000070265 del 2018-06-01 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia confirma que la prueba de notificación por aviso: *"debió remitirse el 15 de julio de 2016; y no el 14 de julio de 2016 (...)"*.

- 8) La superintendencia sancionó a la entidad por no cumplir los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Yerro que no se encuentra exigido para configurarse el silencio administrativo positivo.
- 9) El artículo 69 del CPACA, no establece ningún término perentorio para el envío del aviso. Incluso, si en gracia de discusión se aceptara que los artículos 68, 69 y 72 del CPACA,

contienen los requisitos que indica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que los avisos de notificación fueron enviados conforme al artículo 68 del CPACA y conforme a lo interpretado por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.

10) Lo anterior, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que señala que:

*“El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”*

11) Teniendo en cuenta la fecha en que se envió la citación, los cinco días para que el usuario concurriera a notificarse personalmente contaron desde el mismo día en que se envió la citación para notificación personal, al cabo de los cuales, debía enviarse el aviso.

12) Lo anterior toda vez que así lo ha interpretado el Consejo de Estado en Concepto bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 cuando indicó que los cinco días se cuentan desde el día de envío de la citación:

*¿Cuál es el término para enviar el aviso, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011?*

*Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo” cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencia señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación, sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso.*

13) Para notificar la respuesta al usuario, ELECTRICARIBE envió citación para notificación personal, lo cual se hizo de manera oportuna toda vez que la citación fue puesta en el correo dentro de los cinco (5) días siguientes a la respuesta:

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que señala que,

*“El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”*

14) Además, reiterado por el tenor literal del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación,*

15) Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios multó a ELECTRICARIBE mediante las Resoluciones previamente mencionadas por considerar que el aviso debió enviarse en fecha posterior a la que ELECTRICARIBE lo hizo, sin tener en cuenta que se realizó conforme a la Ley y a lo estipulado por el Consejo de Estado.

16) El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

i. "De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)"

Dentro del presente caso, la superintendencia resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en silencio administrativo positivo por no cumplir lo estipulado por la Ley 1369 de 2009, sin embargo, al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar silencio administrativo por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

- 17) Es del caso agregar que en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, no le impone como carga a la empresa de servicios públicos, que la entrega de la citación para notificación personal ni la del aviso deba cumplir con requisitos tales como la fecha y hora de entrega, ni la firma e identificación de quien recibe dicha comunicación. Es preciso indicar que la citada norma se limita a señalar que el aviso deberá tener la fecha y la del acto que notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- 18) De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. se le ha vulnerado el debido proceso en este asunto, por lo que nos encontramos con los méritos suficientes para solicitar la nulidad de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 19) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.
- 20) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.
- 21) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 22) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

"es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados".

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

- 23) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar que la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

*"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.*

*(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.*

*Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".*

- 24) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta, lo que se busca es que el acto administrativo produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 25) Adicionalmente, en el caso que nos ocupa los actos administrativos demandados son nulos debido a que, para notificar la respuesta a un recurso los prestadores deben aplicar el artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y el procedimiento de notificación de respuesta a recursos no requiere que se envíe una citación y tampoco un aviso de notificación.
- 26) Así lo establece la norma cuando señala:

**"ARTICULO 43. NOTIFICACIONES**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente"

- 27) Como se puede observar, esta norma no requiere que se aplique la Ley 1437 para la respuesta a recursos. La norma solo requiere que la respuesta al recurso sea notificada mediante comunicación enviada por correo certificado (sin necesidad de envío de aviso ni de citación).
- 28) El Consejo de Estado ha interpretado que la notificación de recursos conforme al artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no requiere envío de citación ni aviso, sino debe hacerse mediante un envío del documento de respuesta al recurso por correo certificado, al respecto indicó la citada entidad:

"5. Alcance y vigencia del artículo 43 de la Ley 19 de 2012.

El Decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitrámites fue expedido con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y específica las notificaciones para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del contrato de condiciones uniformes y dispuso.

Entonces estamos frente a una norma especial y posterior a la expedición del CPACA que estableció un procedimiento particular y diferente en materia de notificación para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al cual se debe notificar la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes mediante el envío de comunicaciones por correo certificado o por correo electrónico, para lo cual remite a lo que disponga el CPACA

Así teniendo en cuenta que se trata de una disposición vigente y preferente en su aplicación en virtud de su especialidad, corresponde tanto a la Superintendencia en mención como a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando se trate de ese tipo de decisiones atender el procedimiento de notificación allí previsto, esto es su envío por correo certificado o por correo electrónico, so pena de las consecuencias legales que se derivan de su inobservancia.

Ahora bien, dado que la misma norma remite en forma expresa al CPACA para la notificación de dichas decisiones mediante correo certificado y correo electrónico debe analizarse a qué disposiciones se refiere. Para el caso de la notificación mediante correo certificado en materia de recursos no existe norma alguna en el código que haga alusión a esta forma de envío dado que el código eliminó la remisión de comunicaciones o citaciones mediante correo certificado, razón por la cual debe entenderse que la norma en estudio revive esa formalidad únicamente para esa clase de decisiones, por lo cual en estos eventos basta con el envío de la comunicación mediante correo certificado con la constancia de entrega respectiva.

En este sentido, se infiere que la remisión al CPACA hace referencia a la notificación electrónica, caso en el cual debe atenderse lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, según el cual este tipo de notificación requiere que el interesado acepte ser notificado de esta manera. Entonces tanto la Superintendencia como los prestadores de los servicios públicos domiciliario antes de notificar la decisión deberán asegurarse que el interesado haya aceptado de manera expresa notificarse por este medio y dejar la constancia de este hecho. En caso de que no obtengan la aceptación expresa del interesado para la notificación de correo electrónico deberá acudirse al envío del acto administrativo mediante el correo certificado y dejar la correspondiente constancia”<sup>1</sup>

29) Por lo tanto, cuando se sancionó a ELECTRICARIBE por “citación extemporánea” o “no enviar la citación” o “no enviar el aviso” o “página web” dentro del procedimiento de respuesta a un recurso, se está exigiendo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, disposición que no es aplicable por haber sido modificada por el Decreto 19 de 2012.

---

<sup>1</sup> interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

30) El Decreto 19 de 2012 es norma especial en materia de servicios públicos domiciliarios y es además posterior a la Ley 142 de 1994, por lo cual debe interpretarse que prima sobre el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 que remite al procedimiento administrativo en cuanto a la notificación de respuestas.

31) Los actos administrativos son nulos porque exigen la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento de notificación de respuesta a un recurso. Pero esta no es una norma aplicable, toda vez que lo aplicable es el Decreto 019 de 2012, que no requiere que la respuesta a recursos sea enviada mediante citación ni aviso.

32) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

33) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

34) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

35) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

36) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

37) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general

las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

- 38) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”<sup>2</sup>

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

- 39) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en estos casos la sanción es de trece millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$13.789.100 M/L) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en el presente caso sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.
- 40) Finalmente, teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida, esta se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución SSPD 20178000026415 del 2017-03-24.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20188000070265 del 2018-06-01 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000026415 del 2017-03-24.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

#### V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

<sup>2</sup> PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

1) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CPACA. LA SANCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.

Para argumentar que los yerros en el proceso de notificación dan lugar al nacimiento del silencio administrativo positivo, la Superintendencia se basa en una sentencia del Consejo de Estado, mediante el cual dicha entidad le reconoce un silencio administrativo a un usuario.

El Silencio Administrativo puede declararse por el Juez en instancia judicial, pero no puede tomarse una sentencia como ley para fundar una sanción.

La Superintendencia omite analizar que unas son las funciones jurisdiccionales que tiene el Consejo de Estado para determinar que en un caso determinado hay silencio positivo y otros son los supuestos normativos con los que debe contar la Superintendencia para imponer una sanción.

Los hechos constitutivos de sanción deben tener origen legal y una sentencia del Consejo de Estado no es fuente legal para sancionar a un prestador, debido a que una cosa es el silencio y otra cosa es la sanción.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2015 establece que, en materia administrativa sancionatoria, se observará el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

La norma con sustento en la cual se impuso la sanción no fue infringida, se observa que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.

Se destaca que la norma no contempla la ocurrencia del silencio administrativo por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta.

La indebida notificación no es falta de respuesta, al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el acto no notificado (i) existe, pero (ii) no es oponible.

Equiparar la indebida notificación a la falta de respuesta, es argumentar que el acto no notificado es inexistente y esto es contrario al contenido de la norma.

En el caso en comento, se sanciona a ELECTRICARIBE por la "falta de respuesta" con sustento en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero la "indebida notificación" por aviso extemporáneo no puede equipararse a la "falta de respuesta". Puesto que el supuesto yerro cometido se dio en la notificación y no en la respuesta del recurso del usuario.

El Silencio Administrativo puede declararse por el Juez en instancia judicial, pero no puede tomarse una sentencia como ley para fundar una sanción.

En el caso en estudio, ELECTRICARIBE cumplió con su obligación de contestar dentro del plazo legal, tal como lo indica la constancia de envío de la citación para notificación personal que fue insertada en el correo tan solo días después de haberse radicado la petición inicial.

Consecuentemente no podía ser sancionada ELECTRICARIBE por la ocurrencia de un silencio administrativo positivo derivado del incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, debido a que ello implicaría una violación al principio de legalidad, teniendo en cuenta que

el citado artículo únicamente contempla una obligación de dar respuesta oportuna y que la indebida notificación no significa que el acto no exista.

**2) INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TERMINO PERENTORIO DE UN (1) DÍA PARA ENVIAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

En el caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 únicamente señala:

*“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente (...)”*

Como se puede observar, esta norma únicamente señala la obligación de enviar el aviso “*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días”*, pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto.

El término de 5 días es para que el usuario se notifique personalmente, pero no para el envío del aviso.

Lo anterior ha sido reconocido incluso, por la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien ha reconocido que no existe un término perentorio en la Ley para envío del aviso, al respecto tenemos que en Concepto SSPD-OJ-16-2016 señaló:

*“Al respecto vale precisar, que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no señala el día exacto en el cual se debe efectuar la publicación por aviso, ya que solamente determina que este tipo de notificación será procedente, “...si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación...”, es importante tener de presente, que las actuaciones administrativas deben ser desarrolladas con arreglo a los principios consagrados en el Código aludido, entre los cuales se encuentra el de celeridad, de acuerdo al cual, los procedimientos se deben adelantar con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Por lo tanto, la SSPD infringió las normas en que debería fundarse al sancionar a ELECTRICARIBE por no cumplir una conducta que ni siquiera está prevista en la Ley, y que ella misma lo ha reconocido, como lo sería enviar el aviso en un término perentorio de un (1) día luego de pasados cinco (5) días desde el envío de la citación para notificación personal.

La empresa se ciñó de manera estricta a lo indicado en los artículos 68, 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) toda vez que:

- 1) La empresa envió la citación para notificación personal en tiempo.
- 2) El usuario no fue a notificarse personalmente dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que ELECTRICARIBE procedió a **elaborar y enviar** aviso por correo certificado dentro del plazo razonable para que el usuario concurriera a notificarse en sede de la empresa conforme al Artículo 69 del CPACA

Las Resoluciones demandadas son nulas porque no puede haber silencio administrativo positivo cuando la empresa (i) contesta en tiempo y (ii) el usuario es debidamente notificado, bien sea personalmente, por aviso, su publicación o por conducta concluyente.

**3) LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE ENVIÓ EL AVISO ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA. EL AVISO SE ENVIÓ AL SEXTO DÍA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.**

En el presente caso la empresa ELECTRICARIBE fue sancionada porque supuestamente envió el aviso de notificación dentro del término del cual el usuario tenía para notificarse personalmente, sin embargo los cinco días para que el usuario concurriera a notificarse personalmente contaron desde el mismo día en que se envió la citación para notificación personal, al cabo de los cuales, debía enviarse el aviso.

Lo anterior toda vez que así lo ha interpretado el Consejo de Estado en Concepto bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 cuando indicó que los cinco días se cuentan desde el día de envío de la citación:

*1. Cuál es el término para enviar el aviso, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011?*

*Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo" cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencia señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación, sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso.*

Lo anterior evidencia una falta a la empresa ELECTRICARIBE ya que fue sancionada en base a una falsa motivación ya que el envío de aviso se hizo dentro del término de ley y de acuerdo a la interpretación del Consejo de Estado, situación que a todas luces impide el nacimiento del Silencio Administrativo Positivo.

**4) DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994**

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.

4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”.

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro

que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"<sup>3</sup>

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

#### 5) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

*Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

#### 6) FALSA MOTIVACIÓN: EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA NO ES APLICABLE PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA A RECURSOS. LA RESPUESTA A RECURSOS SE NOTIFICA CONFORME AL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 019 DE 2012.

El artículo 43 del Decreto 019 de 2012 señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 43. NOTIFICACIONES.** *La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.*

La superintendencia multó a ELECTRICARIBE debido a que considera que la empresa envió el aviso de forma extemporánea violando de esta manera el artículo 69 la ley 1437 de 2011.

Sin embargo tal artículo no es aplicable debido a que la respuesta a recursos no se notifica por aviso sino mediante simple envío de la respuesta por correo certificado según ha sido reconocido por el Consejo de Estado en reciente concepto unificador.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*5-Alcance y vigencia del artículo 43 de la ley 19 de 2012.*

*El decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitratimites fue expedido con posterioridad a la expedición de la ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema*

<sup>3</sup> Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y especifica la notificaciones para la superintendencia de servicios públicos domiciliarios dentro de contrato de condiciones uniformes y dispuso:

**ARTÍCULO 43. NOTIFICACIONES.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.

Entonces estamos frente a una norma especial y posterior a la expedición del CPACA que estableció un procedimiento particular y diferente en materia de notificación para la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme a la cual se debe notificar la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes mediante el envío de comunicaciones por correo certificado o por correo electrónico, para lo cual remite a lo que disponga el CPACA.

Así teniendo en cuenta que se trata de una disposición vigente y preferente en su aplicación en virtud de su especialidad corresponde tanto a la superintendencia en mención como a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando se trate de ese tipo de decisiones atender el procedimiento de notificación allí previsto, esto es su envío por correo certificado o por correo electrónico, so pena de las consecuencias legales que se derivan por su inobservancia.

En el presente caso se le exigió a la empresa ELECTRICARIBE el cumplimiento de un trámite no correspondiente como era el envío del aviso, envío que a la luz del artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no es exigible, por tal razón y en vista a que no se le sancionó en base a los fundamentos normativos correspondientes el Silencio Administrativo Positivo no puede haber nacido a la luz.

**VI. PRUEBAS:**

Pruebas que se aportan:

1. recurso de reposición de radicado RE3310201605221 del 17 de junio de 2016.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 5620560
3. Resolución sancionatoria SSPD 20178000026415 del 2017-03-24
4. Recurso de Reposición-interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000070265 del 2018-06-01

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia de la totalidad del expediente administrativo 2016820420106424E.

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20168200684372 y 20178201679842.

**VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en trece millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$13.789.100 M/L) según el monto de la sanción impuesta.

#### IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

#### NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com) la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

#### XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

#### ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,



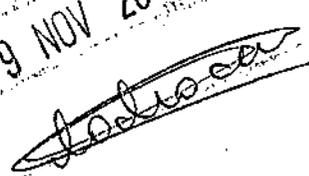
**WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM**

C.C. No. 1.045.694.047

T.P. No. 301.673 Del C.S.J.

RELEVAZ...  
RELEVADO...  
RELEVADO...  
RELEVADO...

19 NOV 2018 6:00





CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB  
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XLI228B9FF  
RECIBO DE CAJA: 03-95023480  
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAO.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

\*LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SU MATRICULA MERCANTIL A HAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.N.V.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,158 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Firma y Sello



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROGOSTA.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/30
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	88,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,068	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,333	2006/07/11
2,493	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	259,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 802.007.670-6.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Matricula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.-----  
C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.-----  
C E R T I F I C A

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 5,730,742,283,000=.  
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.  
Grupo NITF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:  
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.  
Email Comercial:  
serviciosjuridicoeseca@electricaribe.com  
Telefono: 3611100.  
Dirección Para Notif. Judicial:  
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial:  
serviciosjuridicoeseca@electricaribe.com  
Telefono: 3611100.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y asociar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CERTIFICA

CAPITAL Autorizado	Nro Acciones	Valor Acción
\$*****2,104,349,335,830	*****50,103,555,615	*****42
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42

CERTIFICA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y cauciones con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos parajudiciales para la empresa; Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y cauciones con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Serán funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenellos, decontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistirse, novar, ejercer o interponer, acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; autorizarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, representantes, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta Directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para esta fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transitoria y concursal de contemplados en la ley 1115 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 31614 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electricidadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el No. 257.677 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. Es controlada por: APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L. Domicilio: Madrid.

CERTIFICA

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el No. 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razón social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.

CERTIFICA

Que según Acta No. 105 del 25 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163.635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación  
Rep Legal Ppal Judicial Laboral Consuegra Orozco Meday de Jesus CC.\*\*\*\*\*77013368  
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales Mierena De la Hoz Paulina CC.\*\*\*\*\*45494918  
Rep Legal Sup Judicial. Guerrero Sanchez Juan Pablo CC.\*\*\*\*\*79158504

CERTIFICA

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268.928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 9  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab García Amador Andrés Eduardo	CC.*****92532668

**CERTIFICA**

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mandoza García José Antonio	CC.*****559475
2º Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamín Gustavo	CC.*****73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucía	CC.*****51667652

**CERTIFICA**

Que por Providencia Administrativa No. 20.161.000.062.795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliarios Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial Lastra Fuscaldó Javier Alonso	CC.*****05450535

**CERTIFICA**

Que por Escritura Pública No. 6.677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 316,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales Sanchez Curiel Juan Jose	CC.*****72248076

**CERTIFICA**

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 10  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149.551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:	Identificación
Cargo/Nombre	
Revisor Fiscal Principal PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****060,002,062

**CERTIFICA**

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,391 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.*****32,753,813

**CERTIFICA**

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,368

**CERTIFICA**

Que por Resolución No. 20.171.300.016.275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****060,002,062

**CERTIFICA**

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRÉS EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 11  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

**CERTIFICA**

Que por Documento Privado de fecha 10 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.019.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA**

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYARES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-421 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA**

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA**

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 12  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

**CERTIFICA**

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 95.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el NIT. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO C.C. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.816.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGITH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 9.769.565 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

19



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 459 DE 2008. MARTHA LUCIA RIANO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011. JOSE HERNAY TASCÓN RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011. MARTHA LIGIA LEBORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3195 DE 2011. JIMENEZ GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012. GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012. ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012. BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 56.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013. AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014. JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.369, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREDYER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional, FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico, dentro del ámbito territorial antes señalado a los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBIS S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o político, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitrajes, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, como apoderados generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO MURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N°

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de Julio de 2.003.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgada en la notaría 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, que mediante escritura pública No.935 del 2.002 de la Notaría 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condición de Jefe de Zona Atlántico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlántico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico, señaladas en la escritura pública No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente señaladas: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, político, especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2) Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podrá al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3) Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas y directrices generales de

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

esta. 5) Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestación de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a límites establecidos en los manuales internos de contratación y de aprobación de gastos e inversiones(SIE-SGA); 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política o administrativa, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7) Suscribir los actos sancionatorios de imposición de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energía eléctrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha función en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otros funcionarios del área comercial o de pérdidas de la zona. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3.364 del libro respectivo, consta que LUIS FREDYER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlántico y Bolívar, Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y trámites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Pag. 17  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Pag. 18  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos, 3.-pronunciar, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelante la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representación a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geografico que a continuación se señala: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ambito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representaran legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarlas, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos; iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3.617 del libro respectivo, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No. BB-162698, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA

Que por Escritura Pública No. 2.419 del 13 de Nov/bra de 2008, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bra de 2008 bajo el No. 3.791 del libro respectivo, Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Pag. 19  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Pag. 20  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representación ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiación o asociación o de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representación, dirección y administración. Así mismo, podrá adelantar válidamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunión o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la agremiación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. Y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que regularan de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representación se podrá ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demás personas que ostentan la condición de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4.174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4.175 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No. 77.013.968, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,361 del libro respectivo, consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: A) Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELWACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquier autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial o administrativo y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELWACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

el No. 4,363 del libro respectivo, consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Magangué, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simbit, Talegua Nuevo, Tiquisno, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podrán representar a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolívar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolívar antes relacionados, al cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4,544 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y manifestó: Que en su calidad de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



21

Pag. 25  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Pag. 26  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

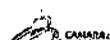
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4.692 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el territorio geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIRIYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir, apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIRIYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número: 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.739 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Arzacataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

CERTIFICA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 27  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Pag. 28  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

repetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados. Los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.743 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranqa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luperón, Malambo, Manatí, Palma De Varela, Picojó, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón y Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Suan, Tubará y Usacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras Públicas, Documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INIERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar al informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa (I) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y asumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 33
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5.171 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se otorga al siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla:
1) Se otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo, que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, civiles, administrativas, laborales, penales, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 34
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarías a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, abarcando las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas que constituyan servidumbres de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5.358 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (1) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, quien en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 35
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante o demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.565 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5.369 del libro respectivo, y los Nos 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. ELECTRICARIBE, que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprenden el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ

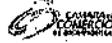
\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 36
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijillo del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ALEISAMBERA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla (Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena, Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Lima (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Soplaviento, EL Cermen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tatón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahabes, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja; 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisno, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arsenal Del Sur, Norros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijillo del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 37  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

Pag. 38  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presentan clientes de la ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniaras a que haya lugar; 7) Ete mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE. En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014, bajo el No. 5.399 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, Dentro del ámbito territorial antes señalado, al Apoderado General representará legalmente, a la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 39  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

Pag. 40  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrables; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5.988 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEN JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. 2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes en asuntos laborales. 5) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder,

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6.113 del libro respectivo, Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERNIN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contentiosos administrativos que correspondan a

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 41
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

Pag. 42
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la
patrocinaria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo
que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a
este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato
incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir,
conceder, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y
reassumir este poder, para que represente a la Empresa
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el
territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes
generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE
S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se
confiere a FERMÍN HERNÁNDEZ DE LA HOZ TORRENTE facultad especial
para efectos del trámite de notificación personal a nombre del
Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo
o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal
del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de
Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMÍN
HERNÁNDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 17.176.370 de Valledupar, Departamento de la
Tarjeta Profesional No. 77.545 del Consejo Superior de la
Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y
Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá
ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada
con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue
conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes
señalados.

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar,
adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea
como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las
partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como
Representante legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o
escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de
querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o
querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda
clase de diligencias que estime convenientes, formular peticiones,
tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea
legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales
para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial,
administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para
que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles,
penales, administrativos y contenciosos administrativos que
correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y
asuma la patrocinaria cuando lo estime conveniente y necesario, de
tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades
conferidas a este apoderado general en todo el territorio del
Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para
recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer,
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reassumir este poder,
para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior,
sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros
apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante
el presente acto se confiere a JAIDER ANNICHIARICO TORRES facultad
especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre
del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso
nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el
literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del
14 de Noviembre de 2016.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.520 del 28 de Abril de 2017,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo
el No. 6.134 del libro respectivo,
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder
General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos
de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER
ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.229.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la
Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la
Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general
representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad,
entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden
político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o
policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

Que por Escritura Pública No. 1.311 del 02 de Abril de 2018,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018
bajo el No. 6.319 del libro respectivo,
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la
cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en
su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de
representante legal de la misma, manifestó: que por medio del
presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

CERTIFICA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 43
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

Pag. 44
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el
Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes
Municipios: BARRANQUILLA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPÁ, JUAN DE
OSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, FIOJÓ,
LONUEVO, Ponedera, REPELON, SABANAGORDE, SABANALARGA, SANTA
SOFÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito
territorial, antes señalado al apoderado general tendrá las
siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier
autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en
cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo,
Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro
del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar,
siempre que se derive de actividades desarrolladas por
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del
territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar
como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de
carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa
sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro
del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar,
siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio
asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar
interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de
procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en
el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir,
si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios
públicos que presta en el territorio que expresamente asignado al
apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que
presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios
prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con
los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la
empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices
generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir
apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación
judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de
cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad
en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones
empresariales relacionadas con la prestación del servicio de
energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de
condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado;
7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse,
desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar,
sustituir y reassumir este poder dentro del ámbito territorial antes

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las
señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en
el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras
públicas mediante las cuales empleados de la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen
hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas
concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma,
suscribir las cancelaciones que posteriormente se encuentren
debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas,
documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales
se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a
favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido
asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco
territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes
señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente
mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA
ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación
personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en
curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e)
del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de
Noviembre de 2016.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.313 del 02 de Abril de 2018,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la
cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en
su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de
representante legal de la misma, manifestó: que por medio del
presente instrumento se otorga Poder General de Representación a
BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 66.731.293 para que además de las facultades ya
otorgadas a él mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la
Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de
Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el
territorio de los departamentos de ATLÁNTICO, MAGDALENA, CÉSAR y
GUAINÍA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el
apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar
legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos o comparecer en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan al apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

y procesos de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCOBAR facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaría 3 a de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.504.374, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y comparecer en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaría 3 a de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y, comparecer en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Pag. 49  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado, 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ----- judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ----- actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ----- representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y ----- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, asistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ----- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales empleados de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ----- y constituidas: Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----

CERTIFICA

Que el(lla) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2.317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25.165 del libro respectivo, comunica que se decretó el Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE CAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----

CERTIFICA

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:  
 Denominado:  
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----  
 Caracter de ESTABLECIMIENTO.  
 Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.  
 Teléfono: 3511000.  
 Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com  
 Valor Comercial: \$5.730.742.283.000-  
 Actividad Principal : 3513

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Pag. 50  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA  
 Actividad Secundaria : 3514  
 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA  
 Matricula No. 260.035 del 13 de Julio de 1998.  
 Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 952 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Rad 20168200684372

Formato para presentar investigación por SAP.

Ciudad Riohacha Día 04 Mes agosto Año 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE  
PAS RIOHACHA  
04 AGO. 2016  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA EXTERNA

Doctor

ELVERTH SANTOS ROMERO.  
Dirección Territorial Norte- SSPD.  
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Póliza, Cuenta Interna o  
NIC No. 5620560

Con fundamento en los Artículos 79,25,80.4 y 158 de la Ley de 1994, Artículo 123 del Decreto 2150  
de 1995 y Artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente solicito a usted aplicar la sanción  
pertinente y ordenar el reconocimiento del silencio administrativo positivo de conformidad con lo  
estipulado en la Ley, debido a que la empresa prestadora  
Electrificadora del Caribe S.A

(Elegir una de estas opciones):

- 1) No respondió en los términos de ley mi PETICIÓN radicada bajo el No. RE 53310201605721  
de fecha 17/06/16.  Marcar.
- 2) No respondió de fondo mi PETICIÓN radicada bajo el No. \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_.  Marcar.
- 3) No me notificó la decisión empresarial a mi PETICIÓN radicada bajo el  
No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.  Marcar.
- 4) Otra causal  Marcar. (Indicarla):  
\_\_\_\_\_

ARGUMENTOS:

NO Respondieron mi petición en los términos que  
establece la ley. (Recurso de Reposición Subsidiario A)

Cordialmente,

Firma: Cesar Padilla R  
Nombres y Apellidos: Cesar Augusto Padilla  
C.C.No: 15.036.849  
Recibo correspondencia en: calle 7 N° 8-28  
Teléfonos: \_\_\_\_\_

33

Anexos: \_\_\_\_\_  
Nota: Aportar copia de la petición. Queja, reclamo o recurso, con sello de recibido de la empresa.

Superservicios  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2016-820-068437-2  
Asunto: SAP 2 FOLIOS PAS RIO Deline: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 04/08/2016 10:59:29 Usuario Radicador: G.TORO  
Remite: (C.I.) CESAR PADILLA  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Depota O.C. Cra 18 No 04-35, Tel. 6913006

f-2

Formato para presentar recursos

Ciudad Rehoboth Día 17 Mes Junio Año 2016

ELECTRICARIZE S.A. E.S.P.  
 CAPRIHACHA  
 LA GUAJIRA  
 RECIBO NO IMPLICA ACEPTACION  
 Fecha de recibir: 17 - Junio / 2016  
 No. de radicación: RE 3310201605221  
 No. de folios: 04 folios  
 Dir. Noche: Calle 7 No 8-28  
 Funcionario Receptor: ROBERTO DÍAZ

Señores:  
 (Nombre de empresa) Electricarize S.A. E.S.P. EL CENTRO - REHOBOTH  
 Ciudad: Rehoboth

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.  
 CUENTA INTERNA, Código, Fóliza y/o NIC: 5620560

Por medio de este escrito y con fundamento en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, presento ante usted Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación, para que se aclare, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través de Decisión Empresarial, Resolución u oficio No. 3977799 de fecha 9/106/2016 (Arts 154, 159, Ley 142/94).

Presento este recurso sustentado en las siguientes razones:

En la factura de mayo se registra una deuda por valor de \$ 832.520 que según ustedes corresponde a una energía de paja de tractor lo cual desconozco por que no he sido notificado.

Con todo en justificación y voluntario al debito por una parte de la empresa Electricarize cubrir una energía con Sumada de paja de Tractor.

Solicito a la Empresa Electricarize S.A. E.S.P. Anular la Decisión # 5620560-2511448 de marzo 07 de 2016 donde me imponen la obligación de una energía de paja de tractor por el valor de \$ 832.520 por violación al debido proceso.

Cordialmente,  
 Firma: Carlos Padilla D.  
 Nombres y Apellidos: Padilla Domingo Carlos Augusto  
 C.C.No: 1500361849  
 Recibo correspondencia en: Calle 7 # 828  
 Teléfonos: 3012331475-3107202352  
 Anexos: Resolución de Abril y copia de recibo de p. tractor.

301233 1475



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000026415 DEL 2017-03-24**  
**Expediente No. 2016820420106424E**

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

El(a) señor **CESAR PADILLA**, actuando como Suscriptor y/o Usuario(a), mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20168200684372 de fecha 2016-08-04, y expediente No. 2016820420106424E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta respecto de la Petición radicada ante la empresa el 17 de junio de 2016.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200095346 del 08 de octubre de 2016, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
CESAR PADILLA	5620560	RE3310201605221	17 de junio de 2016

**II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

**III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA**

Mediante oficio radicado bajo el No. 20168201737871 del 08 de octubre de 2016, esta Dirección Territorial le comunicó a la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.



Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:  
Sede principal Carrera 18 Nro 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.994.6  
Calle 19 No. 13\*12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 50 No. 75 - 174 - Barranquilla, Colombia - código postal: 810001

El(a) Doctor(a) JOSÉ GARCIA SANLEANDRO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168201119772 del 02 de noviembre de 2016, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:  
RAZONES DE DEFENSA:

Que la empresa recibió petición el 17 de junio de 2016; y el 05 de julio de 2014 dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición.

Posteriormente se envió citación para notificación personal a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones.

Al no comparecer de manera personal a la notificación, se procedió a notificar por aviso.

Que con base en lo anterior solicita el que se le exonere a la empresa de los cargos que se le imputa, por consiguiente no se le inicie trámite sancionatorio y se proceda a dar archivo a la investigación.

#### IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20168201743061 del 09 de octubre de 2016, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) CESAR PADILLA, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

#### V. PRUEBAS

##### 5.1. Aportadas por el usuario

- Solicitud de Silencio Administrativo Positivo con radicado No. 20168200684372 de fecha 2016-08-04.
- Derecho de Petición

##### 5.2. Aportadas por la Empresa:

- Derecho de petición.
- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Certificado de envío de la citación
- Aviso
- Certificado de entrega del aviso

#### VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante radicado 20168202063241 del 03 de noviembre de 2016 le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

#### VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

##### 7.1 De la empresa

En oficio N° 20168201233342 del 25 de noviembre de 2016 se ratifica en lo mencionado en la etapa de descargos.

##### 7.2 Del usuario

No presentó alegatos

#### VIII. ANÁLISIS DEL CASO

##### Configuración del silencio administrativo positivo

27

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"*

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 17 de junio de 2016, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 03 de julio de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 05 julio de 2016 (fo. 06-13 de los descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día 07 de julio de 2016, a través de la empresa LECTA (fo. 14 de los descargos).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 14 de julio de 2016 (fo. 15 de los descargos), obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envío la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el 07 de julio de 2016, el aviso debió remitirse el 15 de julio de 2016; y no el 14 de julio de 2016, como efectivamente se hizo.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de facturación por cobro de consumos dejados de facturar; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 17 de junio de 2016, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

#### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional<sup>(1)</sup> a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

<sup>1</sup> Sentencia T-149/13

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que "La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de MULTA, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,100.00), por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN** en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,100.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) CESAR PADILLA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo:** Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

2

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: [formatodepagoweb@superservicios.gov.co](mailto:formatodepagoweb@superservicios.gov.co)

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **CESAR PADILLA**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta resolución al señor(a) **CESAR PADILLA**, quien recibe notificaciones en la **CALLE 7 8 28** de la ciudad de **RIOHACHA - LA GUAJIRA** o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

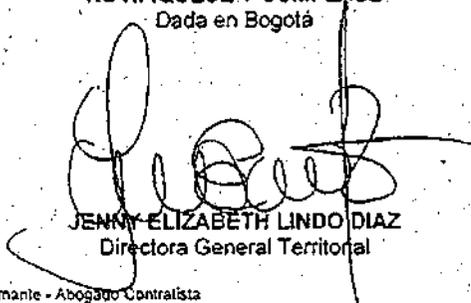
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución **JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7** de **BARRANQUILLA-ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá

  
**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: Miguel Martínez Bustamante - Abogado Contratista  
Revisó: Noel Cardozo Tavera - Abogado Contratista  
Expediente: LVILLA

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización o que atañe el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Resoluciones Individuales	
Número de Resolución	20178000026415
Año de Resolución	2017
Fecha de Resolución	24/03/2017
Estado	TEMPORAL
Nit	8020076706
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JOSE GARCIA SANLEANDRO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	INVESTIGACION
Tipo de Resolución	A EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
Decisión	SANCIONAR
Radicado	20168200684372
Número de Expediente	2016820420106424E
Observaciones	SAP SANCIONA
Notificación	
Firma	
Vencimiento	
Valor Inicial	13.789.100,00
Valor Final	13.789.100,00

Tipo de Sanción	MULTA
Información de Cuentas por Cobrar	
Saldo	
Intereses	
Valor Pagado	
Resolución Inicial	20178000026415
Resoluciones Asociadas	
Motivos	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Energia
Ingresado Por	LVILLA
Fecha de Ingreso	24/03/2017
Revisado Por	LVILLA
Fecha de Revisión	



Barranquilla, 1 de Noviembre de 2016

Señores:  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte  
Carrera 59 No. 75 - 134  
Ciudad

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20168200095346 del 08/10/2016.**  
**Nic 5620560.**

**GONZALO PADILLA PALOMINO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de referencia.

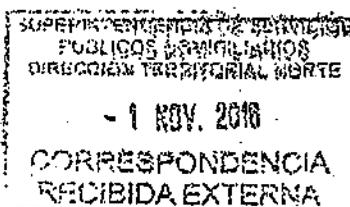
### I. CUESTIÓN PREVIA

#### 1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200095346 del 08/10/2016**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 17 de junio de 2016, por el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, con **NIC 5620560**.

#### 2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20168200684372** por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 17 de junio de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, el día 17 de junio de 2016 para el **NIC 5620560**, recibido con **re3310201605221**.



F.16

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

na 30

Con decisión bajo consecutivo N° 4056020 del 5 de Julio de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Julio de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, siendo recibida por el usuario, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado, siendo posible la entrega, quedando probado que el cliente conoció la decisión.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

*"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 4056020 del 5 de Julio de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

*"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

## 2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que a la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

## 3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

31

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". ( Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

### III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

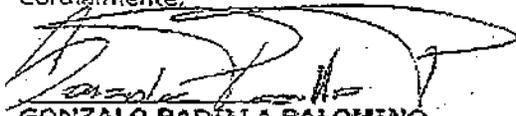
## IV. PRUEBAS

- Citación para notificación personal con su respectiva guía
- Aviso de notificación con su respectiva guía
- Respuesta consecutivo No. 4056020 del 5 de Julio de 2016
- Escrito presentado por el usuario

## V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

Consecutivo No.4056020  
Riohacha, 5 de Julio de 2016

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA RÉGINO  
CALLE 7 No. 8- 28 EL CENTRO, RIOHACHA, LA GUAJIRA  
NIC: 5620560

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra Consecutivo No. 3977799 y Radicado No.re3310201605221

Estimado Señor Padilla:

En atención al recurso presentado el día 17 de junio de 2016 interpuesto frente al consecutivo No. 3977799, Sobre el cobro de la Energía Dejada de Facturar emitido en el mes de marzo de 2016, una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

**I. MARCO LEGAL:**

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo.

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1994, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, *"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica"*.

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes<sup>2</sup> nos indica el procedimiento que se debe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.  
2 Cláusula 45; REVISIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN; Por fuera de lo detectado en la inspección el equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrá la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.  
Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor rostrado en una bolsa sellada en presencia de quien atienda la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dura la prueba.  
Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acto de Revisión.  
Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.  
El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia además de los resultados de las pruebas practicadas las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1.994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a periodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaron a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: "(...) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (...)"

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que "(...) el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

## II. HECHOS:

Se procedió a realizar el día 13 de mayo de 2015 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5620560, ubicado en la dirección de la Calle 7 No. 8- 28 del Municipio de Riohacha, la cual fue consignada en el Acta de Revisión de Instalación Eléctricas No. 194051 de fecha 13 de Mayo de 2015, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIDOR TIPO 1 MECANICO CON DISCO RAYADO Y PARTICULAS EXTRAÑAS EN SU INTERIOR F+N= 121.7 F+T= 94.8 N+T=15.2, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Previo a la realización de la revisión técnica se solicitó la asistencia del cliente/usuario, haciéndose presente el Señor Cesar Augusto Padilla Regino, de anotar que se le indicó el objeto de la visita y se le informó el derecho que tiene para solicitar la asesoría y/o

El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apropiado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de soportes, evidencias encontradas y resultados del examen practicado -según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).

Adicionalmente, la empresa para la valoración o investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos e informes técnicos especializados en la materia y cualquier otra información que resulte relevante.

3.66. ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que dejó de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.

4.14.9 FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

participación de un técnico particular o persona que sirva de testigo en el proceso de revisión, para lo cual se le concedió 15 minutos según consta en el acta de revisión.

De todo lo anterior se dejó constancia en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 194051 de fecha 13 de mayo de 2015, la cual fue debidamente suscrita por la persona en señal de haber estado presente en todo el proceso de revisión.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

### III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.

El día 13 de mayo de 2015, se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5620560, encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma:

DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIOR TIPO 1 MECANICO CON DISCO RAYADO Y PARTICULAS EXTRAÑAS EN SU INTERIOR F+N= 121.7 F+T= 94.8 N+T=15.2.

### IV. PRUEBAS RECAUDADAS.

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

#### 4.1. Relación de pruebas:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 194051.
- b) Acta de Censo de Carga 3671892.
- c) Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.

### V. Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente:

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida.

#### En cuanto a la Visita Especializada:

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atiende la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contera con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. Se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica; Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Si bien es cierto que la cláusula establece que no se realizan revisiones sin la presencia del usuario, no es menos cierto que para el caso específico al momento de la revisión se hizo presente un usuario del servicio a quien se le dio a conocer el procedimiento que se llevaría a cabo así como el derecho que tenía de ser asistido por un técnico o persona particular que sirviera de testigo. Es del caso aclarar que el cliente que estuvo presente se negó tanto a identificarse como a firmar el acta de revisión, tal como quedó plasmado en dicha acta.

Partiendo que el laboratorio presentó anomalías Internas y conforme a las políticas internas del laboratorio que se encuentra acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), veedor del Estado según los términos de la Resolución No. 19367 de julio 10 de 2003, la cual acredita la idoneidad e imparcialidad de los Laboratorios en las revisiones de los medidores.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

En cuanto a los Funcionarios:

Cabe aclarar que nuestros funcionarios son personas altamente calificadas con la capacidad y competitividad suficiente para efectuar la labor realizando un trabajo con ética y profesionalismo, poseen el conocimiento e idoneidad en el campo eléctrico, de tal modo que si en el desarrollo de la revisión detectan alguna irregularidad en el equipo de medida o en la instalación eléctrica del suministro lo dejan consignado en el Acta de Revisión con los soportes y pruebas que sustenten lo encontrado.

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida, de igual forma se le aclara al usuario que la empresa en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

34

En cuanto al Debido Proceso:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

En cuanto a los Elementos Probatorios:

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro; son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto a los Consumos:

En cuanto a lo que manifiesta del promedio de los consumos, nos permitimos informar que, en las condiciones en la que se detectaron las instalaciones, lo cual se encuentra registrado en el acta No. 194051 de fecha 13 de mayo de 2015, no podemos hablar de un correcto registro de la energía y por ende de una medición específica de consumo, toda vez que dichas condiciones no son técnicamente recomendables, ni garantizaban la medición correcta de la energía.

Así las cosas, le aclaramos que los consumos no son una irregularidad y al momento de realizar las valoraciones del caso no se tuvieron en cuenta los consumos anteriores, ni posteriores, sino, que se tuvieron en cuenta las pruebas descritas anteriormente.

En cuanto al Día de la Visita:

La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignan en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizó sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrarse a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las persona que habita el inmueble logre presenciar así la revisión, pues la empresa es la primera interesada en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita se negó a dar su nombre sin embargo, se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. R - 194051; Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

En cuanto a la Firma del Acta de Revisión:

Le comunicamos que en ningún momento nuestros funcionarios obligan a los usuarios a firmar el acta, ya que si ellos no lo querían hacer, la ley nos faculta para que en su lugar firme un testigo. Así mismo le manifestamos que dicha acta se encuentra debidamente diligenciada y avalada con su firma y se presume que cuando una persona firma un documento, es porque leyó, entendió y aceptó lo contenido en el mismo, pues la firma es el signo o símbolo como medio de identificación personal mediante el cual el suscriptor del documento se obliga de su contenido. Tiene asidero legal en el artículo 826 y subsiguientes del Código de Comercio que habla sobre REGLAS SOBRE ESCRITO Y FIRMAS, al tenor de la norma dice "Cuando la Ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con la forma autógrafa de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal". De lo anterior se desprende que con la firma se está dando validez al documento.

En cuanto al Derecho a la Defensa:

Es de aclarar que en ningún momento la empresa esta realizando violación flagrante del debido proceso ni mucho menos desconociendo su derecho a la defensa prueba de ello es la oportunidad que se le brinda al usuario con el inicio de proceso de conocer y controvertir las pruebas que existen en contra suya e informándole los pasos a seguir en cada etapa del proceso.

En cuanto al Actuar de la Empresa como Juez y Parte:

Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción penal, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto no es juez y parte como usted lo manifiesta en su escrito. Cabe destacar que desde el decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarlos se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, en materia en recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico.

En cuanto a la Visita sin Previo Aviso:

En cuanto a la revisión sin previo aviso, es preciso indicarle que la empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

En virtud de lo establecido en esta norma en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se fijó el procedimiento que se lleva a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en el

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

capítulo V cláusula TRIGESIMA PRIMERA del mencionado Contrato " REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL SUScriptor O USUARIO "; se indica que la Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica.

El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

Al respecto le informamos que Electricaribe no realiza citaciones previas, ello ocurre porque la notificación previa al usuario de la programación de la visita de revisión de sus instalaciones podría favorecer la ocultación transitoria de las irregularidades lo que impediría contrarrestar eficazmente esta problemática en franco detrimento de los usuarios regulares y de los intereses económicos de la propia empresa.

En ese sentido si asimilamos las mismas a los procedimientos que se adelantan verbigracia en el órgano jurisdiccional, la revisión técnica que realiza la empresa a los medidores sin previo aviso, cumplen la misma finalidad que cumplen las medidas cautelares previas en un proceso judicial, si ELECTRICARIBE da previo aviso a los usuarios de los días en los que procederá a efectuar las revisiones técnicas es obvio que los usuarios tomaran inmediatamente medidas tendientes a evitar dicha revisión se ejecute o a que las anomalías o irregularidades de su medidor no se encuentren por parte del personal autorizado por la empresa para realizar dichas revisiones. Lo que además encuentra sustento en lo expresado en la sentencia 270 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Además Para practicar la visita no es requisito dar aviso anticipado al usuario; la Empresa en cumplimiento del Objeto del contrato "...prestar a un CLIENTE, a cambio de un precio en dinero pactado de acuerdo a la formula tarifaria definida por la autoridad competente, el suministro domiciliario de energía eléctrica..." Puede cuando a bien lo tenga, efectuar revisiones de carácter preventivo o correctivo a fin de garantizar al cliente la calidad del servicio en óptimas condiciones técnicas y de seguridad para ambas partes.

Por ende, es valido confirmar el cobro por valor de \$832.520,00 teniendo en cuenta que la actuación administrativa se ha desarrollado con las garantías al Debido Proceso y Derecho a la Defensa.

### 5.1. Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (Kwh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar:	2053 kWh
(VL) Tarifa vigente (\$):	389,3
Importe del Consumo =	2053 kWh x \$ 389,3 = \$ 799.232,90

Discriminación factura:

Consumo	\$ 799.232,90
Impuesto de IVA	\$ 4.592,00
Costos de Inspección Irregularidades	\$ 28.700,00
Aproximación a decenas	\$ -4,90
TOTAL	\$ 832.520,00

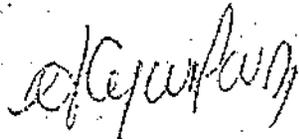
VALOR EN LETRAS: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS.

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



ALEJANDRA MANRIQUE JIMÉNEZ  
JKP/JKP

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.4056019  
Riohacha, 5 de Julio de 2016

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 No. 8- 28 EL CENTRO, RIOHACHA, LA GUAJIRA  
NIC: 5620560

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Padilla:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial de Riohacha ubicada en la Calle 7 No. 6- 57 de la Oficina 213 en el Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.re3310201605221, del día 17 de Junio de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

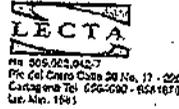
Para mayor información acerca de Call Center marcando el No. 111

Cordialmente,

ALEJANDRA MANRIQUE JIMENEZ  
JKP/JKP

Para tener en cuenta al asistir al (

- i) Documento de identidad; ii) En caso de no tener documento de identidad deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



Hora de Entrega:  AM  PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31



INDICACION  
ELECTRICARIBE DEL COMERCIAL RIOHACHA  
ECA POR RIOHACHA

Identificación de la solicitud:

Solicitud de servicio

Cambio de servicio

Dirección Errada

Dirección Incompleta

No Recido

Destinatario Desconocido

Otros "85300210650"

Retenido

No Recibido

MESES:  ZONA:

Formulario de identificación personal:

Nombre: CESAR AUGUSTO PADILLA  
CALLE 7 # 28  
RIOHACHA  
GUAJIRA

Identificación por medio de:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Sirena	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Espigón	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Cerro	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Local	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conyuntivo	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otro

Comentarios: *Comercio padilla*

Nombre: \_\_\_\_\_

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4056020  
Riohacha, 14 de Julio de 2016

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 No. 8 - 28, EL CENTRO, RIOHACHA  
NIC: 5620560

Estimado Señor Padilla :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4056020 de fecha 5 de Julio de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4056020 de fecha 5 de Julio de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

*Emilio Sánchez Rivera*  
Emilio Sánchez Rivera

**LECTA**  
SOLUCIONES  
R.L. 005293040-7  
Pte. 401 Centro Calle 36 No. 17 - 120  
Caucaína Tel. 6504690 - 6501870  
C.R. No. 1241

Fecha de Entrega: 14/07/16 A.M. / P.M.  
Fecha de Pago:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  
 16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

5620 de fecha 5 de Julio de

RSN01004  
ELECTRICARIBE OPI COMERCIAL RIOHACHA  
C.A. POR RIOHACHA

- Casa
  - Edificio
  - Dirección Errada
  - Dirección Incompleta
  - No Reside
  - Distribución Desconocida
  - Otros "81100212710"
  - Retirado
  - No Fotografiado
- MENS  ZONA:

Fecha: 14/07/2016 22:15:21 Hora: 10:00 PM 1206 Esp. Int. Ent. 5620560

4610669 RES110041605121 AVISO  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 # 28

RIOHACHA GUAJIRA 5620560

ANEXO

Blanca	Madera	Contador No.
Cerda	Metal	
Lechoso	Vidrio	Nombre
Amarillo	Aluminio	
Otro	Otro	

997447

310 720 2352  
301 233 7475

ELECTRICARISE S.A. S.P.  
CAP BOGACHA  
LA GUILERA

RECIBO DE ACEPTACION

Fecha: 17 JUNIO 2016  
Nº de Cuenta: 3107201605221  
De: 04 FOLIO  
Origen: Calle 7 # 228  
Teléfono: 310 720 2352

El Certeo - El Certeo

Firmado para presentar recursos  
Ciudad Riohacha Día 17 Mes Junio Año 2016

Señores:  
(Nombre de empresa) Electricarise S.A. E.S.P.  
Ciudad Riohacha

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsido Apelación,  
CUENTA INTERNA. Código, Póliza y/o NIC: 5620560

Por medio de este escrito y con fundamento en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, presento ante usted Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación, para que se aclare, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través de Decisión Empresarial, Resolución u oficio No. 3977799 de fecha 9/06/2016 (Arts 154, 159, Ley 142/94).

Presento este recurso sustentado en las siguientes razones:

En la factura de mayo se registra una deuda por valor de \$ 8.32.520 que según ustedes corresponde a una energía de paja de tractor la cual desconozco por que no he sido notificado.

Con todos sus justos alegatos y violatorios del debido proceso por parte de la empresa Electricarise sobre una energía con Sumida de paja de tractor.

Solicito a la Empresa Electricarise S.A.S.P. Anular la Decisión # 5620560-2511448 de mayo 01 de 2016 donde me imponen la obligación de una energía de paja de tractor por cordialmente, lo sumo de \$ 8.32.520 por violación al debido proceso.

Firma: Concepción Padilla D.  
Nombres y Apellidos: Padilla Regina Concepción Quijano  
C.C.No: 15076209  
Recibo correspondencia en: Calle 7 # 228  
Teléfonos: 301 233 7475 - 310 720 2352  
Anexos: Factura del 06/02 y comando de pago de paja

Barranquilla, 28 de Diciembre de 2017

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**Atte.: Dr. **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

Carrera 59 no. 75 - 134

Ciudad.

**ASUNTO: Recurso de Reposición contra Resolución Sanción No. 20178000026415 del 24/03/2017. NIC 5620560.**

**GONZALO PADILLA PALOMINO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

**ANTECEDENTES**

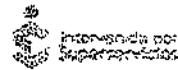
La Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indica al interior de la Resolución No. 20178000026415 del 24/03/2017, que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 5620560, interpuso denuncia ante este importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 17 de junio de 2016, presentado ante la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia expide resolución Sanción No. 20178000026415 del 24/03/2017, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por la suma de \$13.789.100 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.



Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000026415 del 24/03/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que: "La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa"

En el caso del señor (a) CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO, con denuncia realizada por la SSPD con radicado de presentación No. 20168200684372 del 04/08/2016, por la no respuesta al recurso de fecha 17 de junio de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO por escrito, el día 17 de junio de 2016, para el NIC 5620560, recibido con re3310201605221, en el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación por concepto de Energía Dejada de Facturar emitido en el mes de marzo de 2016.

Con decisión bajo consecutivo No. 4056020 del 5 de Julio de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Julio de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones en la CALLE 7 No. 8- 28 EL CENTRO, RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.



El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil considera que debe enviarse el día 5 contado a partir del envío de la citación. Radicación Interna No. 1101-03-06-000-2016-00210-00 número único 2316 de 4 de abril de 2017, Conforme al tenor literal del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el término para el envío del aviso, debería contarse desde el envío de la citación y no a partir del día siguiente a su envío tal como lo indica el Consejo de Estado, sin embargo, la interpretación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es contraria y esta entidad ha incluso sancionado a ELECTRICARIBE en algunos casos por enviar el aviso conforme a la contabilización de términos realizada por el Consejo de Estado.

Es de aclarar que el envío de la citación fue realizado por la empresa el día 07/07/2016, y el aviso fue enviado al quinto día hábil, el cual fue el 14/07/2016 tal cual como se prueba en las gráficas anteriores.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

*"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".*

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del Consecutivo No. 4056020 del 5 de Julio de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la Citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

**Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.**

### FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto



solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación ha cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

Recordamos que nuestra H. Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) " (...) "1[1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "2[2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "3[3]

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

#### PRUEBAS

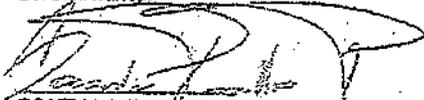
- Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibido SSPD No. 20168201119772 del 02/11/2016.
- Guía de citación notificación personal.

- Guía de notificación por aviso.

## NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección: carrera 55 no. 72-109, piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO  
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000070265 DEL 2018-06-01  
Expediente No. 2016820420106424E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**I. ANTECEDENTES**

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, impuso sanción en la modalidad de MULTA contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 17 de junio de 2016; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencio Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 5620560.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201679842 de fecha 2017-12-28, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a CESAR PADILLA mediante radicado No. 20188000551771 del 23/04/2018, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

**II. ANÁLISIS**

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

**RAZONES DE DEFENSA:**

La entidad cumplió de forma diligente en cada actuación, cumpliendo con las normas aplicables a derecho de petición en cuanto a términos y medios de notificación, por lo cual peticiona se revoque lo actuado.

**III. PRUEBAS**



Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3099 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá, Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.280.984.6  
Carrera 34 No. 54-82 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. Se incorporan con el radicado No. 20178201679842 del 28/12/2017

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20168200684372 del 04/08/2016 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20168200095346 del 08/10/2016, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 17 de junio de 2016, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el 08 de julio de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 05 de julio de 2016 (ver. fl. 06 descargos) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, fue haber enviado de forma extemporánea el aviso, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a) para la notificación personal, el día 07 de julio de 2016 a través de la empresa Lecta (ver fl.02 recurso).

Al no haberse acercado al(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 14 de julio de 2016 (ver fl.02 recurso) obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

No obstante, lo anterior, como la citación se envió el 07 de julio de 2016, el aviso debió remitirse el 15 de julio de 2016 y no el 14 de julio de 2016, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad de este y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada el 17 de junio de 2016, por lo que se debe confirmar la sanción interpuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.

#### V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

#### VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se CONFIRMA la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por CESAR PADILLA el 17 de junio de 2016, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) CESAR PADILLA, quien recibe notificaciones en la CALLE 7 8 28, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

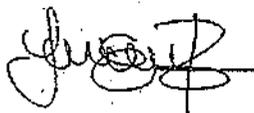
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017.  
Proyecto: KATIA GARCÍA Abogada(a) Contratista  
Revisó: NOEL CARDOZO - Abogado Contratista  
Redujo: NACARDOZO



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Radicación de Entrada - Correspondencia

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
serviciosjuridicosca@electricaribe.com  
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20188000967541  
Fecha: 18/06/2018  
Página 1 de 2

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
2018 JUN. 21  
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO  
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

**PRESENTE**  
Hombre/Reón Seúl  
SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS - CUPE  
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12  
PISO 1  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radic	Expedientes
1	20188000070895	20178201661512	5/06/2018	2017820390114307E
2	20188000070995	20188200006632	5/06/2018	2016820420106209E
3	20188000070465	20178201631772	1/06/2018	2017820390115351E
4	20188000070475	20178201627462	1/06/2018	2017820390113948E
5	20188000070485	20178201626222	1/06/2018	2017820420102067E
6	20188000070515	20178201673102	5/06/2018	2016820420103525E
7	20188000069945	20188200242672	1/06/2018	2017820390115566E
8	20188000069975	20178201682912	1/06/2018	2016820420106418E
9	20188000070025	20178201679962	1/06/2018	2016820420106415E
10	20188000070035	20178201679862	1/06/2018	2016820420106607E
11	20188000070165	20178201679852	1/06/2018	2016820420107119E
12	20188000070265	20178201679842	1/06/2018	2016820420106424E
13	20188000070945	20178201604332	5/06/2018	2017820420101765E
14	20188000070955	20178201604162	5/06/2018	2017820390112814E
15	20188000070965	20178201604122	5/06/2018	2017820420102676E

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110311000  
Envío: RM967520815C0



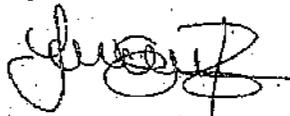
Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017  
Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PAX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - spsd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá, Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.8  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera, 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
www.superservicios.gov.co

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radic	Expedientes
16	20188000070975	20188200320332	5/06/2018	2017820390113329E
17	20188000070985	20188200017602	5/06/2018	2017820420104558E
18	20188000071075	20178201634112	5/06/2018	2017820390112964E
19	20188000070275	20178201673542	1/06/2018	2016820420103477E
20	20188000070285	20178201665242	1/06/2018	2017820420103960E
21	20188000070295	20178201676682	1/06/2018	2017800420100732E
22	20188000070315	20178201661942	1/06/2018	2017820390400395E
23	20188000070325	20178201673332	1/06/2018	2017820420103992E
24	20188000070345	20178201661912	1/06/2018	2017820420102182E
25	20188000070355	20178201661812	1/06/2018	2017820420103341E
26	20188000069725	20188200006822	31/05/2018	2016820420108133E
27	20188000069825	20178201604542	1/06/2018	2017820420103989E
28	20188000071045	20178201656022	5/06/2018	2017820390400400E
29	20188000071005	20178201677172	5/06/2018	2017820420102779E
30	20188000070335	20188200227332	1/06/2018	2017820420104155E

Por medio de las cuales se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
 Directora General Territorial  
 Proyectó: Dayana Castilla - Contratista  
 Revisó: Estaban Atención - Contratista

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	Versión	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	Página	1 de 2

22

<p><b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b></p> <p><b>PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>Radicación N.º 673 de 2018</b></p> <p>Convocante (s): <b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b></p> <p>Convocado (s): <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.</b></p> <p>Medio de control: <b>NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b></p>
---

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, el convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 08 de octubre de 2018, convocando al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD 20178000026415 del 24 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 20188000070265 del 01 de junio de 2018 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 2017800026415 del 24 de marzo de 2017, y que se declare a título de restablecimiento de derecho que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** no está obligada a pagar la multa interpuesta mediante el acto administrativo demandado.
3. El día de la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2018, se suspendió por la inasistencia de la entidad convocada, por lo cual se le dieron tres días para que justificara su inasistencia por una causal constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no hizo, y el despacho entendió que no existió animo conciliatorio de parte de la convocada y declaró fallida por la falta de ánimo conciliatorio.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	2 de 2

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, a los 19 días del mes de noviembre del año 2018

*Victor Miguel Sierra Deluque*

**VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**  
**Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos**

<b>Lugar de Archivo:</b> Procuraduría N.º Judicial Administrativa	<b>Tiempo de Retención:</b> 5 años	<b>Disposición Final:</b> Archivo Central
---	---------------------------------------	--

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 20/11/2018 8:13:29 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180033600  
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 991181 FECHA REPARTO: 20/11/2018 8:13:29 a. m.  
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 20/11/2018 8:09:17 a. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA  
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	1045994047	MILITER CELIN	HERNANDEZ GACIVAN	DEFENSOR PRIVADO
ENT	802078708	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIÓNANTE
ENT	8002508848	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/AUSANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	18030849	CESAR	PADILLA	DEMANDANTE/ACCIÓNANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CODIGO
1 DEMANDA_20-11-2018 8:10:44 a. m. pdf	AD8C41F83F2E090150026658310FDA34DA78C715
2 PRUEBAS_20-11-2018 8:10:55 a. m. pdf	8753F91E70F8382E8544C410312D1389E013A5FF
3 PRUEBAS_20-11-2018 8:11:10 a. m. pdf	346D08158EF07C11A61C332D5C78578C1413A304

4635e511-e9c4-4b2d-839d-9034a2291381

*Handwritten signature and initials*

*Handwritten signature*  
 TAYANA LAURETH CORTENO CAUSAÑO  
 SERVIDOR JUDICIAL

RECEIVED 20 NOV 2018 09:45  
*Handwritten signature*

*Handwritten initials*



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, Diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 46 folios y 03 traslados.

**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Riohacha, veintisiete (27) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2018-00335-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**ASUNTO:** INADMISIÓN DE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 145**

**ANTECEDENTES**

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de su apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD- 20178000026415 del veinticuatro (24) de marzo del dos mil diecisiete (2017) en donde se sancionó a la empresa a pagar una suma de dinero.; y se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000070265 del primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018) el cual confirma la sanción impuesta por la entidad.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente en referencia, encuentra este Despacho que el mismo padece de algunos defectos formales, los cuales se señalará a continuación con el fin que sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo ciento setenta (170) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dentro de los anexos aportados, no fue aportado el poder que le fue otorgado al doctor WALTER CELIM HERNÁNDEZ GACHAM, por parte del representante legal de la entidad demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El artículo ciento sesenta y seis (166) de la ley 1437/2011 indica los documentos con los cuales se debe acompañar la demanda. Al respecto, en su numeral tercero afirma que:

*"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título" (Subrayado fuera de texto)*

Este documento, llamado poder, debe reunir las solemnidades indicadas en la ley procesal, en este caso el artículo setenta y cuatro (74) del Código General del Proceso el cual nos deduce:



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos que solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, es imperioso que este Despacho antes de hacer el estudio exhaustivo de la demanda en referencia, se le pueda tener el poder y así la parte actora pueda corregir este defecto para así proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez días (10) para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

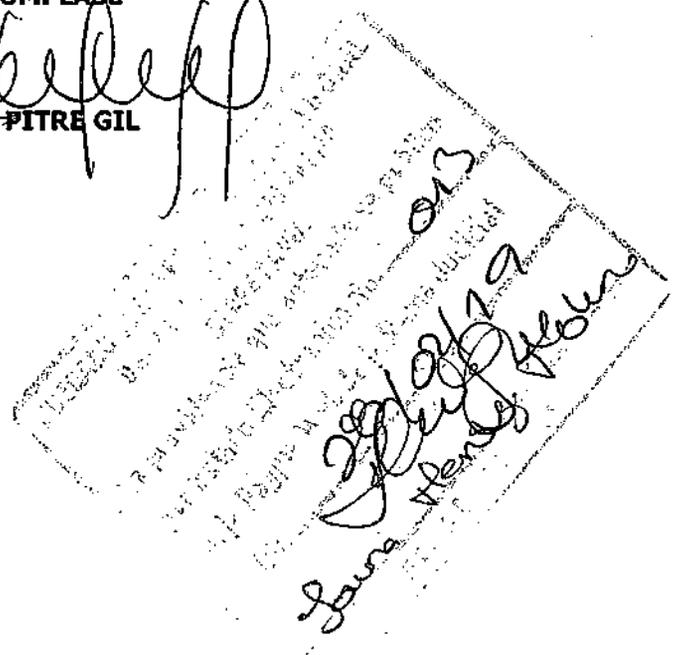
**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que en el mismo término del acápite anterior pueda aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso el poder debidamente diligenciado y así pueda la misma tener el derecho de representación y no se viole el debido proceso.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la Honorable Secretaría proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINA KATIUSCA PITRE GIL**

**JUEZ**



40

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif  
**Enviado el:** jueves, 28 de febrero de 2019 11:25 a. m.  
**Para:** Direccion Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha; Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'mapuvi13@hotmail.com'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'guajira@defensoria.gov.co'; 'wilson-suarez@hotmail.com'; 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'  
**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 013 de 2019

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	Direccion Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha	Entregado: 28/02/2019 11:26 a. m.
	Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha	Entregado: 28/02/2019 11:26 a. m.
	'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	
	'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'	
	'mapuvi13@hotmail.com'	
	'conciliaciones@yahoo.com'	
	'juridica2@electricaribe.co'	
	'vsierra@procuraduria.gov.co'	
	'Procuraduría 202 Adtva'	
	'guajira@defensoria.gov.co'	
	'wilson-suarez@hotmail.com'	
	'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'	

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 012 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23236411/ESTADO+013+DEL+28+DEL+FEBRERO+DE+2019.pdf/41907a2e-6374-4370-8250-22494777cd1d>

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** conciliaciones@yahoo.com  
**Enviado el:** jueves, 28 de febrero de 2019 11:26 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 013 de 2019

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 013 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** postmaster@electricaribe.co  
**Para:** juridica2@electricaribe.co  
**Enviado el:** jueves, 28 de febrero de 2019 11:26 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 013 de 2019

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 013 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

50

Doctora  
KARINA KATIUSCA PITRE GIL  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E. S. D.

Rad. 2018-335

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y de acuerdo a auto con fecha del 27 de febrero de 2019, muy comedidamente por medio del presente escrito me permito anexar a la demanda de la referencia:

- Poder conferido por FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, quien actúa en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM  
C.C. No. 1.045.694.047  
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
14 MAR 2019  
Recibido hoy \_\_\_\_\_ Folios 2  
*Andrés Enrique Gómez*  
Firma

Am 5:11 pm



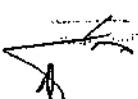
Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)**  
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de Julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000026415 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000070265.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

  
\_\_\_\_\_  
FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE  
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

\_\_\_\_\_  
GRACE MANJARRÉS GONZALEZ  
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

  
\_\_\_\_\_  
WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM  
C.C. No. 1.045.694.047 T.P. No. 301.673

\_\_\_\_\_  
ROSA ISABEL VARGAS GALEANO  
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (57 5) 3611000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ALFONSO LUIS AVILA FADUL**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**FERMINDO HERNANDO DE LA HUZ TORRENTE**

Identificado con: **9903370** de **VALLEUPAR**

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

**16 ENE 2019** MA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

MUELLA DEL COMPARECIENTE  
NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ALFONSO LUIS AVILA FADUL  
NOTARIO



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA

---

**INFORME SECRETARIAL**

Riohacha, Marzo dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y restablecimiento al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-40-002-2018-00335-00, Demandante: Electricaribe S.A y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos, informándole que una vez verificado el auto de inadmisión de la demanda de fecha 27 de febrero de 2019 se presento memorial de subsanación a folio 51. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 52 folios y 4 traslados.

  
JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
SECRETARIA



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00335-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	363
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 13, de fecha 28 de febrero de 2019 y comunicada por correo electrónico ese mismo día (Fl. 48).

El abogado Walter Celin Hernández Gacham presentó oportunamente memorial subsanando la demanda en fecha 14 marzo de 2019, escrito al que se le anexa poder otorgado por la entidad demandante a favor de aquel. (Fls. 50-51).

De manera que revisada la demanda, y siendo competente esta judicatura para tramitarla, conforme a los artículos 155 numeral 3<sup>o</sup>, 156 numeral 8<sup>o</sup> y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

### RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

<sup>1</sup> Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del CGP.



deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advírtase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advírtase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 51 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.**- Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo



manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; ii) **contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y iii) en el caso de la parte actora, revise el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

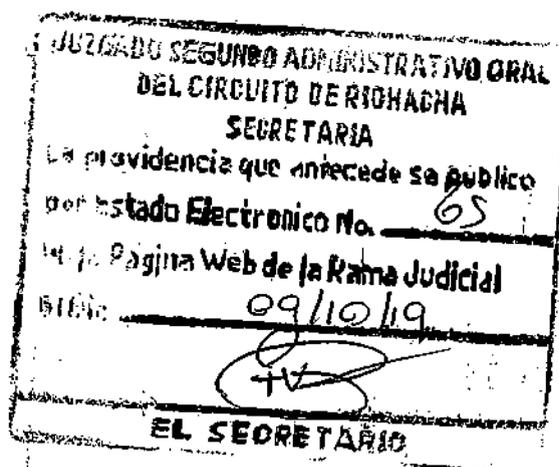
- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; ii) **coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 15), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

Decimotercero. Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KELLY NIEVES CHAMORRO  
Juez



<sup>3</sup> C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

6

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09  
**Para:** 'vsierra@procuraduria.gov.co'; procjudadm202@procuraduria.gov.co;  
'conciliaciones@yahoo.com'; 'juridica2@electricaribe.co';  
'magameme@hotmail.com'; 'anagugue@hotmail.com';  
'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'ELIAS ENRIQUE CABELLO  
ALVAREZ'; 'anrobel\_2006@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 065 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/29493501/RAMA+JUDICIAL+DEL+PODER+P%CB%9ABLICO+65-i.pdf/5652feb1-539a-447b-b633-26ffef898481>

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1

50

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

---

De: postmaster@electricaribe.co  
Para: juridica2@electricaribe.co  
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09  
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[juridica2@electricaribe.co](mailto:juridica2@electricaribe.co) (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook  
Para: conciliaciones@yahoo.com  
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09  
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

## Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 24/06/2021 2:36 PM

**Para:** Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; ssp@superservicios.gov.co <ssp@superservicios.gov.co>  
**Cco:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos

2018-00335-00 AUTO.pdf; Acta de Notificación Electronica 335.pdf; 2018-00335-00 EXP.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

<b>RADICADO:</b>	<b>44-001-33-40-002-2018-00335-00</b>		
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRICARIBE SA ESP</b>		
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA</b>	<b>DE</b>	<b>SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

**SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.**

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co). Todas las

**Para:** Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

**Asunto:** Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

<b>RADICADO:</b>	<b>44-001-33-40-002-2018-00335-00</b>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRICARIBE SA ESP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

**SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.**

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co). Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido de **Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

**Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 24/06/2021 2:37 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

**Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 24/06/2021 2:37 PM

Para: Procuradoría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

59

**Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00**

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 24/06/2021 2:38 PM

Para: [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) <[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 24/06/2021 2:38 PM

Para: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) <[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

**RE: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00**

Correspondencia Electricaribe <correspondencia\_electricaribe@electricaribe.co>

Jue 24/06/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes,

De acuerdo con su solicitud, se radica comunicación bajo el consecutivo 20215100046002.

Cordialmente,

**Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación**

E-mail: [correspondencia\\_electricaribe@electricaribe.co](mailto:correspondencia_electricaribe@electricaribe.co)

Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

# Electricaribe

*en liquidación*



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

---

**De:** Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

**Enviado:** jueves, 24 de junio de 2021 14:36

**Para:** Correspondencia Electricaribe <correspondencia\_electricaribe@electricaribe.co>

**Asunto:** RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

---

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

a 05:00 P.M.

**OBSERVACION:** Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ha obtenido acceso a "2018-00335-00 EXP.pdf".

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Jue 24/06/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Superintendencia de servicios publicos (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) ha obtenido acceso a "2018-00335-00 EXP.pdf".

 2018-00335-00 EXP.pdf  
Última modificación: 24/06/2021

Open      Quitar acceso

### Cuándo y dónde sucedió esto

Fecha:	jueves, 24 de junio de 2021 14:35
Explorador:	Chrome
Sistema operativo:	Windows 10

¿No parece ser la persona correcta? Puede quitar el acceso de inmediato.



**Declaración de privacidad**  
Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052

comprendido de **Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

**Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**

**OBSERVACION:** Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

GL

**Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 24/06/2021 2:36 PM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[conciliaciones \(conciliaciones@yahoo.com\)](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

**Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00**

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Jue 24/06/2021 2:37 PM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00335-00

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA J2, RAD 2018 - 00335**

Camilo Jose Gutierrez Tatis &lt;cgutierrez@superservicios.gov.co&gt;

Mar 03/08/2021 15:58

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha &lt;j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (19 MB)

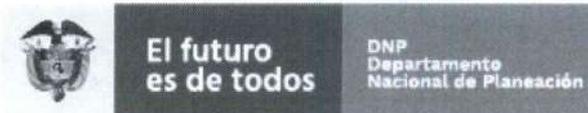
Contestacion J2- 2018-00335.pdf;

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
DEMANDANTE:	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>
RADICADO:	<b>44-001-33-40-002-2018-00335-00</b>

Buenas tardes.

Cordial saludo; mi nombre es Camilo José Gutiérrez Tatis, abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente correo envío contestación de demanda y todos sus anexos, del proceso que se cursó en su despacho bajo radicado de referencia.

Gracias.

 2016820420106424E.zip

**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 17

Señores

**KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO**

**Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha**

**E.S.D.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**  
DEMANDANTE: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  
RADICADO: **44-001-33-40-002-2018-00335-00**

#### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 294.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. ES CIERTO.
8. PARCIALMENTE CIERTO. La Superintendencia sancionó a la entidad por no cumplir los requisitos de la Ley 1369 de 2009; esto hace relación que la empresa Electricaribe S.A., no cumplió con los requisitos y términos de envío establecidos por la Ley.
9. NO ES CIERTO. El artículo 69 del CPACA, establece el término para el envío de la notificación por aviso, de no hacerse en el tiempo establecido se está vulnerando los términos procesales:  
*"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación..."*
10. NO ES UN HECHO.
11. NO ES CIERTO. El término se empieza a contar a partir del día siguiente el envío de la citación.
12. NO ES UN HECHO.
13. ES CIERTO.
14. ES CIERTO.
15. NO ES CIERTO. La Superservicio sanciono a la empresa por el envío por fuera de los termino establecidos por la ley.

---

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323092801

Fecha: 03-08-2021

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 17

16. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la Superintendencia resolvió sanciona a Electricaribe por incurrir en silencio administrativo positivo por no cumplir lo estipulado por la Ley 1369 de 2009; no es cierto que no es necesario acreditar la entrega, ya que es la única forma de establecer si el usuario conoció de la decisión, y puede ejercer su derecho de defensa.
17. NO ES CIERTO. El artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, establece el termino para el envío de la citación para notificación personal y del envío del aviso al usuario, pero la única forma para demostrar que la citación para notificación personal y del envío del aviso, fue recibida por el usuario es que la colilla de envío conste los datos de la persona que lo recibió y el día que esta fue recibida.
18. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
19. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el termino para contestar es de 15 días, pero no solo basta con contestar sino también con el envío al usuario, para el conocimiento del mismo.
20. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el termino para contestar es de 15 días, pero no solo basta con contestar sino también con el envío al usuario, para el conocimiento del mismo.
21. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el termino para contestar es de 15 días, pero no solo basta con contestar sino también con el envío al usuario, para el conocimiento del mismo.
22. NO ES UN HECHO.
23. NO ES UN HECHO.
24. NO ES UN HECHO.
25. NO ES CIERTO. El artículo 43 del decreto 019 del 2019, este establece que la notificación se realizara en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo una clara remisión al CPACA para dar trámite a la notificación.
26. NO ES UN HECHO.
27. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
28. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
29. NO ES CIERTO. El decreto 019 de 2012, remite a la Ley 1437 de 2011 para establecer los tramites de notificación.
30. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
31. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
32. ES CIERTO.
33. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
34. NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este articulo indica:  
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*  
*Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.*  
*Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*
35. NO ES UN HECHO
36. NO ES UN HECHO

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323092801

Fecha: 03-08-2021

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 17

37. NO ES UN HECHO

38. NO ES UN HECHO

39. NO ES CIERTO. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por su parte el artículo 81 de la Ley 142, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violenten la normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas natural y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para persona jurídicas.

40. ES CIERTO.

### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

### V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000026415	24/03/2017	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20188000070265	01/06/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

### SUSTENTO DE LA DEMANDA:

#### - EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323092801

Fecha: 03-08-2021

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 17

de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de CESAR PADILLA usuarios dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

**La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:**

*la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)*

*(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

*etc.*

*(...)*

*En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones*



**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 17

específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) **sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.**

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, **multas**, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...)

**En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:**

*“De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)*

*A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.*

*La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:*

*(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)”.*

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323092801

Fecha: 03-08-2021

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 17

**3.1 PRIMER CARGO. INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CPACA. LA SANCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.**

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrear un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 17

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: practica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 17

notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323092801

Fecha: 03-08-2021

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 17

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta a la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 17

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino**, por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

**"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la Superintendencia de servicios públicos determina que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho.

**3.2 SEGUNDO CARGO. INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE: INFRACCION DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TERMINO PERENTORIO DE UN (1) DIA PARA ENVIAR LA NOTIFICACION POR AVISO.**

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 de prevé que: *"Art. 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para notificación personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección al número de fax o al correo electrónico que figuren el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió y los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso".*

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 17

En cuanto a la interpretación aplicada al cómputo del término del envío del aviso se resalta que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio..."*

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

*"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"*

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el artículo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición.

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323092801

Fecha: 03-08-2021

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 17

**3.3 TERCERO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACION CONCLUYO QUE ELECTRICARIBE ENVÍO EL AVISO ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA. EL AVISO SE ENVÍO AL SEXTO DÍA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETACION QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.**

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, la Superintendencia encontró que la empresa envió la citación al usuario el día 14 de julio de 2016, a través de la empresa Lecta.

Al no haberse acercado el usuario a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 14 de julio de 2016, obrando prueba de entrega que, si cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envío de la citación para Notificación personal (Art. 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el 07 de julio de 2016, el aviso debió remitirse el 15 de julio 2016; no el 14 de julio de 2016, como efectivamente se hizo.

**3.4 CUERTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.**

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Cabe resaltar que la SUPERSERVICIOS es una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica, con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del estado. Recordando, que en el sector descentralizada por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y autonomía administrativa.

También es claro resaltar que la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las misma facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delación de funciones.

Expuesto lo anterior, artículo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:

**ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las*

\*20211323092801\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323092801

Fecha: 03-08-2021

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 17

*actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*

*Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.*

*Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*

### **3.5 QUINTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

En el presente y en el estudio del mismo es cargo carece de fundamentos legales, ya que en ninguna parte del artículo 67 del CPACA, establece que se debe conceder el Recurso de Apelación como quiere hacer ver el demandante.

El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

*Artículo 67 de CPACA: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

En el artículo en mención nos dice que se debe indicar los recursos que legalmente proceden y como se ha indicado en el cargo anterior y según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:

**ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*

*Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.*

*Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*

### **3.6 SEXTO CARGO. FALSA MOTIVACIÓN: LOS ARTICULO 69 DEL CPACA NO SON APLICABLE PARA NOTIFICAR LAS RESPUESTA A RECURSOS. LA RESPUESTA A RECURSOS SE NOTIFICA CONFORME AL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 019 DE 2012.**

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino**, por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 17

constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

"ARTÍ

#### CULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El artículo 43 del Decreto 019 de 2012 establece:

*ARTÍCULO 43. NOTIFICACIONES. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.*

Expuesto lo siguiente el artículo 43 del Decreto 019 de 2012, en materia de notificación no remite al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El régimen aplicable corresponde al de la Ley 142 de 1994, especialmente lo consagrado en el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015. Los cuales prevén las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata usuarios.

#### VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 15 de 17

- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

### VIII.- PETICIÓN

Como conclusión de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 16 de 17

excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### IX.- PRUEBAS

Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000026415 de 2017/03/24 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20188000070265 de 2018/06/01

#### X.- ANEXOS

1. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

*"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".*

Se anexa en medio magnético, el expediente administrativo No. **2016820420106424E** en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

2. Anexo poder otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez.

#### XI.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) ; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 No. 9 – 87, Apto 3, barrio Acueducto de Riohacha (La Guajira), Teléfonos: 301 2375078, Correo Electrónico Institucional: [cgutierrez@superservicios.gov.co](mailto:cgutierrez@superservicios.gov.co), Correo Electrónico Personal: [camilojgt@hotmail.com](mailto:camilojgt@hotmail.com).

Atentamente,



**CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS**

Contratista.

C.C. No.: **1.118.845.714** de Riohacha

T.P. No: **294.988** C.S. de la J.

Proyectó: Camilo José Gutiérrez Tatis – Abogado Contratista.



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**\*20211323092801\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323092801**

Fecha: **03-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 17 de 17



**\*\*RAD\_S\*\***

**Poder SSPD No 2021-1149**

DJ-F-003 V3

Página 1 de 1

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Correo electrónico: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00335-00**

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Riohacha, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

*Ana Karina Méndez F*

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C.T.P.  
T.P. No. 218.311 del C.S. de la Judicatura

Acepto,

*Camilo José Gutiérrez Tatis*

**CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**  
C.C. No. 1.118.845.714 de Riohacha  
T.P. No 294.988 del C.S.J  
Email RNA: [camilojgt@hotmail.com](mailto:camilojgt@hotmail.com)  
Email institucional: [cgutierrez@superservicios.gov.co](mailto:cgutierrez@superservicios.gov.co)

**RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291555752**  
**EXPEDIENTE VIRTUAL No.**

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
<b>Superservicios</b>		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Luz Karime James Bonilla NOTIFICADOR DESIGNADO		



73

## ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.  
FIRMA DEL POSESIONADO

Katinka Alexandra Casar  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Siliana  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS <b>Superservicios</b> SECRETARÍA GENERAL Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
	El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO	
LUZ KARME JAIMES BÓNILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

**La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**Comuníquese y Cúmplase**

*Natasha Avendaño García*  
**NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**  
 Superintendente

Proyecto: Solina Lucia Vergara M. Contraloría GT  
 Revisó: Milena Polo Rodríguez - Coordinadora Grupo Talento Humano  
 Revisó: Diana Marcela Niza Tapia - Coordinadora Administrativa  
 Aprobó: Maria Montiel Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 800 01 03 05  
 NIT: 800 250 384 6

74

Rad 20168200484372

Formulario para presentar solicitud por SAP  
Ciudad Fiabala Dia 04 Mes agosto Año 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS ENTENDIDOS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE  
FOLIO EJECUTIVO  
04 AGO 2016  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA EXTERNA

Doctor  
**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Dirección Territorial Norte-SSPD  
Ciudad

REFERENCIA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Poliza, Cuenta Interna e  
NIC No 2620560

Con fundamento en los Artículos 79, 25, 80, 4 y 158 de la Ley de 1994, Artículo 123 del Decreto 2150  
de 1995 y Artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente solicito a usted aplicar la sanción  
pertinente y ordenar el reconocimiento del silencio administrativo positivo de conformidad con lo  
estipulado en la Ley, debido a que la empresa prestadora  
Electrificadora del Norte S.A

(Elegir una de estas opciones)

- 1) No respondí en los términos de ley mi PETICIÓN radicada bajo el No RE 533026605 721  
de fecha 13/06/16  Marcar
- 2) No respondí de fondo mi PETICIÓN radicada bajo el No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_  Marcar
- 3) No me notificó la decisión empresarial a mi PETICIÓN radicada bajo el  
No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  Marcar
- 4) Otra causal  Marcar (Indicarla): \_\_\_\_\_

ARGUMENTOS  
NO Respondieron mi petición en los terminos que establece la ley (Recurso de Revisión Subrepto A)

Cordialmente  
Firma Elvert Santos Romero  
Nombres y Apellidos Elvert Santos Romero  
C.C. No 15.036.849  
Código de correspondencia en Calle 7 N° 82B  
Teléfonos \_\_\_\_\_  
Anexos \_\_\_\_\_

Nota: Aportar Copia de la petición. Que sea recibida o retornada con sello de recibido de la empresa.



f-2

Formulario para presentar recursos

Ciudad Rehoboth Día 17 Mes Junio Año 2016

RECIBO DE DEPÓSITO  
CANTIDAD DE \$ 32.520  
77 - JOM Cu / 2016  
RECEIVED 05/22/16  
87 Piles  
CALLE 7 MS 8-28  
HURLEY APARCERÍA

Señores:  
(Nombre de empresa) Electricarabe S.A. E.S.P EL CENTRO - FLETA  
Ciudad Rehoboth

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación  
CUENTA INTERNA, Código, Póliza y/o NIC: 5620560

Por medio de este escrito y con fundamento en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, presento ante usted Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación, para que se actúe, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través de Decisión Empiricial, Resolución u oficio No 3977791 de fecha 9 de mayo (Arts 154,159, Ley 142/84)

Presento este recurso sustentado en las siguientes razones:

En la fecha de mayo de mayo se registró una deuda por valor de \$ 32.520 que según ustedes corresponde a una energía de fact de facturar la cual decenas por que no ha sido facturada.

Con todo es injusta según 7 violatorio el deber por parte de la empresa Electricarabe cobrar un energía consumida de fact de facturar.

Subscrito a la Empresa Electricarabe SAESP a través de -  
Rehoboth # 5620560 - 2511488 de marzo-01 de 2016 donde me informaron que la deuda de una energía de fact de facturar por el valor de \$ 32.520 por violación al deber por parte de la empresa.

Firma: Manuel Padilla D.  
Nombres y Apellidos: Manuel Padilla D.  
C.C. No: 15.026.834  
Recibo correspondencia en: Calle 7 # 528  
Teléfono: 301 233 1475  
Anexo: Factura No. 61612 y 61612 de p. trm.  
301 233 1475



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20168201510031  
Fecha: 2016-09-09

CT-F-004 V.1

Página 43 de 102

Barranquilla

**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
ATLANTICO - BARRANQUILLA  
COLOMBIA

Referencia: **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**  
RADICADO SSPD 20168200684372

Respetado señor.

Este despacho recibió denuncia presentada por el señor **CESAR PADILLA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo con respecto a la petición y/o recurso presentada en sede de la empresa. Para atender la denuncia instaurada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se requiere adelantar averiguaciones preliminares sobre el hecho denunciado para determinar si existe mérito para abrir investigación. Por lo que se requiere que allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Escrito de los recursos presentado el día **04/08/2016 10:59:29 RAD.RE3310201605221**
- Respuesta a los recursos mencionados anteriormente.
- Todo el proceso de notificación incluidas las guías de correos.

Para el presente requerimiento se concede un termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del envío.

De no aportarse la documentación requerida se procederá abrir investigación formal profiriendo pliegos de cargos.

Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
NIT: 800.250.984.6  
PBX 3602272 -3533175  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



**Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente 2016820420106424E**

Para obtener información sobre su trámite ingrese a [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en la referencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,



**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: JAIME GONZALEZ – ENRUTADOR SAP

---

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

  
Superservicios  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios

No 2016-820-091262-2  
Asunto: PTA REQUERIMIENTO SA Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 23/09/2016 13:03:54 Usuario Radicador: ADRIAN CE  
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cta 18 No 84-35, Tel: 5913035

Barranquilla, 21 de Septiembre de 2016

Doctor  
**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte  
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios  
Carrera 59 No.75-134  
Barranquilla

Ref: **Requerimiento No. 20168201510031 del 09/09/2016. Radicado SSPD 20168200684372. NIC 5620560.**

Respetado Doctor Santos:

A fin de dar respuesta al requerimiento donde nos solicita copia de la respuesta suministrada al usuario respecto al derecho de petición instaurado el día 17 de junio de 2016, y que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **re3310201605221**, le indicamos lo siguiente:

Es importante realizar algunas aclaraciones:

1. A la solicitud presentada por el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO** mediante radicado **re3310201605221** del 17 de junio de 2016, la Empresa emitió respuesta según consecutivo **No. 4056020** del **5 de Julio de 2016**, a fin de notificar personalmente al solicitante se envió citación el **5 de Julio de 2016**.

Anexamos

- 1- Consecutivo **No. 4056020** del **5 de Julio de 2016**.
- 2- Citación para notificación personal
- 3- Notificación por aviso

Por consiguiente, solicitamos el archivo de la denuncia por Silencio Administrativo Positivo que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20168200684372**, y cesar toda investigación referente al presente caso, toda vez que es claro que el usuario pretende inducir en error a la SSPD.

Quedamos atentos a cualquier información adicional, que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección 55 # 72-109 piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



**SILVIA MACIAS FONTALVO**  
Proyectó DVA

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.4056020  
Riohacha, 5 de Julio de 2016

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 No. 8- 28 EL CENTRO, RIOHACHA, LA GUAJIRA  
NIC: 5620560

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra Consecutivo No. 3977799 y Radicado No.re3310201605221

Estimado Señor Padilla:

En atención al recurso presentado el día 17 de junio de 2016 interpuesto frente al consecutivo No. 3977799, Sobre el cobro de la Energía Dejada de Facturar emitido en el mes de marzo de 2016, una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

## I. MARCO LEGAL:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo.

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1994, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, *"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica"*.

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes<sup>2</sup> nos indica el procedimiento que se debe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

<sup>2</sup> Cláusula 45 REVISIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN. Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrán la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.

Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.

Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.

Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.

El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia -además de los resultados de las pruebas practicadas- las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1.994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaran a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: "(...) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (...)".

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que "(...) el legislador si facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura4 adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

## II. HECHOS:

Se procedió a realizar el día 13 de mayo de 2015 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5620560, ubicado en la dirección de la Calle 7 No. 8- 28 del Municipio de Riohacha, la cual fue consignada en el Acta de Revisión de Instalación Eléctricas No. 194051 de fecha 13 de Mayo de 2015, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIOR TIPO 1 MECANICO CON DISCO RAYADO Y PARTICULAS EXTRAÑAS EN SU INTERIOR F+N= 121.7 F+T= 94.8 N+T=15.2, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Previo a la realización de la revisión técnica se solicitó la asistencia del cliente/usuario, haciéndose presente el Señor Cesar Augusto Padilla Regino, de anotar que se le indicó el objeto de la visita y se le informó el derecho que tiene para solicitar la asesoría y/o

El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado –según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.)

Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquier otra información que resulte relevante.

3.66 ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.

4.14.9 FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

participación de un técnico particular o persona que sirva de testigo en el proceso de revisión, para lo cual se le concedió 15 minutos según consta en el acta de revisión.

De todo lo anterior se dejó constancia en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 194051 de fecha 13 de mayo de 2015, la cual fue debidamente suscrita por la persona en señal de haber estado presente en todo el proceso de revisión.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

### III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.

El día 13 de mayo de 2015, se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5620560, encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma:

DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIOR TIPO 1 MECANICO CON DISCO RAYADO Y PARTICULAS EXTRAÑAS EN SU INTERIOR F+N= 121.7 F+T= 94.8 N+T=15.2.

### IV. PRUEBAS RECAUDADAS.

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

#### 4.1. Relación de pruebas:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 194051.
- b) Acta de Censo de Carga 3671892.
- c) Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.

### V. Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente:

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida.

#### En cuanto a la Visita Especializada:

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atiende la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. Se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica; Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Si bien es cierto que la cláusula establece que no se realizan revisiones sin la presencia del usuario, no es menos cierto que para el caso específico al momento de la revisión se hizo presente un usuario del servicio a quien se le dio a conocer el procedimiento que se llevaría a cabo así como el derecho que tenía de ser asistido por un técnico o persona particular que sirviera de testigo. Es del caso aclarar que el cliente que estuvo presente se negó tanto a identificarse como a firmar el acta de revisión, tal como quedó plasmado en dicha acta.

Partiendo que el laboratorio presentó anomalías internas y conforme a las políticas internas del laboratorio que se encuentra acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), veedor del Estado según los términos de la Resolución No. 19367 de julio 10 de 2003, la cual acredita la idoneidad e imparcialidad de los Laboratorios en las revisiones de los medidores.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

En cuanto a los Funcionarios:

Cabe aclarar que nuestros funcionarios son personas altamente calificadas con la capacidad y competitividad suficiente para efectuar la labor realizando un trabajo con ética y profesionalismo, poseen el conocimiento e idoneidad en el campo eléctrico, de tal modo que si en el desarrollo de la revisión detectan alguna irregularidad en el equipo de medida o en la instalación eléctrica del suministro lo dejan consignado en el Acta de Revisión con los soportes y pruebas que sustenten lo encontrado.

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida, de igual forma se le aclara al usuario que la empresa en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

En cuanto al Debido Proceso:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

En cuanto a los Elementos Probatorios:

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto a los Consumos:

En cuanto a lo que manifiesta del promedio de los consumos, nos permitimos informar que, en las condiciones en la que se detectaron las instalaciones, lo cual se encuentra registrado en el acta No. 194051 de fecha 13 de mayo de 2015, no podemos hablar de un correcto registro de la energía y por ende de una medición específica de consumo, toda vez que dichas condiciones no son técnicamente recomendables, ni garantizaban la medición correcta de la energía.

Así las cosas, le aclaramos que los consumos no son una irregularidad y al momento de realizar las valoraciones del caso no se tuvieron en cuenta los consumos anteriores, ni posteriores, sino, que se tuvieron en cuenta las pruebas descritas anteriormente.

En cuanto al Día de la Visita:

La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignan en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizó sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrarse a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las personas que habita el inmueble logre presenciar así la revisión, pues la empresa es la primera interesada en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita se negó a dar su nombre sin embargo, se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. R - 194051; Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

En cuanto a la Firma del Acta de Revisión:

Le comunicamos que en ningún momento nuestros funcionarios obligan a los usuarios a firmar el acta, ya que si ellos no lo querían hacer, la ley nos faculta para que en su lugar firme un testigo. Así mismo le manifestamos que dicha acta se encuentra debidamente diligenciada y avalada con su firma y se presume que cuando una persona firma un documento, es porque leyó, entendió y aceptó lo contenido en el mismo, pues la firma es el signo o símbolo como medio de identificación personal mediante el cual el suscriptor del documento se obliga de su contenido. Tiene asidero legal en el artículo 826 y subsiguientes del Código de Comercio que habla sobre REGLAS SOBRE ESCRITO Y FIRMAS, al tenor de la norma dice "Cuando la Ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con la forma autógrafa de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal". De lo anterior se desprende que con la firma se está dando validez al documento.

En cuanto al Derecho a la Defensa:

Es de aclarar que en ningún momento la empresa está realizando violación flagrante del debido proceso ni mucho menos desconociendo su derecho a la defensa prueba de ello es la oportunidad que se le brinda al usuario con el inicio de proceso de conocer y controvertir las pruebas que existen en contra suya e informándole los pasos a seguir en cada etapa del proceso.

En cuanto al Actuar de la Empresa como Juez y Parte:

Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción penal, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto no es juez y parte como usted lo manifiesta en su escrito. Cabe destacar que desde el decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, en materia en recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico.

En cuanto a la Visita sin Previo Aviso:

En cuanto a la revisión sin previo aviso, es preciso indicarle que la empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

En virtud de lo establecido en esta norma en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se fijó el procedimiento que se lleva a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en el

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

capítulo V cláusula TRIGESIMA PRIMERA del mencionado Contrato " REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO ", se indica que la Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica.

El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

Al respecto le informamos que Electricaribe no realiza citaciones previas, ello ocurre porque la notificación previa al usuario de la programación de la visita de revisión de sus instalaciones podría favorecer la ocultación transitoria de las irregularidades lo que impediría contrarrestar eficazmente esta problemática en franco detrimento de los usuarios regulares y de los intereses económicos de la propia empresa.

En ese sentido si asimilamos las mismas a los procedimientos que se adelantan verbigracia en el órgano jurisdiccional, la revisión técnica que realiza la empresa a los medidores sin previo aviso, cumplen la misma finalidad que cumplen las medidas cautelares previas en un proceso judicial, si ELECTRICARIBE da previo aviso a los usuarios de los días en los que procederá a efectuar las revisiones técnicas es obvio que los usuarios tomaran inmediatamente medidas tendientes a evitar dicha revisión se ejecute o a que las anomalías o irregularidades de su medidor no se encuentren por parte del personal autorizado por la empresa para realizar dichas revisiones. Lo que además encuentra sustento en lo expresado en la sentencia 270 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Además Para practicar la visita no es requisito dar aviso anticipado al usuario; la Empresa en cumplimiento del Objeto del contrato "...prestar a un CLIENTE, a cambio de un precio en dinero pactado de acuerdo a la formula tarifaria definida por la autoridad competente, el suministro domiciliario de energía eléctrica..." Puede cuando a bien lo tenga, efectuar revisiones de carácter preventivo o correctivo a fin de garantizar al cliente la calidad del servicio en óptimas condiciones técnicas y de seguridad para ambas partes.

Por ende, es valido confirmar el cobro por valor de \$832.520,00 teniendo en cuenta que la actuación administrativa se ha desarrollado con las garantías al Debido Proceso y Derecho a la Defensa.

5.1. Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (Kwh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar:	2053 kWh
(VL) Tarifa vigente (\$):	389,3
Importe del Consumo =	2053 kWh x \$ 389,3 = \$ 799.232,90

Discriminación factura:

Consumo	\$ 799.232,90
Impuesto de IVA	\$ 4.592,00
Costos de inspección Irregularidades	\$ 28.700,00
Aproximación a decenas	\$ -4,90
TOTAL	\$ 832.520,00

VALOR EN LETRAS: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS.

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



ALEJANDRA MANRIQUE JIMENEZ  
JKP/JKP

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 No. 8-28 EL CENTRO, RIOHACHA, LA GUAJIRA  
NIC: 5620560

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Padilla:

Mediante la presente nos permitimos citar lo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial de Riohacha ubicada en la Calle 7 No. 6-57 de la Oficina 213 en el Centro Comercial Olímpica, en el horario de 8:00 A.M a 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. re3310201605221, del día 17 de Junio de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutoria del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de  
Calle Center marcando el No. 111

Cordialmente,

*Alexandra Manrique Jimenez*

ALEXANDRA MARIQUE JIMENEZ  
JKP/JKP

Para tener en cuenta al asistir al

(i) Documento de identidad; (ii) E.

deberá presentar autorización adjuntada fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado (iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

Consecutivo No.4056019  
Riohacha, 5 de Julio de 2016

T

No Reclamado  
 Reclamado  
 Otro  
 Destinatario Desconocido  
 No Recibido  
 Dirección Incompleta  
 Dirección Errada  
 Municipio de Entrega  
 Cédula Costal: 4001440001  
 ECA POR RIOHACHA  
 ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA  
 L.P. N.º 158  
 P.O. Box 158  
 Calle 7 No. 17 - 220  
 Canajagua Tel: 5545550 - 5541916  
 N.º REG. 003 0127  
**ELECTA**

Hora de Entrega:  A.M.  P.M.  
 Fecha de Entrega:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Formulario de Entrega  
 Form. Mail Ent. 5620560  
 Fecha: 7-7-2016 09:33:19  
 Pasos: 433  
 Contador No. 5620560  
 Nombre: **Cesar Augusto Padilla**  
 Dirección: **RIOHACHA GUAJIRA**  
 Contador No. 5620560  
 997430

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4056020  
Riohacha, 14 de Julio de 2016

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 No. 8 - 28, EL CENTRO, RIOHACHA  
NIC: 5620560

Estimado Señor Padilla :

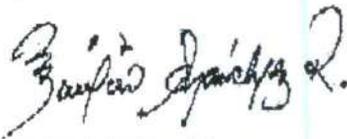
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4056020 de fecha 5 de Julio de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4056020 de fecha 5 de Julio de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

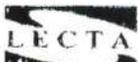
Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir Información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera



Nit. 806.003.042-7  
Pie del Cano Calle 10 No. 17 - 27  
Cartagena Tel. 8504600 - 8561876  
Lic. Min. 1681

80207670-5  
ELECTRICARIBE OF COMERCIAL RIOHACHA  
ECA POR RIOHACHA

- Cod Postal: 44001440001
- Entregado
  - Intento de Entrega
  - Dirección Errada
  - Dirección Incompleta
  - No Resido
  - Destinatario Desconocido
  - Otros '81300212710'
  - Refusado
  - No Reclamado

MESES:  ZONA:

Hora de Entrega:	Fecha de Entrega:	Marcas con una "X"
10/11	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15	
	16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	



6020 de fecha 5 de Julio de

Fecha: 14/07/2016 22:32:21 hora: 5 490 pesos: 120650 Max. Ent: 5620560

5620560 RE3310201805221 AVISO  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 # 28

RIOHACHA GUAJIRA  
AVISO 5620560 188

INMUEBLE	1	Bianca	Madera	Cantidad de
Casa	2	Crema	Metal	
Edificio	3	Ladrillo	Vidrio	Nombre
Negocio	4	Amarillo	Aluminio	
Conjunto	+4	Otro	Otros	

ORLEN 997447





CT-F-001-V1

Página 11 de 214

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS  
No. 2016820095346 DEL 2016-10-08  
CONTRA ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
EXPEDIENTE No. 2016820420106424E

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aplicación de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 20, 80, 4, 81, 100 al 111 y 158 de la Ley 143 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 133 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2073 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 950 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y:

TENIENDO EN CUENTA QUE

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., la cual fue radicada con el No. 2016820064372 del 04/08/16 10:53 y se identifica internamente con el expediente 7014807402106424E, por el presunto incumplimiento del Servicio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 143 de 1994, subrogado por el artículo 122 del Decreto 2150 de 1995, al tal no contestar la petición radicada en la empresa el 17-06-2016, por lo que solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordena reconocer los efectos del servicio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra merito para abrir investigación formal contra ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el N° No. 8020076706, con base en los siguientes:

HECHOS

El usuario que se relaciona a continuación presentó ante la empresa hecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

Nombre Usuario	No. suscriptor	Radicado ESP	Fecha
CESAR PADILLA	5620560	Rad. RE3310201605221	17-06-2016

PRUEBAS:

1. Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario
2. Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación dicieramente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Esta Despacho determina que ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presuntamente incurrió en Servicio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 143 de 1994 subrogado por el artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2073 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Servicio Administrativo Positivo se constituye jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser motivada estrictamente de acuerdo a los lineamientos contemplados en los artículos 87 y 88 de la Ley 1437/2011.



Por lo anterior este despacho considera que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP presuntamente incurrió en FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso No. XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXX por incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del decreto 2100 de 1995, por:

No acreditar las constancias de envío de la citación para la notificación personal, dentro del término y con los requisitos del artículo 88 de la ley 1437 de 2011, como tampoco la constancia de la notificación personal o por aviso en los términos, forma y con los requisitos indicados en el artículo 89 del mismo estatuto.

**Artículo 88. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le envía una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 89. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal en el caso de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del envío.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

#### DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 10 No. 72-134), o puede ser consultado directamente en la página web [www.supersentencias.gov.co](http://www.supersentencias.gov.co), ingresando a través, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que le complementen, modifican o adicionen.

#### NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Depositante Legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 108 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dado en Barranquilla, a los 05-10-16.

#### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ELVERTH SANTOS ROMERO  
Director Territorial Norte

Proyecto: Junta de Gestión Integral - Empresa S&P



NOTIFICACION PERSONAL

Se notifica a los señores...

Table with 4 columns: No., Descripción, Valor, and Observaciones. It lists various items and their corresponding values.

Se le entrega que...

Notificado: [Signature]
Notificado (empresario): [Signature]

Notificación: [Signature]

Fecha: [Date]

Presidencia de la República...

04



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20168201737871  
Fecha: 2016-10-08

NT-F-001 v.2

Página 1 de 101

Barranquilla, Atlántico

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
CARRERA 56 NO. 72 - 105 PISO 7  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**Asunto:** Citación Notificación personal del pliego de cargos 20168200095346 de 08-10-2016. Solicitud de silencio administrativo No 20168200884372 expediente No 2016820420106424E

Respetado Señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134 de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. 20168200095346 de 08-10-2016.

Si usted no se presenta a notificarse, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por AVISO con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva Cámara de comercio.

Cordialmente

**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
11 OCT 2016  
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO  
NO IMPLICA ACEPTACION



Proyecto: Jante G. Gonzalez V - Estrada S.A.P.



Sede principal: Carrera 18 No. 39, Bogotá D.C. Código postal: 110271  
PBR (1100) 3000 Fax (11) 300 8308 [sgs@superservicios.gov.co](mailto:sgs@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (11) 991 2000 Línea gratuita nacional 01 800 99 03 08  
Tel: 800 99 03 08  
Dirección Territorial Norte  
Carrera 59 No. 75 - 134, Barranquilla, Código postal: 840001  
PBR (84) 302272-79374 Fax (84) 3030172 [dnorte@superservicios.gov.co](mailto:dnorte@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

59



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20168201738941  
Fecha: 2016-10-08

DD-F-011 V.10

Página 4 de 1011

Señor (A.es)  
**CESAR PADILLA**  
CALLE 7 8 28  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO **Notificación de Apertura de Investigación Pliego de Cargos**  
20168200684372  
2016820420106424E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. 20168200095346 de 08-10-2016 inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) al link **seguimiento a trámites**, digitando el número de radicación 20168200095346 de 08-10-2016 o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01-800910305, a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá: 6913005 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

**ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Proyecto: JPM-C-Gonzalez-Vargas - 13742016-001



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-33, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBA (1) 691 3000 Fax (1) 691 2054 [sup@superservicios.gov.co](mailto:sup@superservicios.gov.co)  
Línea gratuita 01-800-910305 Línea gratuita nacional 01-800-910305  
N° 1 800 210 3848  
Calle 90 No. 15-124 Barranquilla, Colombia - código postal 080001  
N° 1 800 210 3845  
Línea gratuita 3602272 Barranquilla  
Línea gratuita nacional 01-800-910305  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) [sup@superservicios.gov.co](mailto:sup@superservicios.gov.co)



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20168201743061  
Fecha: 2016-10-09

GD-F-011 V.10

Página 8 de 107

Barranquilla,

Señor (a)  
**CESAR PADILLA**  
CALLE 7 8 28  
RIOHACHA - LA GUAJIRA  
COLOMBIA

Asunto: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo – RAD: 20168200684372

Estimado usuario (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- nos permitimos informarle el inicio de la actuación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con la finalidad de determinar la configuración del silencio administrativo positivo, en atención a la denuncia instaurada por Usted bajo el radicado del asunto.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del CPACA, este despacho lo requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de la puesta al correo de la presente comunicación, manifieste su interés de constituirse como tercero que podría verse directamente afectado en el resultados de la actuación administrativa por Silencio Administrativo Positivo.

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente 2016820420106424E



Agradecemos su oportuna respuesta.

*[Handwritten signature]*



**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: JAIME G. GONZALEZ V. – Enrutador SAP.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
NIT: 800.250.884.6  
PBX 3602272 -3533175  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

**ELECTRICARIBE**  
Crecemos con la gente



Barranquilla, 1 de Noviembre de 2016

Señores:  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
Attn: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte  
Carrera 59 No. 75 - 134  
Ciudad

**ASUNTO:** Descargos a pliego de cargos No. 2016820095346 del 08/10/2016.  
Nic 5620560.

**GONZALO PADILLA PALOMINO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124114 del C.S.J. actuando como agente de la general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, legalmente constituida mediante escritura Pública # 2234 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaria 45 del Circuito de Santa Fe de Bogotá, con toda y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de referencia.

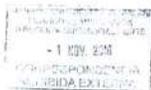
**I. CUESTIÓN PREVIA**

**1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 2016820095346 del 08/10/2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal a), numeral 3 del artículo 8 del Decreto 1488 de 1995, procedió a apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por inebuida notificación, al escrito presentado el día 17 de junio de 2016, por el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, con **NIC 5620560**.

**2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En el caso del señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20168200684372** por la no respuesta oportuna por inebuida notificación al escrito de fecha 17 de junio de 2016, nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión documental (DIRS) SCC, encontramos que fue presentado al caso por el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, el día 17 de junio de 2016 para el **NIC 5620560**, recibido con referencia **re3310201605221**.



## ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Con decisión bajo consecutivo N° 4056020 del 3 de Julio de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Julio de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, siendo recibida por el usuario, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado, siendo posible la entrega, quedando probado que el cliente conoció la decisión.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, unido a una entrega muy rápida"

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta en escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 4056020 del 5 de Julio de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alega motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

### II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

#### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

## ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Riego de Cargos, le recordamos a este Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

**"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acatamiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa."**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se admitirán las peticiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativos al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa interponen el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo contemple la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente a aquellas peticiones y recursos que se refieren a situaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se restoraran los efectos de sanciones, quejas o recursos que nunca fueron que ver con los sucesos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aun cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones, uniformes y enmiendas, en sus términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente impropiedades o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya motivación comportara una flagrante ilegalidad por ejemplo, aquellas que se refieren a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando este deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

### 2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que a luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como las que se mencionan en el Riego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

### 3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición **"Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de**

## ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

petición que la contención consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto, es apenas un mecanismo que la ley se reserva para que se adelante la actuación y no sea obstruida por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia. ( Const. Sent. T. 481/92 Jaime Sainz) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P. con su actuación, a cumplido el anterior precepto Constitucional, y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no deja de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H. Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición** lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)".

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzadamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante (...)".

"(...) Referamos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma; lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

### III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente se solicita tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

**ELECTRICARIBE**  
Crecemos con la gente

**IV. PRUEBAS**

- Citación para notificación personal con su respectiva guía.
- Aviso de notificación con su respectiva guía.
- Respuesta consecutiva No. 4056020 del 5 de Junio de 2016.
- Escrito presentado por el usuario.

**V. NOTIFICACIONES**

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109, Piso 4 Centro Ejecutivo II - Seguro de Mayor Seguridad a cualquier hora de ordenado por su despacho.

Cordialmente,



**GONZALO PADILLA PALOMINO**  
Abogado Profesional número 124.114 del C.S.J.

**ELECTRICARIBE**  
Crecemos con la gente

Consecutivo No. 4056020  
Rohacha, 2 de Julio de 2016.

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 No. 8-28 EL CENTRO, ROHACHA, LA GUAJIRA  
NIC: 5620560

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio al de apelación contra Consecutivo No. 3977799 y Radicado No. re3110201605221.

Estimado Señor Padilla:

En atención al recurso presentado el día 17 de junio de 2016 interpuesta frente al consecutivo No. 3977799, Sobre el cobro de la Energía Dejada de Facturar emitido en el mes de marzo de 2016, una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A.E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

**1. MARCO LEGAL:**

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo.

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1994, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consigna, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, "La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adaptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes2 nos indica el procedimiento que se debe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

PRESENTE EL SISTEMA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIADORES (de verificación, revisión de consumo, permitiendo así a la empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consigna, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, "La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adaptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".

**ELECTRICARIBE**  
Crecemos con la gente

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios, no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, y las Cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se presente una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, cobrarán la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debía cancelarse y abonarla a la cuenta del suscriptor si se prueban a presentarse saeos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, manifestó que: "El cobro de la energía consumida dejada de facturar no constituye una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional [...]"

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU-1011 de 2008, estableció que: "El legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero no cobrado del cual no se ha recibido el pago".

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por él, y con anomalías en el medidor, no se registra ni se factura, se denomina: **ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF)**, definida en el Número 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en facturas adicionales a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

**II. HECHOS**

Se procedió a realizar el día 13 de mayo de 2015 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5620560, ubicado en la dirección de la Calle 7 No. 8, 28 de Municipio de Rionegro, la cual fue consignada en el Acta de Revisión de Instalación Eléctrica No. 194051 de fecha 13 de Mayo de 2015, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA**, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: **MEDIDOR TIPO 1 MECANICO CON DISCO RAYADO Y PARTICULAS EXTRANIAS EN SU INTERIOR** (Rev. 121 y 90 Ta. 64 B. 7, 10, 11, 12), copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Previo a la realización de la revisión técnica se solicitó la asistencia del cliente/usuario, haciéndose presente el Señor Cesar Augusto Roldán Regiro, de quien se le indicó el objeto de la visita y se le informó el derecho que tiene para solicitar la asesoría y/o

1. El presente documento es propiedad de Electricaribe S.A. y contiene información confidencial y/o reservada. No debe ser distribuido, copiado, reproducido, publicado, ni utilizado para fines ajenos a los que fue creado. Toda infracción de esta política de confidencialidad será perseguida legalmente. Este documento es propiedad de Electricaribe S.A. y contiene información confidencial y/o reservada. No debe ser distribuido, copiado, reproducido, publicado, ni utilizado para fines ajenos a los que fue creado. Toda infracción de esta política de confidencialidad será perseguida legalmente. Este documento es propiedad de Electricaribe S.A. y contiene información confidencial y/o reservada. No debe ser distribuido, copiado, reproducido, publicado, ni utilizado para fines ajenos a los que fue creado. Toda infracción de esta política de confidencialidad será perseguida legalmente.

## ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

participación de un técnico particular o persona que sirva de testigo en el proceso de revisión, para lo cual se le concedió 15 minutos según consta en el acta de revisión.

De todo lo anterior se dejó constancia en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 194051 de fecha 13 de mayo de 2015, la cual fue debidamente suscrita por la persona en señal de haber estado presente en todo el proceso de revisión.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto Cálculo 319, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del estado de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

### III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.

El día 13 de mayo de 2015, se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIT 5620560, encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma:

DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIDOR TIPO 1 MECANICO CON DISCO RAYADO Y PARTICULAS EXTRAÑAS EN SU INTERIOR F+N= 121.7 F+T= 94.8 N+T=15.2.

### IV. PRUEBAS RECAUDADAS.

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

#### 4.1. Relación de pruebas:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 194051.
- b) Acta de Censo de Carga 3671892.
- c) Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.

#### V. Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente:

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida.

#### En cuanto a la Vista Especializada:

Es válido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien presta la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier

## ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

medo probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través de Aplicado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, iniciándose el procedimiento que se llevaría a cabo. Se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho. Las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica. Es menester aclarar que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Si bien es cierto que la cláusula establece que no se realizar revisiones sin la presencia del usuario, no es menos cierto que para el caso específico al momento de la revisión se hubo presente un usuario del servicio a quien se le dio a conocer el procedimiento que se llevaría a cabo así como el derecho que tenía de ser asistido por un técnico o persona particular que sirviera de testigo. Es del caso aclarar que el cliente que estuvo presente se negó tanto a identificarse como a firmar el acta de revisión, tal como quedó plasmado en dicha acta.

Partiendo que el laboratorio presenta anomalías inherentes y conforme a las 2015 GAs internas de laboratorio que se encuentra acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad del Estado según los términos de la Resolución No. 19367 de junio 10 de 2009, la cual ampara la idoneidad e imparcialidad de los laboratorios en las revisiones de los medidores.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.F., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Unifórmes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la Corte Constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía basada en facturar, sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

### En cuanto a los Funcionarios:

Cabe aclarar que nuestros funcionarios son personas altamente calificadas con la capacidad y competencia suficiente para efectuar la labor asignado un trabajo con ética y profesionalismo, poseen el conocimiento e idoneidad en el campo eléctrico, de tal modo que al en el desarrollo de la revisión detectan alguna irregularidad en el equipo de medida o en la instalación eléctrica del suministro se desahoga consignado en el Acta de Revisión con los reportes y pruebas que sustentan lo encontrado.

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida, de igual forma se le aclara al usuario que la empresa en la facturación referenciada se le informó que si cabió no estuvo de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

## ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

### En cuanto al Debido Proceso:

La empresa Electricaribe S.A.E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

### En cuanto a los Elementos Probatorios:

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

### En cuanto a los Consumos:

En cuanto a lo que manifiesta del promedio de los consumos, nos permitimos informar que, en las condiciones en la que se detectaron las instalaciones, lo cual se encuentra registrado en el acta No. 194051 de fecha 13 de mayo de 2015, no podemos hablar de un correcto registro de la energía y por ende de una medición específica de consumo, toda vez que dichas condiciones no son técnicamente recomendables, ni garantizaban la medición correcta de la energía.

Así las cosas, le aclaramos que los consumos no son una irregularidad y al momento de realizar las valoraciones del caso no se tuvieron en cuenta los consumos anteriores, ni posteriores, sino, que se tuvieron en cuenta las pruebas descritas anteriormente.

### En cuanto al Día de la Visita:

La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignaron en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizó sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrarse a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las personas que habita el inmueble logre presentarse así la revisión, pues la empresa es la primera interesada en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita le negó a dar su nombre sin embargo, se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. R - 194051. Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

**ELECTRICARIBE**  
Crecemos con la gente

**En cuanto a la Firma del Acta de Revisión:**

Le comunicamos que en ningún momento nuestros funcionarios obligan a los usuarios a firmar el acta, ya que si ellos no lo quieren hacer, la ley nos faculta para que en su lugar firme un testigo. Así mismo le manifestamos que dicho acta se encuentra debidamente diligenciada y avalada con su firma y se presume que cuando una persona firma un documento, es porque leyó, entendió y accedió lo contenido en el mismo pues la firma es el signo o símbolo como medio de identificación personal mediante el cual el suscriptor del documento se obliga de su contenido. Tiene asimismo ley en el artículo 826 y subsecuentes del Código de Comercio que habla sobre: REGLAS SOBRE ESCRITO Y FIRMAS, al tenor de la norma dice: "Cuanto la Ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con la forma autográfica si los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de aquien de los elementos que la integran, o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal". De lo anterior se desprende que con la firma se está dando validez al documento.

**En cuanto al Derecho a la Defensa:**

Es de aclarar que en ningún momento la empresa está realizando violación flagrante del debido proceso ni mucho menos desconociendo su derecho a la debida prueba de ello es la oportunidad que se le brinda al usuario con el inicio del proceso de conocer y controvertir las pruebas que existen en contra suya e informarle los pasos a seguir en cada etapa del proceso.

**En cuanto al Actuar de la Empresa como Juez y Parte:**

Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción oral, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto ni juez y parte como usted lo manifiesta en su escrito. Cabe destacar que desde el decreto 1383 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, en materia de recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presentan en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico.

**En cuanto a la visita sin Preaviso:**

En cuanto a la revisión sin previo aviso, es preciso indicar que la empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 142 de 1994, el cual, consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía.

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se eleven. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

En virtud de lo establecido en cada norma, en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se fijó el procedimiento que se tiene a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en el

## ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Capítulo V cláusula TRIGESIMA PRIMERA del mencionado "Contrato REVISIONES DE LOS MEDIDORES Y INSTALACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO", se indica que la Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de corroborar el estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica.

El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las asimetrías y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

Al respecto le informamos que Electricaribe no realiza citaciones previas, ello ocurre porque la notificación previa al usuario de la programación de la visita de revisión de sus instalaciones podría favorecer la ocurrencia transitoria de las irregularidades lo que impediría contrarrestar eficazmente esta problemática en franco detrimento de los usuarios regulares y de los intereses económicos de la propia empresa.

En ese sentido si asumimos las mismas a los procedimientos que se adelantán vergracia en el órgano jurisdiccional, la revisión técnica que realiza la empresa a los medidores sin previo aviso, cumplen la misma finalidad que cumplen las medidas cautelares previas en un proceso judicial, si ELECTRICARIBE da previo aviso a los usuarios de los días en los que procederá a efectuar las revisiones técnicas es obvio que los usuarios tomarán inmediatamente medidas tendientes a evitar dicha revisión se ejecute o a que las anomalías e irregularidades de su medidor no se encuentren por parte del personal autorizado por la empresa para realizar dichas revisiones. Lo que además encuentra sustento en lo expresado en la sentencia 270 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Además Para practicar la visita no es requisito dar aviso anticipado al usuario: la Empresa en cumplimiento del Objeto del contrato "... prestar a un CLIENTE, a cambio de un precio en dinero pactado de acuerdo a la fórmula tarifaria definida por la autoridad competente, el suministro domiciliario de energía eléctrica. ... Poder cuando a bien lo tenga, efectuar revisiones de carácter preventivo o correctivo a fin de garantizar al cliente la calidad del servicio en óptimas condiciones técnicas y de seguridad para ambas partes.

Por ende, es válido confirmar el cobro por valor de \$832.520,00 teniendo en cuenta que la actuación administrativa se ha desarrollado con las garantías al Debido Proceso y Derecho a la Defensa.

5.1. Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario.

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se corrobora por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encastrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por periodo de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

conducta irregular, si no se logra determinar esta última durante los últimos cinco (5) meses (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$C2 = C1 + C0$   
C1 =  $C1 \times FU +$  Número de Horas (kWh), donde:  
C1 = Carga Estimada Medida, Carga de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error  
FU = Factor de Utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud de lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Circular 484 - Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar: 2053 kWh  
(VL) Tarifa vigente (S): 389,3  
Importe del Consumo = 2053 kWh x 389,3 = \$ 799.232,90

**Discriminación factura:**

Consumo	\$ 799.232,90
Impuesto de IVA	\$ 4.592,00
Costos de inspección Irregularidades	\$ 28.700,00
Aproximación a decenas	\$ 4,50
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 832.529,40</b>

**VALOR EN LETRAS: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS.**

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A. E.S.P. se notifica en el cobro emitido por la **ENERGIA DEJADA DE FACTURAR**.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subreptivo al de reposición, remitimos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. **115**.

Cordialmente,

ALEJANDRA MANRIQUE JIMENEZ  
INFORM

**ELECTRICARIBE**  
Crecemos con la gente

Consecutivo No. 4056019  
Rohacha, 5 de Julio de 2016

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 No. 8- 28 EL CENTRO, RICHACHA, LA GUAJIRA  
NEC. 5620560

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Padilla:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial de Rohacha ubicada en la Calle 7 No. 6- 17 de la Oficina 213 en el Centro Comercial Olympia, en el horario de 8:00 A.M. a 4:00 P.M. Jueves Continuos, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. re3310201605221, del día 17 de Julio de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (COPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso.

Para mayor información acerca de Call Center marcando el No. **11**

Cordialmente,

ALEJANDRA PARRAQUE SÁNCHEZ  
307330

Para tener en cuenta al asistir al:

i) Documento de identidad; ii) Documento de autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado; iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

94

**ELECTRICARIBE**  
Crecemos con la gente

Consecutivo No. A4056020  
Riacha, 14 de Julio de 2016

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor:  
CESAR AUGUSTO PADILLA RESTIVO  
CALLE 7 No. 8 - 28, EL CENTRO, RIACHA  
NIC. 5620560

Estimado Señor Padilla:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Costoso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarle del acto administrativo Consecutivo No. A4056020 de fecha 5 de Julio de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No. A4056020 de fecha 5 de Julio de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar en día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación primero y de reposición, remisión al expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dala en cual se defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estamos abiertos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

*Emilio Sánchez Rivera*  
Emilio Sánchez Rivera

6020 de fecha 5 de Julio de

TELEFAX  
 FAX  
 TELEFONO  
 TELEGRAMA  
 TELEVISION  
 RADIO  
 OTRO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
 RIACHA

Emilio Sánchez Rivera

310 7700372  
307 233 74 95

Ciudad Quibala, día 12 de junio Año 2016

Nombre de empresa Electrache S.A. E.S.P.  
Ciudad Quibala

REFERENCIA: Mecanismo de Reparación y en Subido Apoyado  
CUENTA INTERNA, Código Postal y/o NÚC 5620560

Por medio de este escrito y con fundamento en la Ley de Servicios Públicos Domésticos, presento ante Usted Recurso de Reposición y Subordinamiento al de Apelación, para que se declare, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través de Dirección Ejecutiva, Resolución y Oficio N.º 391778, de fecha 9/06/2016 (arts 194, 195, 197, 14794).

Presento este recurso sustentado en los siguientes hechos:

En la fecha 04 de junio de 2016 se recibió una llamada por parte del # 872 520 por suya vivienda correspondiente a una conexión de parte de Electrache la cual demandó por que no le sirve electricidad.

Con fecha 04 de junio de 2016 se le dio un presupuesto para la conexión eléctrica, el cual se entregó con fecha 04 de junio de 2016.

Después de la entrega del presupuesto se dio inicio a la conexión eléctrica, el cual se terminó con fecha 04 de junio de 2016. Desde entonces se ha estado pagando la conexión eléctrica, pero no se ha recibido servicio.

Por lo tanto se solicita a la empresa que se declare, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través de Dirección Ejecutiva, Resolución y Oficio N.º 391778, de fecha 9/06/2016 para que se declare, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través de Dirección Ejecutiva, Resolución y Oficio N.º 391778, de fecha 9/06/2016.

Firma Mano Aguilera  
Nombre y Apellido Mano Aguilera  
C. C. N.º 103080101  
Para los efectos de la Ley N.º 14794  
Teléfono 310 7700372  
Correo manoaguilera@electrache.com



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168202063241

Fecha: 2016-11-03

Página 8 de 131

GD-F-011 V.10

Barranquilla,

Señores  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
Representante Legal  
JOSE GARCIA SANLEANDRO  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
BARRANQUILLA-ATLANTICO  
COLOMBIA

RADICADO	: 20168200684372
EXPEDIENTE	: 2016820420106424E
TRAMITE	: ALEGATOS
USUARIO	: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIC	: 5620560



ASUNTO: Auto por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa en la que se presentaron descargos allegando los documentos que se pretenden hacer valer y objeciones sobre los mismos; y teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho no considero necesario practicar ninguna prueba adicional a las que ya obran en el expediente. Previo a resolver la presente investigación a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la investigada, este Despacho corre traslado a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por el término de diez (10) días, para que, si así lo desea, presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fijará Estado el día 03-11-2016, por un día en la Secretaría de este Despacho.

Contra el presente acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite. De otro lado se le informa que tiene a disposición el expediente físico en las dependencias de esta Dirección Territorial, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario.

Cordialmente,



C0145927



C0145927

  
\_\_\_\_\_  
**JENNY LINDÓ DIAZ**  
Director Territorial Norte (AF)

Proyectó Jaime G. González Villegas - Enrutador SAP

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla - Colombia  
PBX: 3602272 - 3602273 - 3602274  
FAX: 3530172  
NIT: 800.250.984.6  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

**ELECTRICARIBE**



No 2016-620-123334-2  
Asunto: ALEGATOS - 201662000 Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 25/11/2016 12:19:13 Usuario Radicador: CRUEDA  
Remite: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cita 18 No 64-35, Tel. 691 5005

Barranquilla, 22 de Noviembre de 2016

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

**Director Territorial Norte**

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200095346 del 08/10/2016. Radicado SSPD No. 20168202063241 Nic 5620560.**

**GONZALO PADILLA PALOMINO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de referencia

#### **I. CUESTIÓN PREVIA**

##### **1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200095346 del 08/10/2016**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 17 de junio de 2016, por el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, con **NIC 5620560**.

##### **2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En el caso del señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20168200684372** por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 17 de junio de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA**, el día 17 de junio de 2016 para el **NIC 5620560**, recibido con **re3310201605221**.

Con decisión bajo consecutivo N° 4056020 del 5 de Julio de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Julio de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, siendo recibida por el usuario, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de



*Handwritten signature/initials*

# ELECTRICARIBE



procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado, siendo posible la entrega, quedando probado que el cliente conoció la decisión.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

*"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 4056020 del 5 de Julio de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

***"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"***



# ELECTRICARIBE



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

## 2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

## 3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". ( Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha**



# ELECTRICARIBE



**resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

### III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

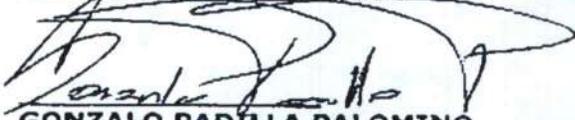
### IV. PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibidos con radicado SSPD No. 20168201119772.

### V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



**GONZALO PADILLA PALOMINO**

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,





99

20168201301442

Riohacha 07 /12 /16

Doctor:  
**ELVERTH SANTOS ROMERO.**  
**DIRECTOR TERRITORIAL NORTE.**  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  
Barranquilla – Atlántico.

**REFERENCIA: RESPUESTA A REQUERIMIENTO 20168201743061 VINCULACION A TERCERO SAP 20168200684372 EXP.2016820420106424E**

Cordial Saludo,

De Conformidad con el artículo 38 del CPACA manifiesto mi interés de constituirme como tercero que podría verse afectado por la resolución que resuelva el trámite de Silencio Administrativo Positivo con radicado 20168200684372 que cursa actualmente ante su Dependencia, motivo por el cual solicito se le de continuidad a dicho trámite y se soliciten a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, las pruebas que demuestren el trámite de notificación surtida. Del cual es pertinente aclarar que en ningún momento fui notificado por parte de la prestataria, por lo que debe configurarse el SAP a mi favor, toda vez que no obtuve respuesta a mi petición, queja o recursos dentro de los términos establecidos en el art. 158 de la ley 142 del 94. Motivo por el cual solicito se le impongan las sanciones pertinentes y se me concedan los efectos del SAP.

Atentamente,

**CESAR PADILLA**  
C.C :15036849



No 2016-820-130144-2  
Asunto: VINCULACION A TERCERO Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 07/12/2016 15:30:29 Usuario Radicador: G.TORO  
Remite: (CIU) CESAR PADILLA  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

RECIBO CORRESPONDENCIA: CALLE 7 No. 8-28

F-1



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000026415 DEL 2017-03-24**  
**Expediente No. 2016820420106424E**

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

El(a) señor **CESAR PADILLA**, actuando como Suscriptor y/o Usuario(a), mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20168200684372 de fecha 2016-08-04**, y expediente No. 2016820420106424E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta** respecto de la **Petición** radicada ante la empresa el **17 de junio de 2016**.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20168200095346 del 08 de octubre de 2016**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
CESAR PADILLA	5620560	RE3310201605221	17 de junio de 2016

**II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

**III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA**

Mediante oficio radicado bajo el No. **20168201737871 del 08 de octubre de 2016**, esta Dirección Territorial le comunicó a la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.



Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1. debe quedar así  
Sede principal Carrera 18 Nro 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800 250 984 6  
Calle 19 No. 13<sup>a</sup>-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 50 No. 75 - 124, Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

El(a) Doctor(a) JOSÉ GARCIA SANLEANDRO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. **20168201119772 del 02 de noviembre de 2016**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:  
RAZONES DE DEFENSA:

Que la empresa recibió petición el 17 de junio de 2016; y el 05 de julio de 2014 dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición.

Posteriormente se envió citación para notificación personal a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones.

Al no comparecer de manera personal a la notificación, se procedió a notificar por aviso.

Que con base en lo anterior solicita el que se le exonere a la empresa de los cargos que se le imputa, por consiguiente no se le inicie trámite sancionatorio y se proceda a dar archivo a la investigación.

#### IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20168201743061 del 09 de octubre de 2016**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **CESAR PADILLA**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

#### V. PRUEBAS

##### 5.1. Aportadas por el usuario

- Solicitud de Silencio Administrativo Positivo con radicado No. 20168200684372 de fecha 2016-08-04.
- Derecho de Petición

##### 5.2. Aportadas por la Empresa:

- Derecho de petición.
- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Certificado de envío de la citación
- Aviso
- Certificado de entrega del aviso

#### VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante radicado **20168202063241 del 03 de noviembre de 2016** le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

#### VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

##### 7.1 De la empresa

*En oficio N° 20168201233342 del 25 de noviembre de 2016 se ratifica en lo mencionado en la etapa de descargos.*

##### 7.2 Del usuario

*No presentó alegatos*

#### VIII. ANÁLISIS DEL CASO

##### Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"*

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **17 de junio de 2016**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **08 de julio de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **05 julio de 2016 (flo. 06-13 de los descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día **07 de julio de 2016**, a través de la **empresa LECTA (flo. 14 de los descargos)**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **14 de julio de 2016 (flo. 15 de los descargos)**, obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envío la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el **07 de julio de 2016**, el aviso debió remitirse el **15 de julio de 2016**, y no el **14 de julio de 2016**, como efectivamente se hizo.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que *"...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente ( ... ) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas*

ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”<sup>1</sup>

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **facturación por cobro de consumos dejados de facturar**; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa, es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **17 de junio de 2016**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

#### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional<sup>(1)</sup> a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en el siguiente sentido:

1

Sentencia T-149/13

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que "La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,100.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN** en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,100.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) CESAR PADILLA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo:** Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo<sup>2</sup>.

2

Los actos administrativos quedarán en firme.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: [formatodepagoweb@superservicios.gov.co](mailto:formatodepagoweb@superservicios.gov.co)

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **CESAR PADILLA**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta resolución al señor(a) **CESAR PADILLA**, quien recibe notificaciones en la CALLE 7 8 28 de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá

  
**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: Miguel Martínez Bustamante - Abogado Contratista  
Revisó: Noel Cardozo Tavera - Abogado Contratista  
Expediente: LVILLA

- 
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos
  3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos
  4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos
  5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

---

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

502

Resoluciones Individuales	
Numero de Resolución	20178000026415
Año de Resolución	2017
Fecha de Resolución	24/03/2017
Estado	TEMPORAL
Nit	8020076706
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección	CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JOSÉ GARCIA SANLEANDRO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	INVESTIGACION
Tipo de Resolución	A EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
Decisión	SANCIONAR
Radicado	20168200684372
Número de Expediente	2016820420106424E
Observaciones	SAP SANCIONA
Notificación	
Firmeza	
Vencimiento	
Valor Inicial	13,789,100.00
Valor Final	13 789 100 00

Tipo de Sanción	MULTA
Información de Cuentas por Cobrar	
Saldo	
Intereses	
Valor Pagado	
Resolución Inicial	20178000026415
Resoluciones Asociadas	
Motivos	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Energia
Ingresado Por	LVILLA
Fecha de Ingreso	24/03/2017
Revisado Por	LVILLA
Fecha de Revisión	







**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000400901

Fecha: 04/05/2017

NT-F-001 V.2

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor(a)  
**CESAR PADILLA**  
CALLE 7 8 28

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000026415 de fecha 24/03/2017  
Expediente No. 2016820420106424E

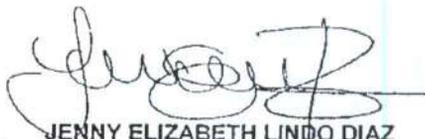
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000026415 de fecha 24/03/2017

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200684372; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: Jairo Blandón – Contratista  
Revisó: Noel Cardozo – Contratista



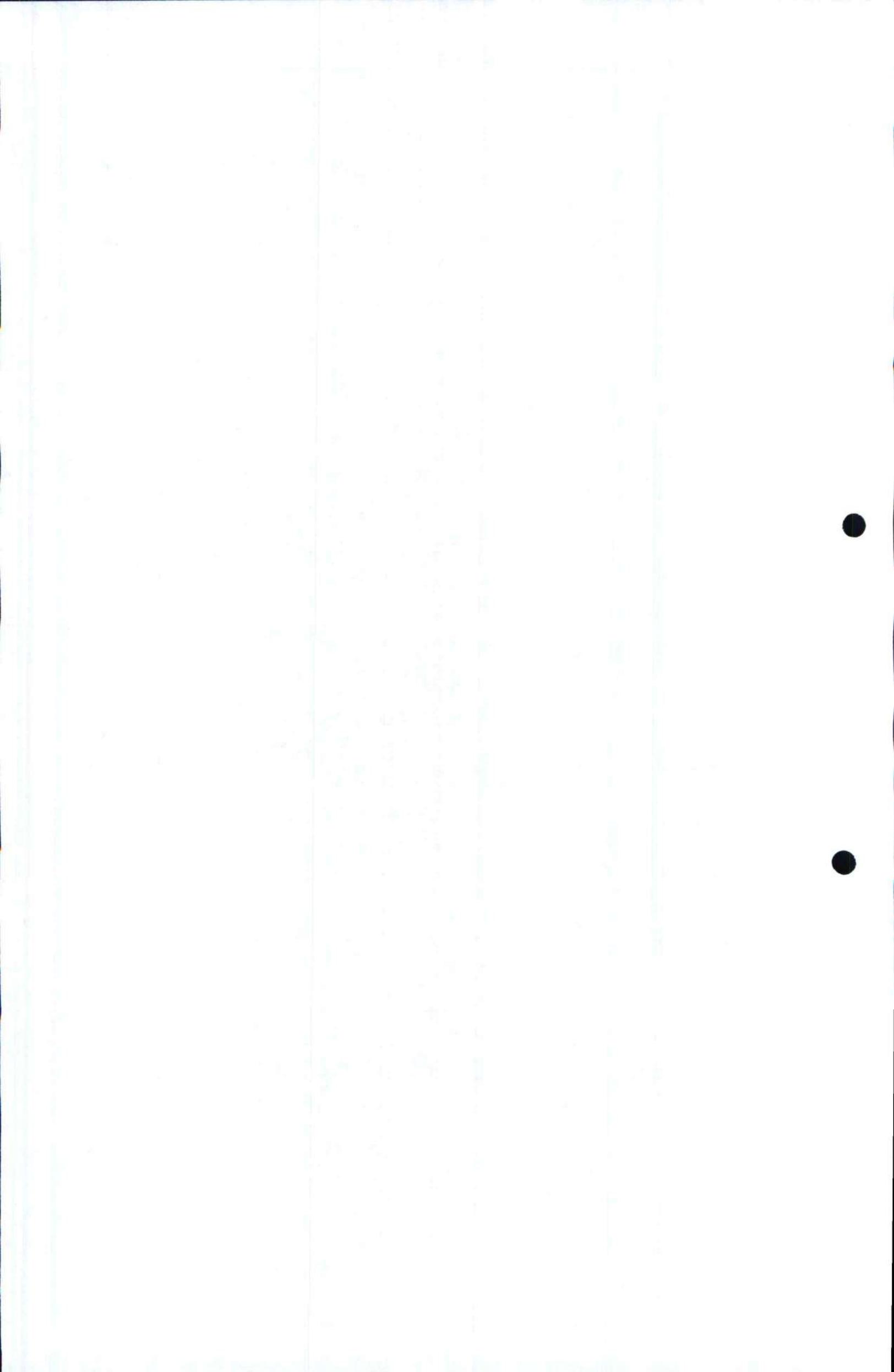
C014/5927



C014/5927

Dirección Territorial ...  
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003  
Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19, Cali. Código postal: 760046  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
Avenida calle 33 nro. 74 B – 253, Medellín. Código postal: 050031  
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

105





Entregando lo mejor de  
los colombianos

472

ACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

ICADO NACIONAL



RN755712543CO

UAC CENTRO

Fecha Pre-Adesión: 10/05/2017 17:56:37

7541464

IA Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CIOS - BOGOTÁ

LCALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1

NIT/C.CIT 8800253984

teléfono 20:78000400903

Teléfono:

Código Postal:

Jed BOGOTÁ D.C

Depto:BOGOTÁ D.C

Código Operativo: 111000

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> O1	<input type="checkbox"/> O2	<input type="checkbox"/> G	Genrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> No	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		<input type="checkbox"/> F	Faltante
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		<input type="checkbox"/> A	Aparato Causado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		<input type="checkbox"/> F	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> D	Dirección errada				

1111  
000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

Nombre: Razón Social: CESAR PADILLA

Dirección: CALLE 7 B 28

Tel:

Ciudad: RIOHACHA

Código Postal:440001098

Depto:LA GUAJIRA

Código Operativo:1204450

Firma nombre y/o sello cuando recibe

*Cesar Padilla*  
C.C. 35.035.359 Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: *ESTRATEGIA*  
C.C. *81001124*

Gestión de entrega:

Ter  Zda

Valores Destinatario

Peso Físico(grs):200  
Peso Volumétrico(grs):0  
Pago Facturado(grs):200  
Valor Declarado:\$C  
Valor Flete:\$7.500  
Costo de manejo:50  
Valor Total:\$6.375

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:



11110008204450RN755712543CO

16-05  
8017

Para mayor información llamar al 01 8000 111 210 o visitar www.472.com.co. Para reclamos de servicio al cliente llamar al 01 8000 111 210. Para reclamos de servicio al cliente llamar al 01 8000 111 210.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Id	Resolución	Fecha	Expediente	Resolución
1	201700000001	17/03/2017	201600000001	201600000001
2	201700000002	17/03/2017	201600000002	201600000002
3	201700000003	17/03/2017	201600000003	201600000003
4	201700000004	17/03/2017	201600000004	201600000004
5	201700000005	17/03/2017	201600000005	201600000005
6	201700000006	17/03/2017	201600000006	201600000006
7	201700000007	17/03/2017	201600000007	201600000007
8	201700000008	17/03/2017	201600000008	201600000008
9	201700000009	17/03/2017	201600000009	201600000009
10	201700000010	17/03/2017	201600000010	201600000010
11	201700000011	17/03/2017	201600000011	201600000011
12	201700000012	17/03/2017	201600000012	201600000012
13	201700000013	17/03/2017	201600000013	201600000013
14	201700000014	17/03/2017	201600000014	201600000014
15	201700000015	17/03/2017	201600000015	201600000015
16	201700000016	17/03/2017	201600000016	201600000016
17	201700000017	17/03/2017	201600000017	201600000017
18	201700000018	17/03/2017	201600000018	201600000018
19	201700000019	17/03/2017	201600000019	201600000019
20	201700000020	17/03/2017	201600000020	201600000020
21	201700000021	17/03/2017	201600000021	201600000021
22	201700000022	17/03/2017	201600000022	201600000022
23	201700000023	17/03/2017	201600000023	201600000023
24	201700000024	17/03/2017	201600000024	201600000024
25	201700000025	17/03/2017	201600000025	201600000025
26	201700000026	17/03/2017	201600000026	201600000026
27	201700000027	17/03/2017	201600000027	201600000027
28	201700000028	17/03/2017	201600000028	201600000028
29	201700000029	17/03/2017	201600000029	201600000029
30	201700000030	17/03/2017	201600000030	201600000030
31	201700000031	17/03/2017	201600000031	201600000031
32	201700000032	17/03/2017	201600000032	201600000032
33	201700000033	17/03/2017	201600000033	201600000033
34	201700000034	17/03/2017	201600000034	201600000034
35	201700000035	17/03/2017	201600000035	201600000035
36	201700000036	17/03/2017	201600000036	201600000036
37	201700000037	17/03/2017	201600000037	201600000037
38	201700000038	17/03/2017	201600000038	201600000038
39	201700000039	17/03/2017	201600000039	201600000039
40	201700000040	17/03/2017	201600000040	201600000040
41	201700000041	17/03/2017	201600000041	201600000041
42	201700000042	17/03/2017	201600000042	201600000042
43	201700000043	17/03/2017	201600000043	201600000043
44	201700000044	17/03/2017	201600000044	201600000044
45	201700000045	17/03/2017	201600000045	201600000045
46	201700000046	17/03/2017	201600000046	201600000046
47	201700000047	17/03/2017	201600000047	201600000047
48	201700000048	17/03/2017	201600000048	201600000048
49	201700000049	17/03/2017	201600000049	201600000049
50	201700000050	17/03/2017	201600000050	201600000050

Secretaría de Justicia de la Nación  
 www.ramajudicial.gov.co

CONTINUA

NO.	FECHA	DESCRIPCION	MONEDAS	VALOR
1	1/1/1980	...	...	...
2	2/1/1980	...	...	...
3	3/1/1980	...	...	...
4	4/1/1980	...	...	...
5	5/1/1980	...	...	...
6	6/1/1980	...	...	...
7	7/1/1980	...	...	...
8	8/1/1980	...	...	...
9	9/1/1980	...	...	...
10	10/1/1980	...	...	...
11	11/1/1980	...	...	...
12	12/1/1980	...	...	...
13	1/1/1981	...	...	...
14	2/1/1981	...	...	...
15	3/1/1981	...	...	...
16	4/1/1981	...	...	...
17	5/1/1981	...	...	...
18	6/1/1981	...	...	...
19	7/1/1981	...	...	...
20	8/1/1981	...	...	...
21	9/1/1981	...	...	...
22	10/1/1981	...	...	...
23	11/1/1981	...	...	...
24	12/1/1981	...	...	...
25	1/1/1982	...	...	...
26	2/1/1982	...	...	...
27	3/1/1982	...	...	...
28	4/1/1982	...	...	...
29	5/1/1982	...	...	...
30	6/1/1982	...	...	...
31	7/1/1982	...	...	...
32	8/1/1982	...	...	...
33	9/1/1982	...	...	...
34	10/1/1982	...	...	...
35	11/1/1982	...	...	...
36	12/1/1982	...	...	...
37	1/1/1983	...	...	...
38	2/1/1983	...	...	...
39	3/1/1983	...	...	...
40	4/1/1983	...	...	...
41	5/1/1983	...	...	...
42	6/1/1983	...	...	...
43	7/1/1983	...	...	...
44	8/1/1983	...	...	...
45	9/1/1983	...	...	...
46	10/1/1983	...	...	...
47	11/1/1983	...	...	...
48	12/1/1983	...	...	...
49	1/1/1984	...	...	...
50	2/1/1984	...	...	...
51	3/1/1984	...	...	...
52	4/1/1984	...	...	...
53	5/1/1984	...	...	...
54	6/1/1984	...	...	...
55	7/1/1984	...	...	...
56	8/1/1984	...	...	...
57	9/1/1984	...	...	...
58	10/1/1984	...	...	...
59	11/1/1984	...	...	...
60	12/1/1984	...	...	...
61	1/1/1985	...	...	...
62	2/1/1985	...	...	...
63	3/1/1985	...	...	...
64	4/1/1985	...	...	...
65	5/1/1985	...	...	...
66	6/1/1985	...	...	...
67	7/1/1985	...	...	...
68	8/1/1985	...	...	...
69	9/1/1985	...	...	...
70	10/1/1985	...	...	...
71	11/1/1985	...	...	...
72	12/1/1985	...	...	...
73	1/1/1986	...	...	...
74	2/1/1986	...	...	...
75	3/1/1986	...	...	...
76	4/1/1986	...	...	...
77	5/1/1986	...	...	...
78	6/1/1986	...	...	...
79	7/1/1986	...	...	...
80	8/1/1986	...	...	...
81	9/1/1986	...	...	...
82	10/1/1986	...	...	...
83	11/1/1986	...	...	...
84	12/1/1986	...	...	...
85	1/1/1987	...	...	...
86	2/1/1987	...	...	...
87	3/1/1987	...	...	...
88	4/1/1987	...	...	...
89	5/1/1987	...	...	...
90	6/1/1987	...	...	...
91	7/1/1987	...	...	...
92	8/1/1987	...	...	...
93	9/1/1987	...	...	...
94	10/1/1987	...	...	...
95	11/1/1987	...	...	...
96	12/1/1987	...	...	...
97	1/1/1988	...	...	...
98	2/1/1988	...	...	...
99	3/1/1988	...	...	...
100	4/1/1988	...	...	...



109

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E5919790-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) <403387@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Destino: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Fecha y hora de envío: 21 de Noviembre de 2017 (13:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Noviembre de 2017 (13:01 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ESP [20178001658261] (EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20178001658261.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Noviembre de 2017



Al comprar por favor verifique que el  
Número No. 201700-163044  
Fecha: 2017-05-17  
Página No. 1

Objeto:

**REPRESANTACIÓN LEGAL**  
ELECTROCOMERCIO S.A. S.R.L. - E.C.S.A. - ELECTROCOMER S.A. S.R.L. - S.A. S.R.L. - S.A. S.R.L.  
FISCALIDAD  
SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES  
CARRERA 53 No. 12 - BOGOTÁ  
BOGOTÁ, D.C.

El presente es un instrumento de suscripción de acciones emitido por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la resolución No. 001/2017, emitida el día 15 de mayo de 2017, por la cual se autorizó al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., a suscribir acciones de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la resolución No. 001/2017, emitida el día 15 de mayo de 2017.

Para la suscripción de las acciones se han presentado los valores en el momento de la suscripción de las acciones, los cuales se han consignado en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Comercio, en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la resolución No. 001/2017, emitida el día 15 de mayo de 2017.

El presente instrumento de suscripción de acciones se emite en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la resolución No. 001/2017, emitida el día 15 de mayo de 2017, y en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la resolución No. 001/2017, emitida el día 15 de mayo de 2017.

**JUAN CARLOS LÓPEZ GUTIÉRREZ**  
Ejecutor General



Este instrumento de suscripción de acciones se emite en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la resolución No. 001/2017, emitida el día 15 de mayo de 2017, y en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la sociedad E.C.S.A. S.R.L., en virtud de la resolución No. 001/2017, emitida el día 15 de mayo de 2017.

N.	Resolución	Fecha	Expediente	Resolvido
1	0000000001	17/01/2017	0000000001/2017	0000000001/2017
2	0000000002	17/01/2017	0000000002/2017	0000000002/2017
3	0000000003	17/01/2017	0000000003/2017	0000000003/2017
4	0000000004	17/01/2017	0000000004/2017	0000000004/2017
5	0000000005	17/01/2017	0000000005/2017	0000000005/2017
6	0000000006	17/01/2017	0000000006/2017	0000000006/2017
7	0000000007	17/01/2017	0000000007/2017	0000000007/2017
8	0000000008	17/01/2017	0000000008/2017	0000000008/2017
9	0000000009	17/01/2017	0000000009/2017	0000000009/2017
10	0000000010	17/01/2017	0000000010/2017	0000000010/2017
11	0000000011	17/01/2017	0000000011/2017	0000000011/2017
12	0000000012	17/01/2017	0000000012/2017	0000000012/2017
13	0000000013	17/01/2017	0000000013/2017	0000000013/2017
14	0000000014	17/01/2017	0000000014/2017	0000000014/2017
15	0000000015	17/01/2017	0000000015/2017	0000000015/2017
16	0000000016	17/01/2017	0000000016/2017	0000000016/2017
17	0000000017	17/01/2017	0000000017/2017	0000000017/2017
18	0000000018	17/01/2017	0000000018/2017	0000000018/2017
19	0000000019	17/01/2017	0000000019/2017	0000000019/2017
20	0000000020	17/01/2017	0000000020/2017	0000000020/2017
21	0000000021	17/01/2017	0000000021/2017	0000000021/2017
22	0000000022	17/01/2017	0000000022/2017	0000000022/2017
23	0000000023	17/01/2017	0000000023/2017	0000000023/2017
24	0000000024	17/01/2017	0000000024/2017	0000000024/2017
25	0000000025	17/01/2017	0000000025/2017	0000000025/2017
26	0000000026	17/01/2017	0000000026/2017	0000000026/2017
27	0000000027	17/01/2017	0000000027/2017	0000000027/2017
28	0000000028	17/01/2017	0000000028/2017	0000000028/2017
29	0000000029	17/01/2017	0000000029/2017	0000000029/2017
30	0000000030	17/01/2017	0000000030/2017	0000000030/2017
31	0000000031	17/01/2017	0000000031/2017	0000000031/2017
32	0000000032	17/01/2017	0000000032/2017	0000000032/2017
33	0000000033	17/01/2017	0000000033/2017	0000000033/2017
34	0000000034	17/01/2017	0000000034/2017	0000000034/2017
35	0000000035	17/01/2017	0000000035/2017	0000000035/2017
36	0000000036	17/01/2017	0000000036/2017	0000000036/2017
37	0000000037	17/01/2017	0000000037/2017	0000000037/2017
38	0000000038	17/01/2017	0000000038/2017	0000000038/2017
39	0000000039	17/01/2017	0000000039/2017	0000000039/2017
40	0000000040	17/01/2017	0000000040/2017	0000000040/2017
41	0000000041	17/01/2017	0000000041/2017	0000000041/2017
42	0000000042	17/01/2017	0000000042/2017	0000000042/2017
43	0000000043	17/01/2017	0000000043/2017	0000000043/2017
44	0000000044	17/01/2017	0000000044/2017	0000000044/2017
45	0000000045	17/01/2017	0000000045/2017	0000000045/2017
46	0000000046	17/01/2017	0000000046/2017	0000000046/2017
47	0000000047	17/01/2017	0000000047/2017	0000000047/2017
48	0000000048	17/01/2017	0000000048/2017	0000000048/2017
49	0000000049	17/01/2017	0000000049/2017	0000000049/2017
50	0000000050	17/01/2017	0000000050/2017	0000000050/2017
51	0000000051	17/01/2017	0000000051/2017	0000000051/2017
52	0000000052	17/01/2017	0000000052/2017	0000000052/2017
53	0000000053	17/01/2017	0000000053/2017	0000000053/2017
54	0000000054	17/01/2017	0000000054/2017	0000000054/2017
55	0000000055	17/01/2017	0000000055/2017	0000000055/2017
56	0000000056	17/01/2017	0000000056/2017	0000000056/2017
57	0000000057	17/01/2017	0000000057/2017	0000000057/2017
58	0000000058	17/01/2017	0000000058/2017	0000000058/2017
59	0000000059	17/01/2017	0000000059/2017	0000000059/2017
60	0000000060	17/01/2017	0000000060/2017	0000000060/2017
61	0000000061	17/01/2017	0000000061/2017	0000000061/2017
62	0000000062	17/01/2017	0000000062/2017	0000000062/2017
63	0000000063	17/01/2017	0000000063/2017	0000000063/2017
64	0000000064	17/01/2017	0000000064/2017	0000000064/2017
65	0000000065	17/01/2017	0000000065/2017	0000000065/2017
66	0000000066	17/01/2017	0000000066/2017	0000000066/2017
67	0000000067	17/01/2017	0000000067/2017	0000000067/2017
68	0000000068	17/01/2017	0000000068/2017	0000000068/2017
69	0000000069	17/01/2017	0000000069/2017	0000000069/2017
70	0000000070	17/01/2017	0000000070/2017	0000000070/2017
71	0000000071	17/01/2017	0000000071/2017	0000000071/2017
72	0000000072	17/01/2017	0000000072/2017	0000000072/2017
73	0000000073	17/01/2017	0000000073/2017	0000000073/2017
74	0000000074	17/01/2017	0000000074/2017	0000000074/2017
75	0000000075	17/01/2017	0000000075/2017	0000000075/2017
76	0000000076	17/01/2017	0000000076/2017	0000000076/2017
77	0000000077	17/01/2017	0000000077/2017	0000000077/2017
78	0000000078	17/01/2017	0000000078/2017	0000000078/2017
79	0000000079	17/01/2017	0000000079/2017	0000000079/2017
80	0000000080	17/01/2017	0000000080/2017	0000000080/2017
81	0000000081	17/01/2017	0000000081/2017	0000000081/2017
82	0000000082	17/01/2017	0000000082/2017	0000000082/2017
83	0000000083	17/01/2017	0000000083/2017	0000000083/2017
84	0000000084	17/01/2017	0000000084/2017	0000000084/2017
85	0000000085	17/01/2017	0000000085/2017	0000000085/2017
86	0000000086	17/01/2017	0000000086/2017	0000000086/2017
87	0000000087	17/01/2017	0000000087/2017	0000000087/2017
88	0000000088	17/01/2017	0000000088/2017	0000000088/2017
89	0000000089	17/01/2017	0000000089/2017	0000000089/2017
90	0000000090	17/01/2017	0000000090/2017	0000000090/2017
91	0000000091	17/01/2017	0000000091/2017	0000000091/2017
92	0000000092	17/01/2017	0000000092/2017	0000000092/2017
93	0000000093	17/01/2017	0000000093/2017	0000000093/2017
94	0000000094	17/01/2017	0000000094/2017	0000000094/2017
95	0000000095	17/01/2017	0000000095/2017	0000000095/2017
96	0000000096	17/01/2017	0000000096/2017	0000000096/2017
97	0000000097	17/01/2017	0000000097/2017	0000000097/2017
98	0000000098	17/01/2017	0000000098/2017	0000000098/2017
99	0000000099	17/01/2017	0000000099/2017	0000000099/2017
100	0000000100	17/01/2017	0000000100/2017	0000000100/2017

CONTINUED

NO.	NAME	AGE	SEX	RELATIONSHIP	STATUS
101	...	...	...	...	...
102	...	...	...	...	...
103	...	...	...	...	...
104	...	...	...	...	...
105	...	...	...	...	...
106	...	...	...	...	...
107	...	...	...	...	...
108	...	...	...	...	...
109	...	...	...	...	...
110	...	...	...	...	...
111	...	...	...	...	...
112	...	...	...	...	...
113	...	...	...	...	...
114	...	...	...	...	...
115	...	...	...	...	...
116	...	...	...	...	...
117	...	...	...	...	...
118	...	...	...	...	...
119	...	...	...	...	...
120	...	...	...	...	...

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Subject: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ESP [20178001658261] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHhzCGRAC3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=

Date: Tue, 21 Nov 2017 13:00:39 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.5a1469f3.11788996.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <1428112126.1051511287239980.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

Received: from mail-vk0-f97.google.com (mail-vk0-f97.google.com [209.85.213.97]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3yhD050p2Dz9b5NB for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 21 Nov 2017 19:00:56 +0100 (CET)

Received: by mail-vk0-f97.google.com with SMTP id s141so2376008vkb.12 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 21 Nov 2017 10:00:56 -0800 (PST)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id s10sm456007uae.2.2017.11.21.10.00.40 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 21 Nov 2017 10:00:41 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 13 horas 01 minutos del día 21 de Noviembre de 2017 (13:01 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.202 213.199.154.234)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2017 Nov 21 19:01:23 mailcert postfix/smtpd[42134]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: client=localhost[127.0.0.1]

2017 Nov 21 19:01:23 mailcert postfix/cleanup[41168]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: message-id=<MCrtOuCC.5a1469f3.11788996.0@mailcert.lleida.net>

2017 Nov 21 19:01:23 mailcert postfix/cleanup[41168]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: resent-message-id=<3yhD0z2jb7z9b5NB@mailcert.lleida.net>

2017 Nov 21 19:01:23 mailcert opendkim[3089]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2017 Nov 21 19:01:23 mailcert opendkim[3089]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: no signature data

2017 Nov 21 19:01:23 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=666404, nrcpt=1 (queue active)

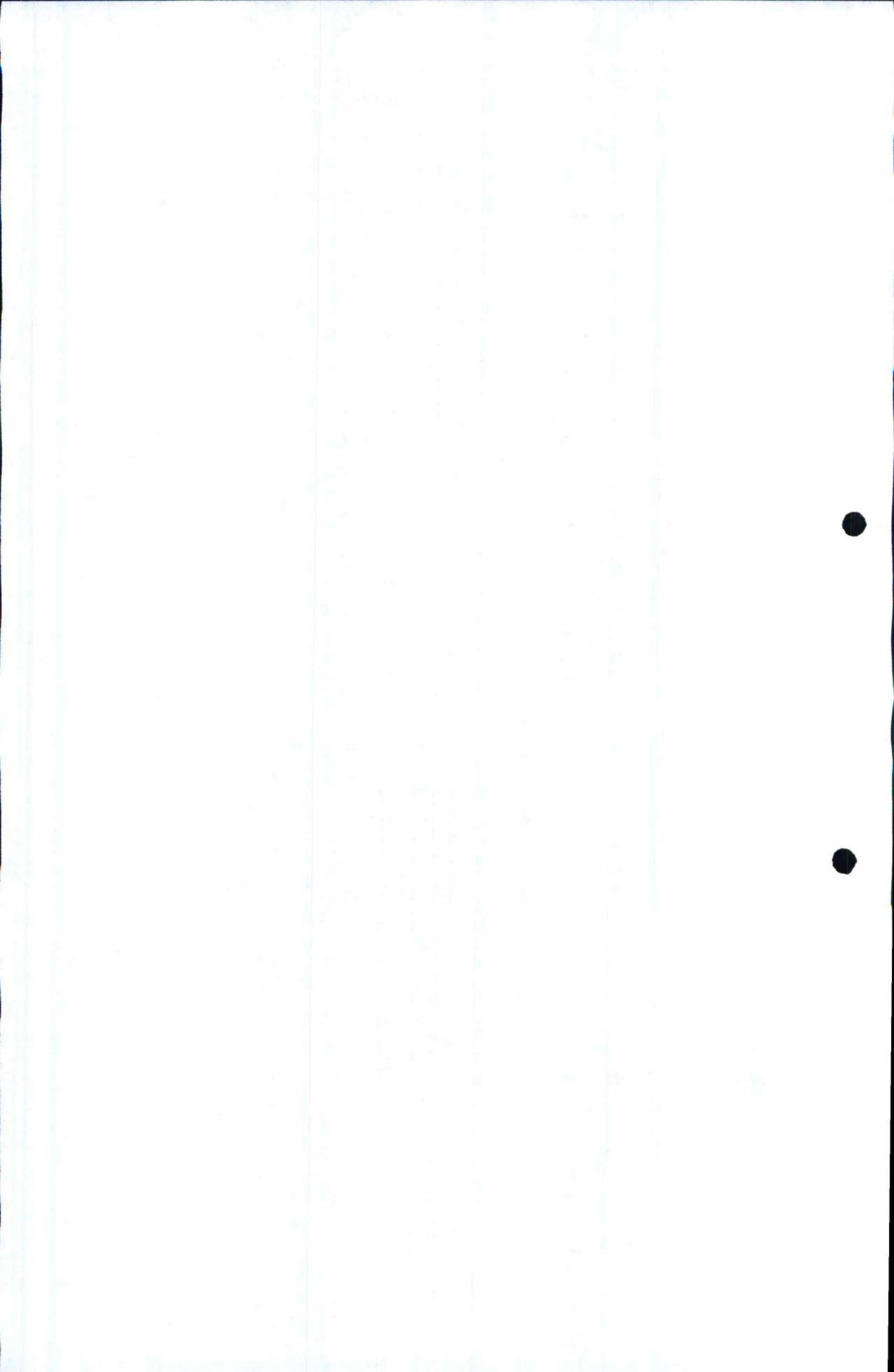
2017 Nov 21 19:01:31 mailcert smtp\_99/smtp[41170]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.202]:25, delay=8.1, delays=0.06/0/0.54/7.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5a1469f3.11788996.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=108349139976312, Hostname=DB5PR05MB1080.eurprd05.prod.outlook.com] 673411 bytes in 0.751, 874.602 KB/sec Queued mail for delivery)

2017 Nov 21 19:01:31 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yhD0z2jb7z9b5NB: removed

Código Postal: 1100000 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida

Digitally signed by LLEIDA SAS  
Date: 2017.11.21 19:07:54 CET  
Reason: Sellado de LLEIDA.net  
Location: Colombia



703

Fecha 2017-11-21 13:02:59.0  
Recepción:  
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co  
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co  
CC:  
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ESP  
[20178001658261]  
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**  
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

771

Fecha: 2017-11-21 13:01:17.0  
Recepción:  
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co  
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co  
CC:  
Asunto: Procesando email [CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ESP [20178001658261]]  
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:151128675504901

Te quedan 625.00 mensajes certificados



Al consultar por favor de tener en cuenta:  
Fecha: 21/11/2017  
Hora: 17:51

Noticia

REPRESENTANT LEGAL  
ELECCIONES PARA EL 2017 (MIRI, S.A. S.P.A. - SECCION DE LA C.A. - HABER REGISTRO EN EL  
FRENTE)  
CALLE 26 No. 127 - BOGOTA  
CORREO ELECTRONICO: info@miri.com.co  
TEL: (01) 478 4 430 816 - FAX: (01) 478 4 430 817

Propósito: (MIRI S.A.S.)  
El presente documento es el resultado de la consulta realizada a la Base de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de la Ley 1712 de 2014, en el marco del proceso de inscripción de candidatos para las elecciones de 2017.

Se informa que el proceso de inscripción de candidatos para las elecciones de 2017, se encuentra en desarrollo y que los interesados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley 1712 de 2014.

Para la información adicional por favor consultar en el sitio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el módulo de inscripción de candidatos.

JENNIFER LOPEZ RODRIGUEZ  
Directora General de Registro



Este documento es el resultado de la consulta realizada a la Base de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de la Ley 1712 de 2014, en el marco del proceso de inscripción de candidatos para las elecciones de 2017.

Id	Apellido	Nombre	Apellido	Apellido
1	2017800000000	24/01/2017	20180204200000000	20180200000000000
2	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
3	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
4	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
5	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
6	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
7	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
8	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
9	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
10	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
11	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
12	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
13	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
14	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
15	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
16	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
17	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
18	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
19	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
20	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
21	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
22	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
23	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
24	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
25	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
26	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
27	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
28	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
29	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
30	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
31	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
32	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
33	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
34	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
35	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
36	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
37	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
38	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
39	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
40	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
41	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
42	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
43	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
44	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
45	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
46	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
47	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
48	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
49	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000
50	2017800000000	17/04/2017	20180204200000000	20180200000000000

№	№ документа	№ документа	№ документа
1	2018/0000001	2018/0000001	2018/0000001
2	2018/0000002	2018/0000002	2018/0000002
3	2018/0000003	2018/0000003	2018/0000003
4	2018/0000004	2018/0000004	2018/0000004
5	2018/0000005	2018/0000005	2018/0000005
6	2018/0000006	2018/0000006	2018/0000006
7	2018/0000007	2018/0000007	2018/0000007
8	2018/0000008	2018/0000008	2018/0000008
9	2018/0000009	2018/0000009	2018/0000009
10	2018/0000010	2018/0000010	2018/0000010
11	2018/0000011	2018/0000011	2018/0000011
12	2018/0000012	2018/0000012	2018/0000012
13	2018/0000013	2018/0000013	2018/0000013
14	2018/0000014	2018/0000014	2018/0000014
15	2018/0000015	2018/0000015	2018/0000015
16	2018/0000016	2018/0000016	2018/0000016
17	2018/0000017	2018/0000017	2018/0000017
18	2018/0000018	2018/0000018	2018/0000018
19	2018/0000019	2018/0000019	2018/0000019
20	2018/0000020	2018/0000020	2018/0000020
21	2018/0000021	2018/0000021	2018/0000021
22	2018/0000022	2018/0000022	2018/0000022
23	2018/0000023	2018/0000023	2018/0000023
24	2018/0000024	2018/0000024	2018/0000024
25	2018/0000025	2018/0000025	2018/0000025
26	2018/0000026	2018/0000026	2018/0000026
27	2018/0000027	2018/0000027	2018/0000027
28	2018/0000028	2018/0000028	2018/0000028
29	2018/0000029	2018/0000029	2018/0000029
30	2018/0000030	2018/0000030	2018/0000030
31	2018/0000031	2018/0000031	2018/0000031
32	2018/0000032	2018/0000032	2018/0000032
33	2018/0000033	2018/0000033	2018/0000033
34	2018/0000034	2018/0000034	2018/0000034
35	2018/0000035	2018/0000035	2018/0000035
36	2018/0000036	2018/0000036	2018/0000036
37	2018/0000037	2018/0000037	2018/0000037
38	2018/0000038	2018/0000038	2018/0000038
39	2018/0000039	2018/0000039	2018/0000039
40	2018/0000040	2018/0000040	2018/0000040
41	2018/0000041	2018/0000041	2018/0000041
42	2018/0000042	2018/0000042	2018/0000042
43	2018/0000043	2018/0000043	2018/0000043
44	2018/0000044	2018/0000044	2018/0000044
45	2018/0000045	2018/0000045	2018/0000045
46	2018/0000046	2018/0000046	2018/0000046
47	2018/0000047	2018/0000047	2018/0000047
48	2018/0000048	2018/0000048	2018/0000048
49	2018/0000049	2018/0000049	2018/0000049
50	2018/0000050	2018/0000050	2018/0000050

472

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E6010751-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) <[403387@certificado.4-72.com.co](mailto:403387@certificado.4-72.com.co)>  
(reenviado en nombre de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Destino: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Fecha y hora de envío: 28 de Noviembre de 2017 (14:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Noviembre de 2017 (14:11 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL [20178001694881] (EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20178001694881.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Noviembre de 2017



Nº	Apellido	Fecha	Capacidad	Actuación
1	20170000208	24/05/2017	2016070420002104	2016070420002104
2	20170000209	24/05/2017	2016070420002105	2016070420002105
3	20170000210	24/05/2017	2016070420002106	2016070420002106
4	20170000211	24/05/2017	2016070420002107	2016070420002107
5	20170000212	24/05/2017	2016070420002108	2016070420002108
6	20170000213	24/05/2017	2016070420002109	2016070420002109
7	20170000214	24/05/2017	2016070420002110	2016070420002110
8	20170000215	24/05/2017	2016070420002111	2016070420002111
9	20170000216	24/05/2017	2016070420002112	2016070420002112
10	20170000217	24/05/2017	2016070420002113	2016070420002113
11	20170000218	24/05/2017	2016070420002114	2016070420002114
12	20170000219	24/05/2017	2016070420002115	2016070420002115
13	20170000220	24/05/2017	2016070420002116	2016070420002116
14	20170000221	24/05/2017	2016070420002117	2016070420002117
15	20170000222	24/05/2017	2016070420002118	2016070420002118
16	20170000223	24/05/2017	2016070420002119	2016070420002119
17	20170000224	24/05/2017	2016070420002120	2016070420002120
18	20170000225	24/05/2017	2016070420002121	2016070420002121
19	20170000226	24/05/2017	2016070420002122	2016070420002122
20	20170000227	24/05/2017	2016070420002123	2016070420002123
21	20170000228	24/05/2017	2016070420002124	2016070420002124
22	20170000229	24/05/2017	2016070420002125	2016070420002125
23	20170000230	24/05/2017	2016070420002126	2016070420002126
24	20170000231	24/05/2017	2016070420002127	2016070420002127
25	20170000232	24/05/2017	2016070420002128	2016070420002128
26	20170000233	24/05/2017	2016070420002129	2016070420002129
27	20170000234	24/05/2017	2016070420002130	2016070420002130
28	20170000235	24/05/2017	2016070420002131	2016070420002131
29	20170000236	24/05/2017	2016070420002132	2016070420002132
30	20170000237	24/05/2017	2016070420002133	2016070420002133
31	20170000238	24/05/2017	2016070420002134	2016070420002134
32	20170000239	24/05/2017	2016070420002135	2016070420002135
33	20170000240	24/05/2017	2016070420002136	2016070420002136
34	20170000241	24/05/2017	2016070420002137	2016070420002137
35	20170000242	24/05/2017	2016070420002138	2016070420002138
36	20170000243	24/05/2017	2016070420002139	2016070420002139
37	20170000244	24/05/2017	2016070420002140	2016070420002140
38	20170000245	24/05/2017	2016070420002141	2016070420002141
39	20170000246	24/05/2017	2016070420002142	2016070420002142
40	20170000247	24/05/2017	2016070420002143	2016070420002143
41	20170000248	24/05/2017	2016070420002144	2016070420002144
42	20170000249	24/05/2017	2016070420002145	2016070420002145
43	20170000250	24/05/2017	2016070420002146	2016070420002146
44	20170000251	24/05/2017	2016070420002147	2016070420002147
45	20170000252	24/05/2017	2016070420002148	2016070420002148
46	20170000253	24/05/2017	2016070420002149	2016070420002149
47	20170000254	24/05/2017	2016070420002150	2016070420002150
48	20170000255	24/05/2017	2016070420002151	2016070420002151
49	20170000256	24/05/2017	2016070420002152	2016070420002152
50	20170000257	24/05/2017	2016070420002153	2016070420002153
51	20170000258	24/05/2017	2016070420002154	2016070420002154
52	20170000259	24/05/2017	2016070420002155	2016070420002155
53	20170000260	24/05/2017	2016070420002156	2016070420002156
54	20170000261	24/05/2017	2016070420002157	2016070420002157
55	20170000262	24/05/2017	2016070420002158	2016070420002158
56	20170000263	24/05/2017	2016070420002159	2016070420002159
57	20170000264	24/05/2017	2016070420002160	2016070420002160
58	20170000265	24/05/2017	2016070420002161	2016070420002161
59	20170000266	24/05/2017	2016070420002162	2016070420002162
60	20170000267	24/05/2017	2016070420002163	2016070420002163
61	20170000268	24/05/2017	2016070420002164	2016070420002164
62	20170000269	24/05/2017	2016070420002165	2016070420002165
63	20170000270	24/05/2017	2016070420002166	2016070420002166
64	20170000271	24/05/2017	2016070420002167	2016070420002167
65	20170000272	24/05/2017	2016070420002168	2016070420002168
66	20170000273	24/05/2017	2016070420002169	2016070420002169
67	20170000274	24/05/2017	2016070420002170	2016070420002170
68	20170000275	24/05/2017	2016070420002171	2016070420002171
69	20170000276	24/05/2017	2016070420002172	2016070420002172
70	20170000277	24/05/2017	2016070420002173	2016070420002173
71	20170000278	24/05/2017	2016070420002174	2016070420002174
72	20170000279	24/05/2017	2016070420002175	2016070420002175
73	20170000280	24/05/2017	2016070420002176	2016070420002176
74	20170000281	24/05/2017	2016070420002177	2016070420002177
75	20170000282	24/05/2017	2016070420002178	2016070420002178
76	20170000283	24/05/2017	2016070420002179	2016070420002179
77	20170000284	24/05/2017	2016070420002180	2016070420002180
78	20170000285	24/05/2017	2016070420002181	2016070420002181
79	20170000286	24/05/2017	2016070420002182	2016070420002182
80	20170000287	24/05/2017	2016070420002183	2016070420002183
81	20170000288	24/05/2017	2016070420002184	2016070420002184
82	20170000289	24/05/2017	2016070420002185	2016070420002185
83	20170000290	24/05/2017	2016070420002186	2016070420002186
84	20170000291	24/05/2017	2016070420002187	2016070420002187
85	20170000292	24/05/2017	2016070420002188	2016070420002188
86	20170000293	24/05/2017	2016070420002189	2016070420002189
87	20170000294	24/05/2017	2016070420002190	2016070420002190
88	20170000295	24/05/2017	2016070420002191	2016070420002191
89	20170000296	24/05/2017	2016070420002192	2016070420002192
90	20170000297	24/05/2017	2016070420002193	2016070420002193
91	20170000298	24/05/2017	2016070420002194	2016070420002194
92	20170000299	24/05/2017	2016070420002195	2016070420002195
93	20170000300	24/05/2017	2016070420002196	2016070420002196
94	20170000301	24/05/2017	2016070420002197	2016070420002197
95	20170000302	24/05/2017	2016070420002198	2016070420002198
96	20170000303	24/05/2017	2016070420002199	2016070420002199
97	20170000304	24/05/2017	2016070420002200	2016070420002200
98	20170000305	24/05/2017	2016070420002201	2016070420002201
99	20170000306	24/05/2017	2016070420002202	2016070420002202
100	20170000307	24/05/2017	2016070420002203	2016070420002203

Identificación	Fecha	Valor	Valor
201700000001	2017-01-01	201700000001	201700000001
201700000002	2017-01-01	201700000002	201700000002
201700000003	2017-01-01	201700000003	201700000003
201700000004	2017-01-01	201700000004	201700000004
201700000005	2017-01-01	201700000005	201700000005
201700000006	2017-01-01	201700000006	201700000006
201700000007	2017-01-01	201700000007	201700000007
201700000008	2017-01-01	201700000008	201700000008
201700000009	2017-01-01	201700000009	201700000009
201700000010	2017-01-01	201700000010	201700000010
201700000011	2017-01-01	201700000011	201700000011
201700000012	2017-01-01	201700000012	201700000012
201700000013	2017-01-01	201700000013	201700000013
201700000014	2017-01-01	201700000014	201700000014
201700000015	2017-01-01	201700000015	201700000015
201700000016	2017-01-01	201700000016	201700000016
201700000017	2017-01-01	201700000017	201700000017
201700000018	2017-01-01	201700000018	201700000018
201700000019	2017-01-01	201700000019	201700000019
201700000020	2017-01-01	201700000020	201700000020
201700000021	2017-01-01	201700000021	201700000021
201700000022	2017-01-01	201700000022	201700000022
201700000023	2017-01-01	201700000023	201700000023
201700000024	2017-01-01	201700000024	201700000024
201700000025	2017-01-01	201700000025	201700000025
201700000026	2017-01-01	201700000026	201700000026
201700000027	2017-01-01	201700000027	201700000027
201700000028	2017-01-01	201700000028	201700000028
201700000029	2017-01-01	201700000029	201700000029
201700000030	2017-01-01	201700000030	201700000030
201700000031	2017-01-01	201700000031	201700000031
201700000032	2017-01-01	201700000032	201700000032
201700000033	2017-01-01	201700000033	201700000033
201700000034	2017-01-01	201700000034	201700000034
201700000035	2017-01-01	201700000035	201700000035
201700000036	2017-01-01	201700000036	201700000036
201700000037	2017-01-01	201700000037	201700000037
201700000038	2017-01-01	201700000038	201700000038
201700000039	2017-01-01	201700000039	201700000039
201700000040	2017-01-01	201700000040	201700000040
201700000041	2017-01-01	201700000041	201700000041
201700000042	2017-01-01	201700000042	201700000042
201700000043	2017-01-01	201700000043	201700000043
201700000044	2017-01-01	201700000044	201700000044
201700000045	2017-01-01	201700000045	201700000045
201700000046	2017-01-01	201700000046	201700000046
201700000047	2017-01-01	201700000047	201700000047
201700000048	2017-01-01	201700000048	201700000048
201700000049	2017-01-01	201700000049	201700000049
201700000050	2017-01-01	201700000050	201700000050

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Subject: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL [20178001694881] =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUJRKIDQURPIGRIIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=

Date: Tue, 28 Nov 2017 14:11:10 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.5a1db4eb.11933953.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <365535024.12851511896270856.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

Received: from mail-ua0-f226.google.com (mail-ua0-f226.google.com [209.85.217.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3ymYDL6STZz9b5Ms for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 28 Nov 2017 20:11:14 +0100 (CET)

Received: by mail-ua0-f226.google.com with SMTP id l36so1130626uae.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 28 Nov 2017 11:11:14 -0800 (PST)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id z4sm262110uaa.4.2017.11.28.11.11.11 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 28 Nov 2017 11:11:12 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 12 minutos del día 28 de Noviembre de 2017 (14:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.202 213.199.154.234)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2017 Nov 28 20:11:39 mailcert postfix/smtpd[64982]: 3ymYDq0mMlz9b59d: client=localhost[127.0.0.1]

2017 Nov 28 20:11:39 mailcert postfix/cleanup[64874]: 3ymYDq0mMlz9b59d: message-id=<MCrtOuCC.5a1db4eb.11933953.0@mailcert.lleida.net>

2017 Nov 28 20:11:39 mailcert postfix/cleanup[64874]: 3ymYDq0mMlz9b59d: resent-message-id=<3ymYDq0mMlz9b59d@mailcert.lleida.net>

2017 Nov 28 20:11:39 mailcert opendkim[3089]: 3ymYDq0mMlz9b59d: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2017 Nov 28 20:11:39 mailcert opendkim[3089]: 3ymYDq0mMlz9b59d: no signature data

2017 Nov 28 20:11:39 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3ymYDq0mMlz9b59d: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=787317, nrcpt=1 (queue active)

2017 Nov 28 20:11:43 mailcert smtp\_96/smtp[60274]: 3ymYDq0mMlz9b59d:

to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.202]:25, delay=3.9, delays=0.07/0/0.62/3.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0

<MCrtOuCC.5a1db4eb.11933953.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=107945413051148,

Hostname=HE1PR05MB1081.eurprd05.prod.outlook.com] 794392 bytes in 1.647, 470.947 KB/sec Queued mail for delivery)

2017 Nov 28 20:11:43 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3ymYDq0mMlz9b59d: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida

Digitally signed by LEIDA SAS  
Date: 2017.11.28 20:16:56 CET  
Reason: Sellado de Leida.net  
Location: Colombia

121

Fecha: 2017-11-28 14:17:01.0  
Recepción:  
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co  
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co  
CC:  
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL  
[20178001694881]  
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**  
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Fecha Recepción: 2017-11-28 14:11:35.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL [20178001694881]]  
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:151167422312301

Te quedan 712.00 mensajes certificados



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 20178001752741  
Fecha: 30/11/2017  
Página 1 de 3

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)

**REPRESENTANTE LEGAL**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO  
LASTRA FUSCALDO

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

No.	Resolución	Fecha	Expediente	Radicado
1	20178000026805	24/03/2017	2016820420106216E	20168200617772
2	20178000054895	17/04/2017	2016820420107798E	20168200458782
3	20178000054735	17/04/2017	2016820420103691E	20168200502942
4	20178000054875	17/04/2017	2016820420108135E	20168200719862
5	20178000054805	17/04/2017	2016820420108133E	20168200722622
6	20178000054795	17/04/2017	2016820420107804E	20168200470612
7	20178000054765	17/04/2017	2016820420103694E	20168200499572
8	20178000054745	17/04/2017	2016820420103693E	20168200499592
9	20178000054385	17/04/2017	2016820420107676E	20168200894252
10	20178000054375	17/04/2017	2016820420103830E	20168200005072
11	20178000054355	17/04/2017	2016820420103828E	20168200005022
12	20178000054345	17/04/2017	2016820420103080E	20165290177662
13	20178000054335	17/04/2017	2016820420103841E	20168200004982
14	20178000054005	12/04/2017	2016820420104163E	20168200542722

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal. 050031  
www.superservicios.gov.co



C014/5927



128

15	20178000054095	12/04/2017	2016820420107622E	20168200675632
16	20178000054025	12/04/2017	2016820420104162E	20168200543642
17	20178000026985	24/03/2017	2016820420103239E	20168200416982
18	20178000027165	24/03/2017	2016820420107594E	20168200799842
19	20178000027125	24/03/2017	2016820420103525E	20168200035062
20	20178000052535	12/04/2017	2016820420105821E	20168200108972
21	20178000052565	12/04/2017	2016820420104220E	20168200226732
22	20178000052485	12/04/2017	2016820420105807E	20168200116462
23	20178000052505	12/04/2017	2016820420100489E	20168200121682
24	20178000052455	12/04/2017	2016820420105824E	20168200106022
25	20178000052405	12/04/2017	2016820420107070E	20168200542662
26	20178000052335	12/04/2017	2016820420103475E	20168200080062
27	20178000052305	12/04/2017	2016820420103477E	20168200080092
28	20178000052265	12/04/2017	2016820420105023E	20168200626992
29	20178000052255	12/04/2017	2016820420106542E	20168200208572
30	20178000052235	12/04/2017	2016820420103471E	20168200079982
31	20178000054395	17/04/2017	2016820420104156E	20165290188622
32	20178000054415	17/04/2017	2016820420105010E	20168200617172
33	20178000054435	17/04/2017	2016820420105009E	20168200617252
34	20178000054485	17/04/2017	2016820420106209E	20168200715762
35	20178000054555	17/04/2017	2016820420108902E	20168201066912
36	20178000054565	17/04/2017	2016820420107834E	20168200854102
37	20178000026005	24/03/2017	2016820420107121E	20168200759662
38	20178000022415	24/03/2017	2016820420104919E	20168200613322
39	20178000026735	24/03/2017	2016820420106195E	20168200618372
40	20178000026555	24/03/2017	2016820420106235E	20168200623832
41	20178000026675	24/03/2017	2016820420106194E	20168200618922
42	20178000026605	24/03/2017	2016820420106193E	20168200618932
43	20178000026525	24/03/2017	2016820420106158E	20168200639412
44	20178000026415	24/03/2017	2016820420106424E	20168200684372
45	20178000026375	24/03/2017	2016820420106419E	20168200685012
46	20178000026335	24/03/2017	2016820420106418E	20168200685342
47	20178000026285	24/03/2017	2016820420106415E	20168200686332
48	20178000026215	24/03/2017	2016820420106411E	20168200686572
49	20178000026165	24/03/2017	2016820420106488E	20168200692922
50	20178000026085	24/03/2017	2016820420107125E	20168200759372
51	20178000026045	24/03/2017	2016820420107123E	20168200759632
52	20178000025625	24/03/2017	2016820420102038E	20168200250872
53	20178000025965	24/03/2017	2016820420106607E	20168200766062
54	20178000025935	24/03/2017	2016820420102388E	20168200254392
55	20178000025925	24/03/2017	2016820420107119E	20168200768222
56	20178000025585	24/03/2017	2016820420107114E	20168200770762
57	20178000023835	24/03/2017	2016820420107468E	20168200799242
58	20178000023905	24/03/2017	2016820420107470E	20168200799202
59	20178000024135	24/03/2017	2016820420104726E	20168200518322
60	20178000038215	28/03/2017	2016820420102382E	20168200279132

61	20178000076485	11/05/2017	2016820420100927E	20168200059582
62	20178000043025	31/03/2017	2016820420105641E	20168200199142

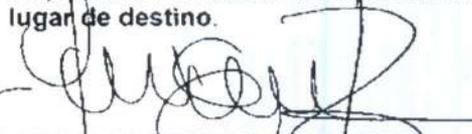
y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, de las mismas, remitiendo copia íntegra de los actos administrativos.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: [formatodepagoweb@superservicios.gov.co](mailto:formatodepagoweb@superservicios.gov.co).

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del **Aviso en el lugar de destino.**



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: Lina De La Ossa Ruiz - Contratista  
Revisó: Lina De La Ossa Ruiz - Contratista

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.062.917-9**

CORREG CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: JAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8860745

Fecha Pre-Admisión: 11/12/2017 15:41:12

RN872971903CO



880088  
 880088  
 880088

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPER SERVICIOS - BOGOTA Dirección: CALLE 18 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 20178001742741 Ciudad: BOGOTA D.C.		Nombre/ Razón Social: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANZ ANDRÓ Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 108 PISO 7 Tel: 8860745 Ciudad: BARRAQUILLA	
Código Postal: 08001646 Depto: ATLANTICO		Código Postal: 110311007 Depto Operativo: 110311007	
Peso Facturado (g): 200 Peso Volumétrico (g): 0 Valor Declarado: \$0 Valor Fijo: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.375		Causal Devoluciones: RE Rechazado NO No existe FA Fallado AS Acusado Cebazado MA Muestra Mayor DS Dirección Diferente	
Fecha de Emisión: 2017 DIC 14 Hora: 15:41:12		Firma nombre y/o sello de autorización: [Firma manuscrita]	
Observaciones del cliente: RECIBIDO PARA SU ESTUDIO Y VALORACION 2017 DIC 14		Observaciones del cliente: 2017 DIC 14 C.S. 72.276.058	

111175688853RN872971903CO



**Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
V 5.2**

**RADICADO NO:**

20178201679842

**Dependencia rad:**

DIRECCION TERRITORIAL  
NORTE

**Fecha de Generación:**

28/12/2017 19:03:43

Fecha  
Recepción: Thu Dec 28 00:00:00 COT 2017  
Remitente: documentoseca@electricaribe.com  
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co  
CC:  
Asunto: REP VS RES - 20178000026415 - 5620560 - FL5

Señores:

Dirección Territorial Norte

REP VS RES - 20178000026415 - 5620560 - FL5

22

Barranquilla, 28 de Diciembre de 2017

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

**Carrera 59 no. 75 – 134**

Ciudad.

**ASUNTO: Recurso de Reposición contra Resolución Sanción No. 20178000026415 del 24/03/2017. NIC 5620560.**

**GONZALO PADILLA PALOMINO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indica al interior de la Resolución No. 20178000026415 del 24/03/2017, que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 5620560, interpuso denuncia ante este importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 17 de junio de 2016, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. 20178000026415 del 24/03/2017, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de \$13.789.100 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000026415 del 24/03/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que: **"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - lícitud del objeto y de la causa-"**

En el caso del señor (a) CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO, con denuncia realizada por la SSPD con radicado de presentación No. 20168200684372 del 04/08/2016, por la no respuesta al recurso de fecha 17 de junio de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO por escrito, el día 17 de junio de 2016, para el NIC 5620560, recibido con re3310201605221, en el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación por concepto de Energía Dejada de Facturar emitido en el mes de marzo de 2016.

Con decisión bajo consecutivo No. 4056020 del 5 de Julio de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Julio de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones en la CALLE 7 No. 8- 28 EL CENTRO, RIOHACHA, LA GUAJIRA.

LECTA  
ELECTRICANES DE CUMBERSAL RIOHACHA  
S.A. POR RIOHACHA

06-00-11  
09-00-11

RE3310201605221  
CESAR AUGUSTO PADILLA  
CALLE 7 8 28  
RIOHACHA GUAJIRA

897430

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

LECTA  
ELECTRICANES DE CUMBERSAL RIOHACHA  
S.A. POR RIOHACHA

147-2010-0  
22-33-21

RE3310201605221 AVISO  
CESAR AUGUSTO PADILLA REGINO  
CALLE 7 8 28  
RIOHACHA GUAJIRA

8820580 168

997.

El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil considera que debe enviarse el día 5 contado a partir del envío de la citación. Radicación Interna No. 1101-03-06-000-2016-00210-00 número único 2316 de 4 de abril de 2017, Conforme al tenor literal del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el término para el envío del aviso, debería contarse desde el envío de la citación y no a partir del día siguiente a su envío tal como lo indica el Consejo de Estado, sin embargo, la interpretación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es contraria y esta entidad ha incluso sancionado a ELECTRICARIBE en algunos casos por enviar el aviso conforme a la contabilización de términos realizada por el Consejo de Estado.

Es de aclarar que el envío de la citación fue realizado por la empresa el día 07/07/2016, y el aviso fue enviado al quinto día hábil, el cual fue el 14/07/2016 tal cual como se prueba en las gráficas anteriores.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

*"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida"*.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del Consecutivo No. 4056020 del 5 de Julio de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la Citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

**Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.**

#### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:**

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto

solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación ha cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)”<sup>1[1]</sup> (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"<sup>2[2]</sup> (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"<sup>3[3]</sup>

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

## PRUEBAS

- Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibido SSPD No. 20168201119772 del 02/11/2016.

- Guía de citación notificación personal.

- Guía de notificación por aviso.

**NOTIFICACIONES**

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección: carrera 55 no. 72-109, piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



**GONZALO PADILLA PALOMINO**  
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000551771

Fecha: 23/04/2018

GD-F-011 V. 10

Página 1 de 1

Bogotá.

Señor (a)  
**CESAR PADILLA**  
**CALLE 7 8 28**  
**RIOHACHA- LA GUAJIRA**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 20178201679842 de Fecha: 28/12/2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No. 20178000026415 DEL 24 DE MARZO DE 2017, USUARIO CESAR PADILLA - EXPEDIENTE 2016820420106424E**

Atentamente le informo, que se ha radicado Recurso de Reposición en contra de la resolución de la referencia; el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20178201679842.

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,

**JULIAN ALBERTO MORENO BONILLA**

Director General Territorial (E)

Proyector: KATIA GARCÍA U. - Abogado(a) Contratista

Revisor: NOEL CARDOZO - Abogado(a) Contratista

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



C014/5927



C014/5927

750

131



Entregando lo mejor de  
**Los colombianos**



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> CORREG CERTIFICADO NACIONAL																																	
Centro Operativo: UAC CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 25/04/2018 18:26:16 Orden de servicio: 8677213		RN940238654C0																															
<b>8204</b> <b>450</b>	<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1      NIT: 071.892.5084 Referencia: 2018800551771      Teléfono:      Código Postal: 471031100 Ciudad: BOGOTA D.C.      Depto: BOGOTA D.C.      Código Operativo: 1111756	<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rechusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> PA</td><td>PA</td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No existe	<input type="checkbox"/> PA	PA	Faltado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	AC	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
	<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																												
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No existe	<input type="checkbox"/> PA	PA	Faltado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	AC	Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	FM	Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: CESAR PADILLA Dirección: CALLE 7 E 28 Tel:      Código Postal: 440001388      Código Operativo: 8204450 Ciudad: RIOCHACHA      Depto: LA GUAJIRA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. 95.036.829      Hora:		<b>1111</b> <b>756</b> UAC CENTRO CENTRO A																														
<b>Valores</b> Peso Fisico(gra): 200      Dico Contener: Peso Volumetrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Ficto: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.750	Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Edison Mejia</i> C.C.: <i>87001782</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tel <input type="checkbox"/> 300																																
		11117568204450RN940238654C0 30-04 8/18																															

Impreso Bogotá D.C. Correo Digital 25 de 48 SSAS 15 gra / www.472.com.co      Resolución 100 del 2018 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. No es responsable de pago QUEREMUS del 70 de mayo de 2018. No. 10. Por Mensajería Correo 10.629 de 1 septiembre del 2011. El usuario debe aceptar el contenido que ha sido publicado en la página web. 472 tiene sus datos personales para proveer el servicio de envío. Para quejas o reclamos: www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
**Línea Bogotá:** (57-1) 472 2005  
**Línea Nacional:** 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CT-F-021 v.01



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000070265 DEL 2018-06-01**  
**Expediente No. 2016820420106424E**

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición**

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**I. ANTECEDENTES**

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **17 de junio de 2016**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5620560**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201679842 de fecha 2017-12-28, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **CESAR PADILLA** mediante radicado No. **20188000551771 del 23/04/2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

**II. ANÁLISIS**

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

La entidad cumplió de forma diligente en cada actuación, cumpliendo con las normas aplicables a derecho de petición en cuanto a términos y medios de notificación, por lo cual peticona se revoque lo actuado.

**III. PRUEBAS**



C014/5927



C014/5927

Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
www.superservicios.gov.co

132

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. Se incorporan con el radicado No. 20178201679842 del 28/12/2017

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20168200684372 del 04/08/2016** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20168200095346 del 08/10/2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **17 de junio de 2016**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el **08 de julio de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **05 de julio de 2016 (ver. fl. 06 descargos)** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, fue haber enviado de forma extemporánea el aviso, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a) para la notificación personal, el día **07 de julio de 2016** a través de la empresa Lecta (**ver fl.02 recurso**).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **14 de julio de 2016 (ver fl.02 recurso)** obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

No obstante, lo anterior, como la citación se envió el **07 de julio de 2016**, el aviso debió remitirse el **15 de julio de 2016** y no el **14 de julio de 2016**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad de este y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada el **17 de junio de 2016**, por lo que se debe confirmar la sanción interpuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.

#### V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

#### VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000026415 del 2017-03-24, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **CESAR PADILLA** el **17 de junio de 2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** el contenido de esta resolución al señor(a) **CESAR PADILLA**, quien recibe notificaciones en la CALLE 7 8 28, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

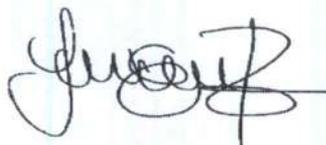
**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017.  
Proyectó: KATIA GARCIA Abogada(a) Contratista  
Revisó: NOEL CARDOZO – Abogado Contratista  
Radicó: NACARDOZO



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



754

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000882311

Fecha: 07/06/2018

Página 1 de 2

Bogotá,

**REPRESENTANTE LEGAL**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com  
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citar(a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), consulta trámites, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
**Directora General Territorial**

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista  
Revisó: Esteban Atencio – Contratista  
Resoluciones relacionadas: (30)



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Rad	Expedientes
1	20188000069725	20188200006822	31/05/2018	2016820420108133E
2	20188000069825	20178201604542	01/06/2018	2017820420103989E
3	20188000069945	20188200242672	01/06/2018	2017820390115566E
4	20188000069975	20178201682912	01/06/2018	2016820420106418E
5	20188000070025	20178201679962	01/06/2018	2016820420106415E
6	20188000070035	20178201679862	01/06/2018	2016820420106607E
7	20188000070165	20178201679852	01/06/2018	2016820420107119E
8	20188000070265	20178201679842	01/06/2018	2016820420106424E
9	20188000070275	20178201673542	01/06/2018	2016820420103477E
10	20188000070285	20178201665242	01/06/2018	2017820420103960E
11	20188000070295	20178201676682	01/06/2018	2017800420100732E
12	20188000070315	20178201661942	01/06/2018	2017820390400395E
13	20188000070325	20178201673332	01/06/2018	2017820420103992E
14	20188000070335	20188200227332	01/06/2018	2017820420104155E
15	20188000070345	20178201661912	01/06/2018	2017820420102182E
16	20188000070355	20178201661812	01/06/2018	2017820420103341E
17	20188000070465	20178201631772	01/06/2018	2017820390115351E
18	20188000070475	20178201627462	01/06/2018	2017820390113948E
19	20188000070485	20178201626222	01/06/2018	2017820420102067E
20	20188000070515	20178201673102	05/06/2018	2016820420103525E
21	20188000070895	20178201661512	05/06/2018	2017820390114307E
22	20188000070945	20178201604332	05/06/2018	2017820420101765E
23	20188000070955	20178201604162	05/06/2018	2017820390112814E
24	20188000070965	20178201604122	05/06/2018	2017820420102676E
25	20188000070975	20188200320332	05/06/2018	2017820390113329E
26	20188000070985	20188200017602	05/06/2018	2017820420104558E
27	20188000070995	20188200006632	05/06/2018	2016820420106209E
28	20188000071005	20178201677172	05/06/2018	2017820420102779E
29	20188000071045	20178201656022	05/06/2018	2017820390400400E
30	20188000071075	20178201634112	05/06/2018	2017820390112964E

735

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E8207691-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) <[403387@certificado.4-72.com.co](mailto:403387@certificado.4-72.com.co)>  
(reenviado en nombre de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Destino: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Fecha y hora de envío: 7 de Junio de 2018 (12:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Junio de 2018 (12:44 GMT -05:00)

Asunto: CITACIÓN EMPRESA [20188000882311] (EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>
	Content1-application-20188000882311.pdf	<a href="#">Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.</a>

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Junio de 2018



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



736

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000882311

Fecha: 07/06/2018

Página 1 de 2

Bogotá,

**REPRESENTANTE LEGAL**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com  
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citar(a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), consulta trámites, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
**Directora General Territorial**

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista  
Revisó: Esteban Atencio – Contratista  
Resoluciones relacionadas: (30)



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Rad	Expedientes
1	20188000069725	20188200006822	31/ 05/ 2018	2016820420108133E
2	20188000069825	20178201604542	01/ 06/ 2018	2017820420103989E
3	20188000069945	20188200242672	01/ 06/ 2018	2017820390115566E
4	20188000069975	20178201682912	01/ 06/ 2018	2016820420106418E
5	20188000070025	20178201679962	01/ 06/ 2018	2016820420106415E
6	20188000070035	20178201679862	01/ 06/ 2018	2016820420106607E
7	20188000070165	20178201679852	01/ 06/ 2018	2016820420107119E
8	20188000070265	20178201679842	01/ 06/ 2018	2016820420106424E
9	20188000070275	20178201673542	01/ 06/ 2018	2016820420103477E
10	20188000070285	20178201665242	01/ 06/ 2018	2017820420103960E
11	20188000070295	20178201676682	01/ 06/ 2018	2017800420100732E
12	20188000070315	20178201661942	01/ 06/ 2018	2017820390400395E
13	20188000070325	20178201673332	01/ 06/ 2018	2017820420103992E
14	20188000070335	20188200227332	01/ 06/ 2018	2017820420104155E
15	20188000070345	20178201661912	01/ 06/ 2018	2017820420102182E
16	20188000070355	20178201661812	01/ 06/ 2018	2017820420103341E
17	20188000070465	20178201631772	01/ 06/ 2018	2017820390115351E
18	20188000070475	20178201627462	01/ 06/ 2018	2017820390113948E
19	20188000070485	20178201626222	01/ 06/ 2018	2017820420102067E
20	20188000070515	20178201673102	05/ 06/ 2018	2016820420103525E
21	20188000070895	20178201661512	05/ 06/ 2018	2017820390114307E
22	20188000070945	20178201604332	05/ 06/ 2018	2017820420101765E
23	20188000070955	20178201604162	05/ 06/ 2018	2017820390112814E
24	20188000070965	20178201604122	05/ 06/ 2018	2017820420102676E
25	20188000070975	20188200320332	05/ 06/ 2018	2017820390113329E
26	20188000070985	20188200017602	05/ 06/ 2018	2017820420104558E
27	20188000070995	20188200006632	05/ 06/ 2018	2016820420106209E
28	20188000071005	20178201677172	05/ 06/ 2018	2017820420102779E
29	20188000071045	20178201656022	05/ 06/ 2018	2017820390400400E
30	20188000071075	20178201634112	05/ 06/ 2018	2017820390112964E

737

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVeIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Subject: =?UTF-8?Q?CITACI=C3=93N\_EMPRESA\_[20188000882311]?=?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzc3BkQHN1cGVyc2VydmJjaW9zLmdvdi5jbyk=?=

Date: Thu, 7 Jun 2018 12:44:19 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.5b196f17.15012501.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <620144671.12201528393459595.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

Received: from mail-vk0-f98.google.com (mail-vk0-f98.google.com [209.85.213.98]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 411tG035xVz9b6Fg for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 7 Jun 2018 19:44:24 +0200 (CEST)

Received: by mail-vk0-f98.google.com with SMTP id b77-v6so6584394vkb.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 07 Jun 2018 10:44:24 -0700 (PDT)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id x205-v6sm459885vxx.9.2018.06.07.10.44.20 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Thu, 07 Jun 2018 10:44:21 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 45 minutos del día 7 de Junio de 2018 (12:45 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.co' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-co.mail.protection.outlook.com (207.46.163.106 216.32.181.170)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2018 Jun 7 19:44:55 mailcert postfix/smtpd[55760]: 411tGb3j7pz9b63h: client=localhost[127.0.0.1]

2018 Jun 7 19:44:55 mailcert postfix/cleanup[49286]: 411tGb3j7pz9b63h: message-

id=<MCrtOuCC.5b196f17.15012501.0@mailcert.lleida.net>

2018 Jun 7 19:44:55 mailcert postfix/cleanup[49286]: 411tGb3j7pz9b63h: resent-message-

id=<411tGb3j7pz9b63h@mailcert.lleida.net>

2018 Jun 7 19:44:55 mailcert opendkim[3089]: 411tGb3j7pz9b63h: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2018 Jun 7 19:44:55 mailcert opendkim[3089]: 411tGb3j7pz9b63h: no signature data

2018 Jun 7 19:44:55 mailcert postfix/qmgr[44998]: 411tGb3j7pz9b63h: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=397528, nrcpt=1 (queue active)

2018 Jun 7 19:44:59 mailcert smtp\_96/smtp[26977]: 411tGb3j7pz9b63h: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>, relay=electricaribe-co.mail.protection.outlook.com[207.46.163.106]:25, delay=3.8, delays=0.06/0/1.7/2.1, dsn=2.6.0,

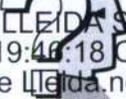
status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5b196f17.15012501.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=88003879897348,

Hostname=DM3PR11MB0971.namprd11.prod.outlook.com] 404769 bytes in 0.452, 872.737 KB/sec Queued mail for delivery)

2018 Jun 7 19:44:59 mailcert postfix/qmgr[44998]: 411tGb3j7pz9b63h: removed

Código Postal: 110. Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

## Validez desconocida

Digitally signed by  LEIDA SAS  
Date: 2018.06.07 19:46:18 CEST  
Reason: Sellado de  leida.net  
Location: Colombia

138

Fecha Recepción: 2018-06-07 12:46:21.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACIÓN EMPRESA [20188000882311]  
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**  
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

754

Fecha Recepción: 2018-06-07 12:44:49.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [CITACIÓN EMPRESA [20188000882311]]

Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.co".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152835763546501

Te quedan 224.00 mensajes certificados



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



240



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000883701

Fecha: 2018-06-07

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)  
CESAR PADILLA  
CALLE 7 8 28

RIOHACHA- LA GUAJIRA

**REF.:** Comunicación Resolución No. SSPD 20188000070265 del 01/06/2018  
**Expediente:** 2016820420106424E

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. 20188000070265 del 01/06/2018 mediante la cual se decide un Recurso de Reposición radicado bajo el No. 20178201679842.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), consulta trámites, ingresando el número de radicado 20178201679842 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

**JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ**  
**Directora General Territorial**

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista  
Revisó: Esteban Atencio – Contratista



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017  
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC-CENTRO 9935001 Fecha Pre-Adm Nion: 08/06/2018 12:22:23



RN963167695CO

8204  
450

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ  
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T: 800250984  
Referencia: 20188000893701 Teléfono: Código Postal: 110311000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756

Nombre/Razón Social: CESAR PADILLA  
Dirección: CALLE 7 8 28 Código Postal: 440001396 Código Operativo: 8204450  
Tel: Depto: LA GUAJIRA

Peso Físico (grs): 200 Dice Contener:  
Peso Volumétrico (grs): 0 Observaciones del cliente:  
Peso Facturado (grs): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$ 7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.750

Causa Devoluciones:		C1 C2		Cerrado	
RE	Rehusado	N1	N2	No contactado	
NE	No existe	FA		Fallecido	
NS	No reside	AC		Apertado Clausurado	
NR	No reclamado	FM		Fuerza Mayor	
DE	Desconocido				
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				
Firma nombre y/o sello de quien recibe:					
<i>Cesar Padilla</i>					
C.C. 15.036.571					
Fecha de entrega:					
Distribuidor: 601590 101579					
C.C. 84017729					
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input checked="" type="checkbox"/> Zoo					

UAC-CENTRO  
CENTRO A  
1111  
756



14-06  
2018

11117568204450RN963167695CO

Principales Ejecutores: Colombia Express 25 6 # 95 A 55 Bogotá / sur 4-72 con ce línea Nacional 01-8000 820 / tel. soporte: (570 47272005. No Transparencia Lic. de campo 000200 del 10 de mayo de 2014/Mu. DC. Gas. Mensaje Impreso 000867 de 9 septiembre del 2008. El usuario que expresa constancia que fue con conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus deudas personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: apm@nacionalpost.gov.co Para consultar la Póliza de Responsabilidad: www.472.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000967541

Fecha: 18/06/2018

Página 1 de 2

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)

**REPRESENTANTE LEGAL**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radic.	Expedientes
1	20188000070895	20178201661512	5/06/2018	2017820390114307E
2	20188000070995	20188200006632	5/06/2018	2016820420106209E
3	20188000070465	20178201631772	1/06/2018	2017820390115351E
4	20188000070475	20178201627462	1/06/2018	2017820390113948E
5	20188000070485	20178201626222	1/06/2018	2017820420102067E
6	20188000070515	20178201673102	5/06/2018	2016820420103525E
7	20188000069945	20188200242672	1/06/2018	2017820390115566E
8	20188000069975	20178201682912	1/06/2018	2016820420106418E
9	20188000070025	20178201679962	1/06/2018	2016820420106415E
10	20188000070035	20178201679862	1/06/2018	2016820420106607E
11	20188000070165	20178201679852	1/06/2018	2016820420107119E
12	20188000070265	20178201679842	1/06/2018	2016820420106424E
13	20188000070945	20178201604332	5/06/2018	2017820420101765E
14	20188000070955	20178201604162	5/06/2018	2017820390112814E
15	20188000070965	20178201604122	5/06/2018	2017820420102676E



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

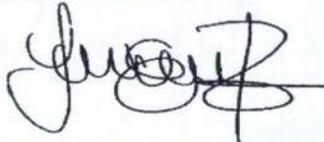
www.superservicios.gov.co

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radic	Expedientes
16	20188000070975	20188200320332	5/06/2018	2017820390113329E
17	20188000070985	20188200017602	5/06/2018	2017820420104558E
18	20188000071075	20178201634112	5/06/2018	2017820390112964E
19	20188000070275	20178201673542	1/06/2018	2016820420103477E
20	20188000070285	20178201665242	1/06/2018	2017820420103960E
21	20188000070295	20178201676682	1/06/2018	2017800420100732E
22	20188000070315	20178201661942	1/06/2018	2017820390400395E
23	20188000070325	20178201673332	1/06/2018	2017820420103992E
24	20188000070345	20178201661912	1/06/2018	2017820420102182E
25	20188000070355	20178201661812	1/06/2018	2017820420103341E
26	20188000069725	20188200006822	31/05/2018	2016820420108133E
27	20188000069825	20178201604542	1/06/2018	2017820420103989E
28	20188000071045	20178201656022	5/06/2018	2017820390400400E
29	20188000071005	20178201677172	5/06/2018	2017820420102779E
30	20188000070335	20188200227332	1/06/2018	2017820420104155E

Por medio de las cuales se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

**La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.**



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
**Directora General Territorial**

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista  
 Revisó: Esteban Atencio – Contratista



Entregando lo mejor de los colombianos

472

743

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N.º 900.092.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



RN967520815C0

8888  
535

Destino: UAC CENTRO Fecha de Salida: 18/06/2018 16:50:32  
Código Postal: 110911

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA  
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Teléfono: NIT/G.C/T: 800250684  
Referencia: 2018000967541 Código Postal: 110319000  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111756

Causa de Reclamación	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> DR Desconocido	<input type="checkbox"/> Dirección errónea
Firma nombre o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel. Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
Ter	

Nombre/Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO  
Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
Tel: Código Postal: 080001648 Código Operativo: 0886535  
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Peso Físico(gra): 200  
Peso Volumétrico(gra): 0  
Peso Facturado(gra): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$0.750

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:



1111756888535RN967520815C0

Principal Bogotá S.C. Calle 19 # 13 A - 12 PISO 1 / www.472.com.co (línea Bogotá): 01 8000 111 210 / Tel. Bogotá: 01 77 472 2005. No. Internacional: 01 57 472 2005. Fax: Bogotá: 01 77 472 2005. Av. de la Cruz 809200 Av. 18 de mayo de 2006/Med. No. Res. Alcaldía Bogotá 008617 de 11 septiembre del 2011. El servicio de correo certificado no garantiza el tiempo de entrega ni el estado del contenido. El envío de correo certificado implica aceptación de los términos y condiciones de servicio. El envío de correo certificado implica aceptación de los términos y condiciones de servicio.

> Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210  
www.472.com.co

1111  
756  
UAC CENTRO  
CENTRO A

2018 JUN 21 16:00  
REQUERIDO PARA SU ESTUDIO  
NO IMPLICA ACEPTACIÓN  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.



**Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
V 5.2**

**RADICADO NO:**

20188201074502

**Dependencia rad:**

DIRECCION TERRITORIAL  
NORTE

**Fecha de Generación:**

01/08/2018 09:34:21

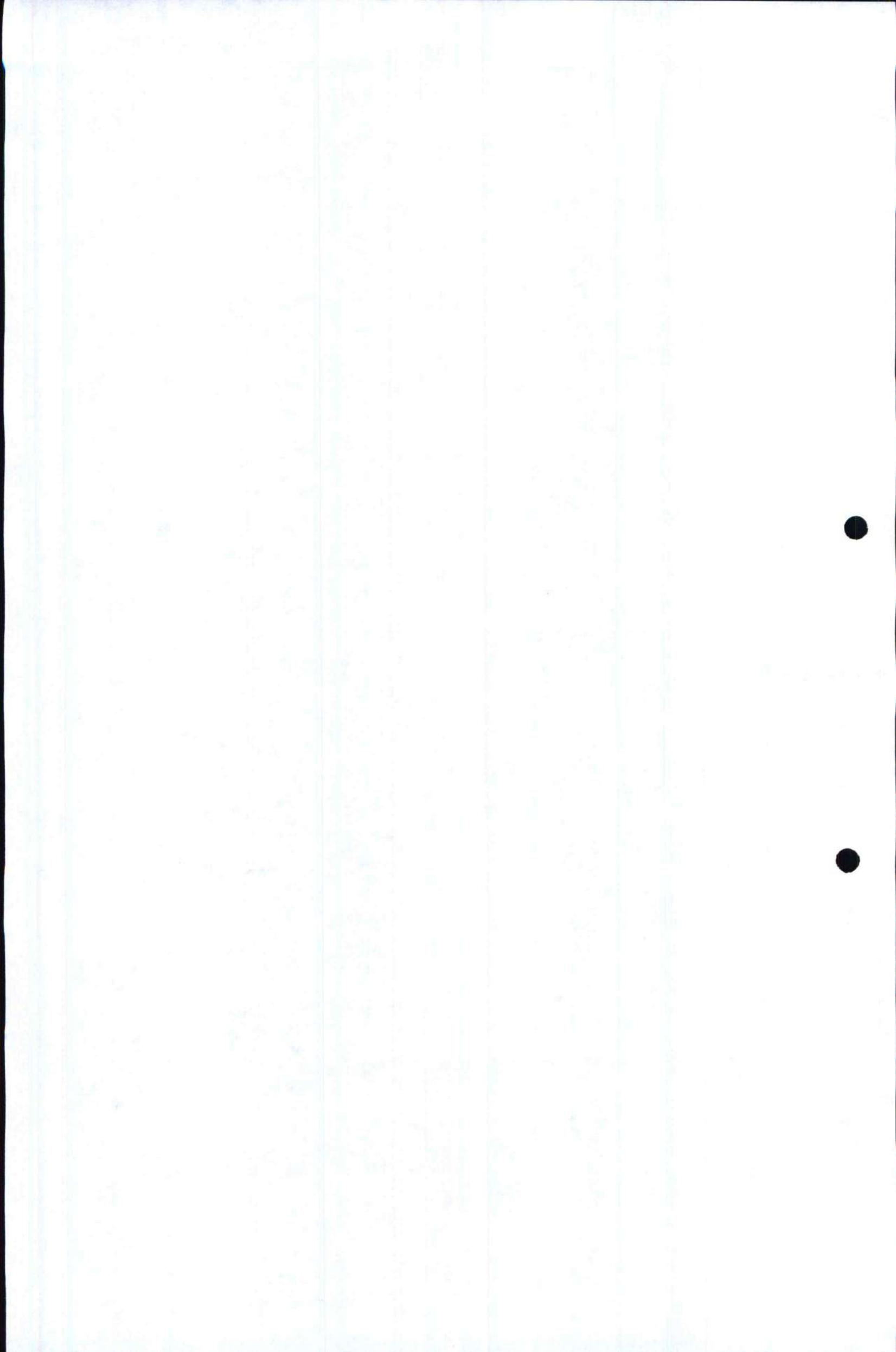
Fecha  
Recepción: Wed Aug 01 00:00:00 COT 2018  
Remitente: documentoseca@electricaribe.co  
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co  
CC:  
Asunto: CUMPLI RES RAP - 20188000070265 - FL2

Señores:

Dirección Territorial Norte

CUMPLI RES RAP - 20188000070265 - FL2

256



Barranquilla, 31 de julio de 2018

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

**Director Territorial Norte**

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Certificación de la Resolución No. 20188000070265 del 01/06/2018, ordenando CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20178000026415 del 24/03/2017, NIC 5620560**

Estimado Doctor De La Rosa:

Certificación de la Resolución No. No. 20188000070265 del 01/06/2018, ordenando CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20178000026415 del 24/03/2017, NIC 5620560. Procedemos a informarle lo siguiente.

La resolución antes mencionada ordena:

CONFIRMAR los efectos del SAP re3310201605221 17/06/2016, El usuario reclama por cobro de ECDF emitida en la factura de marzo de 2016 por valor de \$832.520, Aplicación del SAP: No se realiza modificación toda vez que se había anulado con anterioridad R.P. 20178201679842, se cumple con lo ordenado.

Para completar la solicitud nos permitimos anexarle el pantallazo de nuestro sistema de gestión comercial donde consta la aplicación de la resolución, según lo ordenado.

Símbolo Variable	Número de recibo Sec. N.I.S	F. fact.	Importe Total	Importe Pagado
5620560178	0 5629183 24	01/03/2016	832.520,00	0,00 Anulado

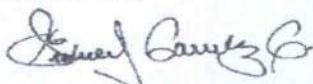
Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 159,154 y 79 (numerales 29 y 31) de la Ley 142/94 y el numeral 18, artículo 20 del decreto 990 de 2002 y Ley 527 de 1999, mediante el presente escrito, Electricaribe S.A, certifica la aplicación de la resolución No. 20188000070265 del 01/06/2018.

De esta forma, se le dio aplicación a la resolución antes mencionada, esperamos haber proporcionado las claridades del caso.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No.  
72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



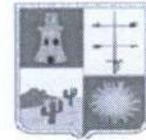
**SIDNEY GOMEZ GUERRERO**  
Proyectó LDR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



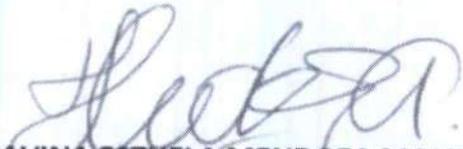
SIGMA

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## **TRASLADO DE EXCEPCIONES**

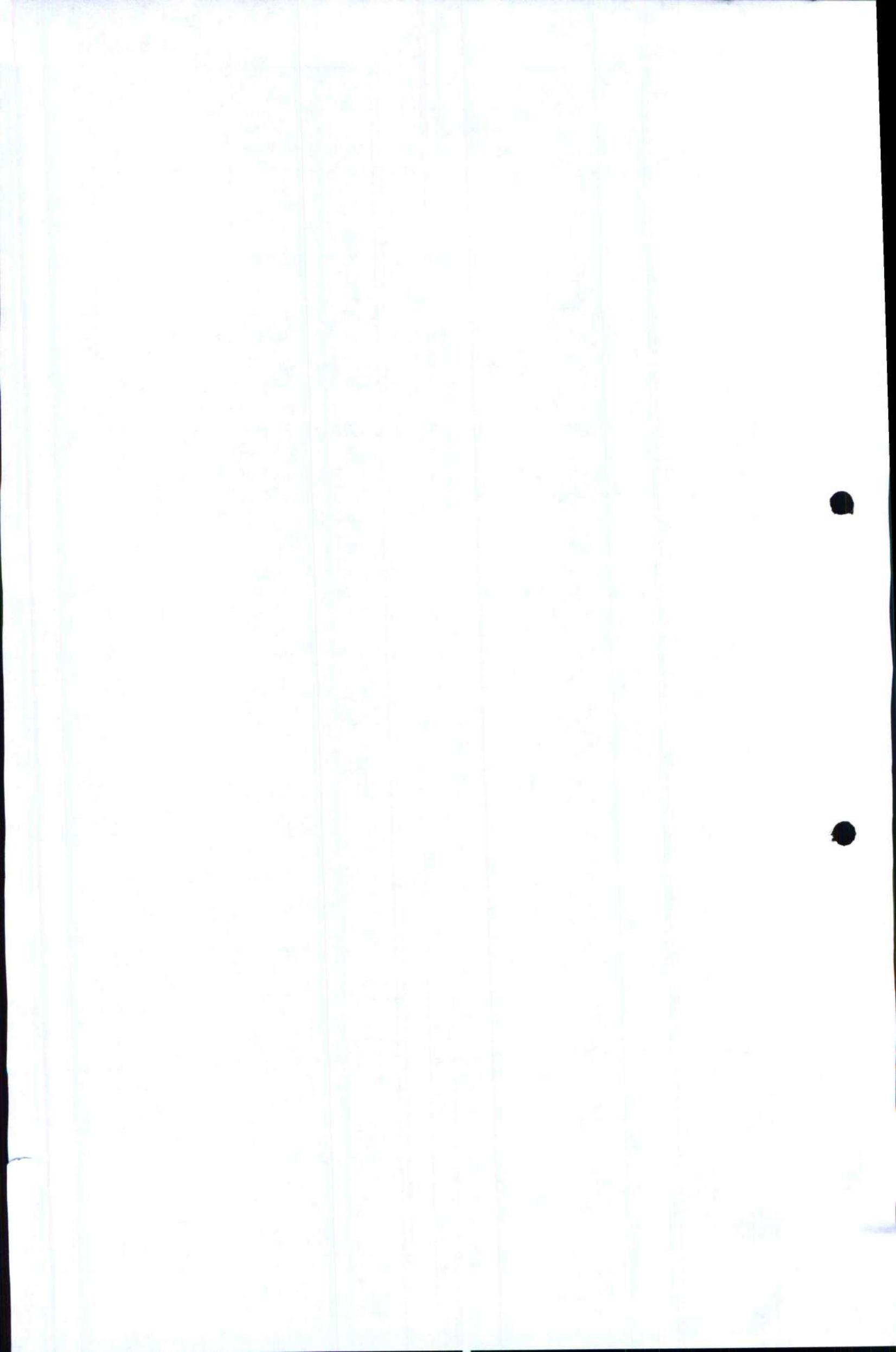
Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE S. A E.S.P contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00335-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

  
JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406  
Palacio de Justicia  
Teléfono: (5) 7272443  
Celular: 3137081288  
Riohacha – La Guajira

156



474

Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Advta <prociudadm202@procuraduria.gov.co>; ssp@superservicios.gov.co <ssp@superservicios.gov.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos

EXCEPCIONES 2018-00318-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00326-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00329-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00331-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00333-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00335-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00346-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00365-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00366-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00383-00.pdf,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 201 a y 242 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, nos permitimos correrle traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado número 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00326-00, 44-001-33-40-002-2018-00329-00, 44-001-33-40-002-2018-00331-00, 44-001-33-40-002-2018-00333-00, 44-001-33-40-002-2018-00335-00, 44-001-33-40-002-2018-00346-00, 44-001-33-40-002-2018-00365-00, 44-001-33-40-002-2018-00366-00, 44-001-33-40-002-2018-00383-00, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00318-00.pdf/17b4f8ba-39e2-4c65-acc0-0517ad8187a7>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00326-00.pdf/624195afd209-403c-9095-fe6078e7ccc7>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00329-00.pdf/f9bc441b-4316-490f-bc3b-3818eb65c0d9>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00331-00.pdf/3746ae7e-46fb-4a78-985c-57468fababa3>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00333-00.pdf/6ba0446b-b5a7-4a3c-a36f-d995962b02c3>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00335-00.pdf/148dc07d-f962-4c0e-9a51-42c4e2f2765a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00346-00.pdf/30356e60-fc27-4826-bef5-2dd0d2228c47>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00365-00.pdf/0b0eb21f-a542-43f2-a507-40421710661b>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00366-00.pdf/d8c6bff4-00c7-4ce8-b08a-ba8b9f7c7003>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00383-00.pdf/eb40ff75-25fc-44c7-ba8d-f0cb7423cf90>

Además, nos permitimos informarle que las providencias pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, del cual se adjunta copia en el presente.

---

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co). Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

**Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaliblemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

**OBSERVACION:** Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha  
[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 No. 15-58 Oficina 406  
Palacio de Justicia Luis A Robles  
Teléfono: (5) 7272443  
Celular: 3137081288  
Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

140

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00...

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) <[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)>; [cgutierrez@superservicios.gov.co](mailto:cgutierrez@superservicios.gov.co)  
<[cgutierrez@superservicios.gov.co](mailto:cgutierrez@superservicios.gov.co)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

[cgutierrez@superservicios.gov.co](mailto:cgutierrez@superservicios.gov.co)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

749

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

051

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Procuradoría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[camilojgt@hotmail.com](mailto:camilojgt@hotmail.com)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

152

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

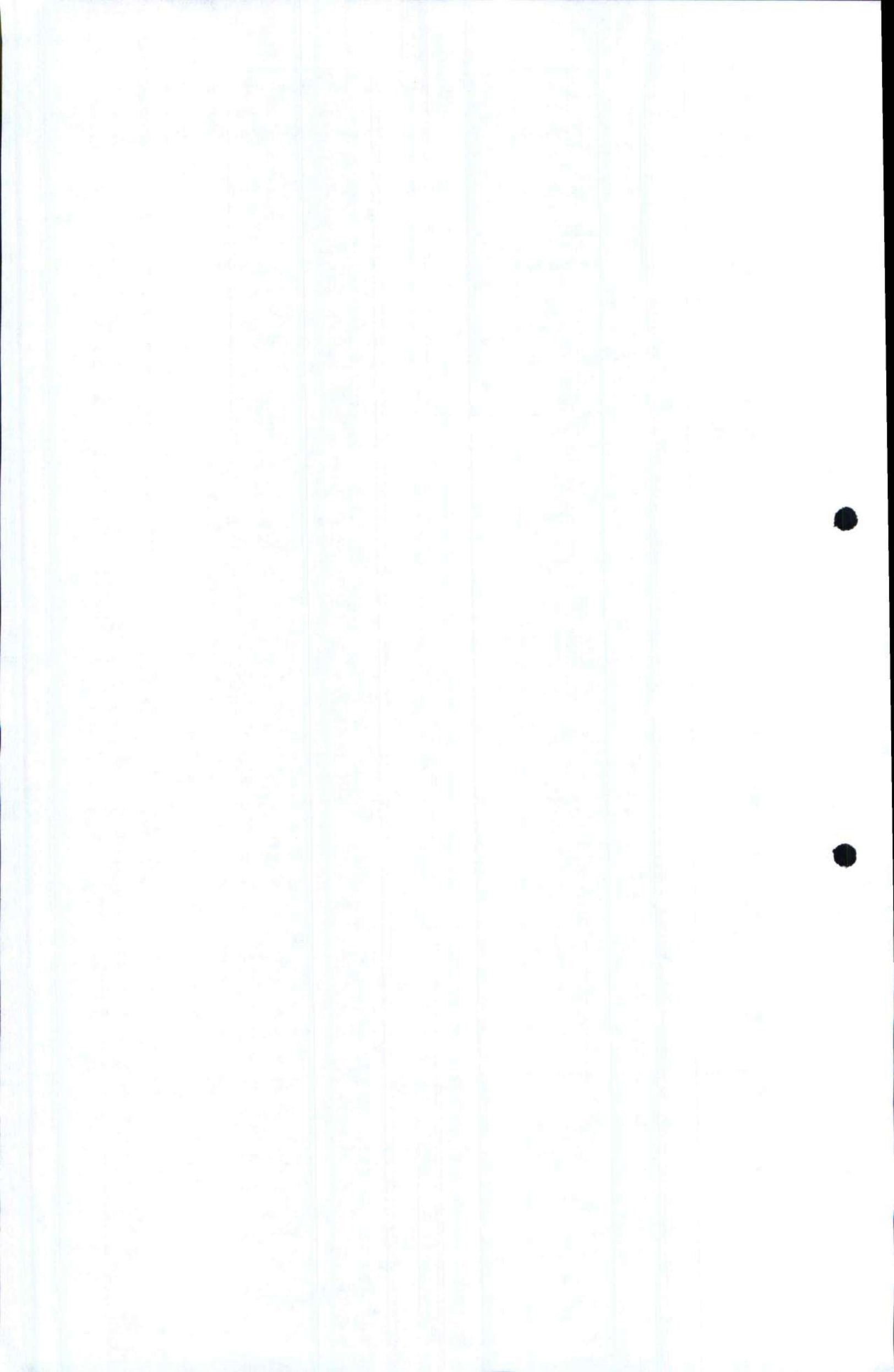
Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

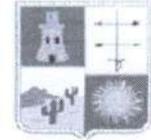




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

252

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**INFORME SECRETARIAL**

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 25 de octubre de 2021.

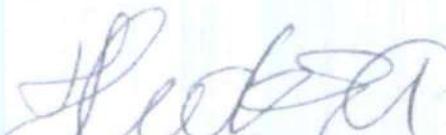
En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00335-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 26 de junio de 2021, El traslado corrió desde el 28 de junio al 12 de agosto de 2021. Los demandados propusieron en su contestación excepciones, de las cuales se corrió traslado por secretaria. Término de traslado de excepciones fue del 13 al 20 octubre del año que avanza lapso durante el cual el demandante no recorrió el término.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público", este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 152 folios.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha - La Guajira

